

N.P.
S.XVII
F-48

RESPUESTA AL DISCURSO
THEOLOGICO



N.P.
S.XVII
F.48

l. 13.685



Pag. 1.

nicolau primitiu

RESPUESTA, AL DISCURSO, THEOLOGICO, Y CANONISTA. O POR MEJOR DEZIR A LA APOLO- GIA, QUE POR AVTOR ANONYMO se ha publicado en defensa del Señor Duque de Veraguas, sobre la muerte executada en la per- sona de Fray Juan Facundo de Ribera, Re- ligioso, y Subdiacono, en la Sagrada Orden de San Agustín.



Nel sexto papel, que el Señor Duque respondió al Illustrissimo, y Excelentissimo Señor Arçobispo de Valencia, depuso el dictamen de su pretendida defensa, dando exemplo con abraçar la mas conveniente para la expedicion de la causa, reconociendo el desconsuelo, que có la arrebatada ejecucion de la muerte de Fray Juan Facundo ocasionó en la Iglesia, y doblando la rodilla (accion correspondiente a las partes heredadas, y adquiridas de sangre, y prendas con que ilustró los grandes talentos que le concedió el Cielo) pidió la Penitencia saluable, unico medio para salir del laço de las Censuras en que incurrió.

2. La Autoridad del Señor Duque; lo excelente de su entendimiento, acreditado con todos, persuaden que este discurso Theologico, y Cano-

A

nlo-



nista salió a luz sin su noticia , porque la modestia del Señor Duque , lo que ha estimado la verdad , (y que en este caso ninguno la sabe mejor que su Excelencia ,) y siendo el Papel mas descredito , que defensa , sin tener aun blandura para expresar las Sentencias tan destempladas de probabilidad que intenta introducir , y sirviendo solo de testimonio de que su reconocimiento no había sido con enteria perfección , pues solo con la continua obediencia se podía calificar , como en alabanza de Recaredo ponderava S. Gregorio Magno ,^{A.} al Glorioso San Leandro , excluyen haver pasado por su aprobacion ; y por digno de desprecio , si duda el Señor Arçobispo , lo dexará al silencio , medio mas decoroso ,^{B.} como ponderava el Petrarca , y especialmente , quando el Oráculo de la Iglesia ha dado determinación en la causa , censurando por sacrilega , y escandalosa la acción ejecutada en Fray Juan Facundo , y por Canonicas las operaciones del Señor Arçobispo .

A.
San Greg. Magn. lib. 1.
epist. 41.

B.
Petrarch. lib. 5. epist. 11.
Dissimulare difficile, sed decorum silentium, iuste quærimoniæ preferendum.

C.
D. Ambros. lib. 1. de Pe-
nitent. cap. 1.

D.
Div. Thom. 2. 2. quest.
72. art. 3. *Quandoque op-
portet, ut contumeliam illa-
tā repellamus, maximè prop-
ter duo. Primo quidem prop-
ter bonum eius, qui contume-
liam infert, ut videlicet eius
audacia reprimatur, & de-
catero talia non attentet secū-
dum illud Proverb. 26. vers.
5. Responde stulto iuxta stul-
titiam suam, ne sibi sapiens
videatur. Aliò modo propter
bonum multorum; quorum
profectus impeditur propter
contumelias nobis illatas.*

3. Mas lo q̄ extravia de si tan grā Prelado , no excluye al Amáte de la Iglesia , que lo haga , para borrar los humos , que los mal encendidos catbones de tan detestables doctrinas hayan podido esparcir : con la moderacion empero , que enseñó San Ambrosio , cuya hermosura es tal , (dixo el Santo) que ni a los mismos que condena ofende .^{C.} *Moderatio quippe pulcherrima est, quæ nec ipsos quidem quos damnat, offendit.* Reprimiendo el crimen de injusticia , que estos mas ofensores , que defensores hazen a la Religion Christiana , y en especie a la del Gran Patriarca San Agustín , pues no se deve encubrir doctrina , que peremptoriamente convence , y por ^{D.} el bien publico se deve manifestar .

Es

3

4. Es cierto, que la luz de la verdad arroja su esplendor mas eficazmente con quanto mayores velos de tinieblas la quieren obscurecer, y si bien era necesario el caudal (por ser causa suya) del Aguila Agustino, para refutar, extirpar, y excluir de faciertos tales, que el papel intenta fundar, pudiendo con el Gran Padre San Basilio, ^{B.} vertet las lagrimas, que a otro proposito arrojaba: *Patrum dogmata contemnuntur, & recentiorum hominum inventa Ecclesij inseruntur.* Mas en lo superior de la suficiencia que se requiere, dà alieno la causa por ser en si misma tan fuerte, su defensa tan murada con la verdadera doctrina; que no las luces de los Soles de la Iglesia, sino qualquier factilla de vn candil, porque vse de los terminos de Tertuliano, ^{F.} es suficiente, que la verdad arrastra triunfos, y como el mesmo Africano ^{G.} dixo: *Nihil veritas erubescit, nisi tantum abscondi.* Y mas quando la erudicion ha de arbitrar sobre todo, que segun S.Geronimo ^{H.} pondrava, es especie de felicidad responder bajo la censura de los Doctos. *Vnde et ego beatum me in hoc dumtaxat negotio iudico, quod apud eruditas aures. imperite lingue responsurus sum.*

5. A quié mas importava no insistir en las operaciones que han intervenido en este hecho, es al Señor Duque, y no se puede discutir en él, sino es observando la trivial regla del Iurisconsulto, in l. ex plagiis. §. In Clivo Capitolino. ff. ad l. Aquil. porque el Oriente de donde se deriva el derecho, nace de las circunstancias, que en el hecho concurren, y como uno, y otro pasó, claro, teso, y puro, es el siguiente.

6. Fray Iuan Facundo de Ribera Religioso Profeso, y Subdiacono, en el Sagrado Orden del Patriarca San Agustin, vivia en el Convento de

E.

San Basil. Epist. 70.

F.

Tertull. de Pudic. cap. 7.
propè fin. *Non lucernæ spicula lumine, sed tota solis lucea opus.*

G.

Tertull. lib. contr. Valentin. cap. 3.

H.

San Hieron. in Epist. ad Pamphach.

Va.

Valencia en predicamento de quieto. El Señor Duque de Veraguas , Virrey entonces de aquella Ciudad , y Reyno , se hallava con el cuidado , que le ocasionavan las inquietudes de Mosen Senent , procurando sossegartlas por quantos medios pudo , en cuyo tiempo se hallò presso , y con peligro , vn hermano de Fray Iuan Facundo. Obligò tanto por Religioso , como por vunion de la sangre , que Fray Facundo suplicara por la libertad del hermano al Señor Virrey , que considerando la persona de Fray Facundo , lo desembaraçado de las acciones , el brio , y el rendimiento a su voluntad , le diò a entender que era grato a sus ojos , y fue el origen de desnudarle del Habito , vestirse de valiente , y de armarse con las escopetas , (con estos terminos se declarò facilmente la mutacion del habito , que la clausula ponderativa de contraposicion , de passar de la Estola a la pistola , y lo demás de su contenido , mas pertenece para lo comico de vn Theatro , que para papel juridico , que ha de ser censurado por lo grave de vn Senado Supremo , y por los hombres de juyzio , y assiento , contraviniendo al consejo de Seneca ,^{1.}) llamandose Pedro Antonio de Ribera , con cuyo nombre lo conoció de alli adelante el Señor Duque. Procurò la Religion con vivas instancias hechas a su Excelencia , le impartiera auxilio para prenderle , ofreciendo premio a los Alguaziles Reales. No podia conseguir por medio de quien amparava a Fray Facundo , llamado entonces Pedro Antonio , la restitucion deseada ; en este tiempo tomaron puerto los negocios de Mosen Senent , porque abraçò el medio , de passar a Italia , con aprobacion de su Magestad , y permission del Señor Arzobispo de Valencia , que le diò testimonio de la

Sen-

Sentencia dada en su Tribunal, en que lo declarò incorregible , para que puesto a los pies de su Santidad , recibiera la pena, ò la remission : El Señor Duque, que havia dado comisiones cótra Mosen Senent, y entre otros a Fray Facundo , ò por cesar la causa , ò por descargarse de la obligacion , ò por restituir a Fray Facundo a la Religion , en la Provincia de Castilla, que lo suplicava, ò por otras razones oculatas, que no es del intento discurrirlas, procurò remitir a Madrid a Fray Facundo , y le diò cartas , que es facil de creer serian escritas a personas de tal estampa, que pudieran correr en correspondencia con el Señor Duque. Desestimò las Fray Facundo , y bolvióselas a su Excelencia , por sus motivos particulares , ocasion para que se turbara la benevolécia con que era favorecido. El Señor Duque procurò cariñolamente atraerlo , y preso en la huerta de Valencia , con otros dos que le acópañavan , conduzido a las Casas del Gobernador , sin resistencia , pretendió Fray Facundo ponerse a los pies del Señor Duque (corria con lo experimétado en otras ocasiones , en semejantes lances , errò la cuenta,) y conduzido , por negarle la suplica , a las Carceles de Serranos , a las doze del dia , en el breve termino dediez y ocho horas , al tiempo mismo que corria la causa , y consultava el Señor Virrey lo que podia hazer , por su mandamiento fue muerto con vn Garrote , y suspendido de vna Reja de la Torre , espectaculo lastimoso al pueblo.

7. Suponese que luego, que el Prior de S. Agustín tuvo noticia de la prisión, acudió al Señor Virrey, y le pidió el Religioso; a que le respondió, que no tenía presos mas que tres Bandidos, y que empeñava su palabra de que a Fray Facundo de Ribera no le ofendería; cuya respuesta por no darles seguridad, pasaron con los demás Ministros a hacer las mismas diligencias, pero sin fruto, y como entrada la noche tuviessen noticia de que se fulminava proceso contra Fray Facundo, acudieron al Señor Arzobispo a las diez de la noche, y juntando los Ministros por mas breve expediente, embió al Doctor Don Agustín de Arbiza, Oficial de causas pías, y Vicario General, en ausencias, y enfermedades del Doctor D. Marco Antonio Alcaraz, y al Doctor Vicente Berenguer, Abogado Fiscal de la Curia Eclesiástica, a suplicar al Señor Virrey, mandasse entregar la persona de Fray Facundo a la Iglesia, y dió por respuesta el Señor Duque, lo mismo que al Prior de San Agustín, y que empeñava su palabra como Virrey, como Duque de Veraguas, y como amigo del Señor Arzobispo, que no tocaría la persona de Fray Juan Facundo de Ribera, a que replicó el Oficial; *de los tres Bandidos q V. Excelencia dice tiene presos, el uno de ellos es el Religioso q pidimos, y aunque él se mude, y se llame con otro nombre, ni dà jurisdiccion à V. Excelencia, ni puede derogar à la immunidad Eclesiástica, y los titulos de Profesion, y de Orden están prontos para calificar el sujeto; a cuya replica se exalperó tan-*

7

tanto el Señor Duque , que el Abogado Fiscal se interpuso para templarlo , despidiéndole con la palabra , de que a *Fray Fa-cundo no tocaría*. Mas deseando asegurar el suceso , y rezelando con fundamento , que se trataba de passar a ejecucion de perjuicio irreparable , mando el Señor Arçobispo , de consejo vniforme de los Abogados de la Mitra , que se despachas-sen los Monitorios contra los Ministros , en la forma acostumbrada , diligencia que se concluyó cerca de media noche , y porque el Governador , y Assessor , que eran los que procedian en la causa , havian salido de sus casas , despues de saber , que se dirigian a las Torres , acudió allá la Curi-a Eclesiastica , sin poder lograr el que fuese oída , antes bien algunos que faltava-n por entrar en la Torre , mando el Se-ñor Virrey subiessem por el muro , y que el Portal del Real , no se abriesse sin su or-den , para que así , ni el Eclesiastico pu-diesse talic a hacer nuevas instancias juri-dicas a su Excelencia , ni encontratse Mi-nistros en la Carcel aquien notificar.

§. I.

8. **C**ON el verdadero hecho re-ferido quedava convencido el Apologista ; mas porque no se atribuya a desconfiança el haver añadido las cir-cunstancias que corrieron , se discurrirà tambien en los mismos terminos con que viste , y figura el caso .

9. Entra considerando dos respetos ,

a que puede atenderse la materia. Vno, a la ley Civil, y fuero del Reyno: otro, a la ley Canonica, y fuero Eclesiastico. En quanto al primero en si se observaron las leyes, si se dieron defensas al Reo, ó si se guardó lo que dispone el derecho, assienta por constante, que omnimoda- mente no es de la jurisdiccion Eclesiasti- ca, y que esto lo ha notado el Eclesiasti- co, para dissimular su motosidad.

K.

Sapientibus, & insipientibus debitor sum.

L.

Solorçan. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 7. num. 67. ibi: Talis posset, ac tam notoria esse Iudicis Sæcularis iniustitia, sive ty- rannis, vt non solum censuris, verum & militari manu eius excessus ab Episcopo de primi posit, vt cum Alberico, Archidiacon. Alex. Hypolit. Sylvestr. Mex. Azevedo, & alijs concludit Bovadilla in Politic. lib. 2. cap. 15. num. 4. ibi: Y no solo puede quitar al dicho Clerigo noto- rio, pero á qualquier otro, al qual la Ius- ticia Seglar injustamente llevasse á cas- tigar: Quia Ecclesia tenetur modis om- nibus liberare ita iniuste dannatos ad mortem. Ut per Glos. verbo Injustè ad finem in cap. hiqui. 14. quest. 6. & in cap. non inferenda. 23. quest. 3. ibi: Eri- pe eum qui ducitur ad mortem, & in cap. reos. verbo Deffendentur, ad medium. 28. quest. 5.

M.

In cap. Novit. de Iudit. & in cap. cau- sam quæ. Qui fil. sunt legit.

N.

Cesar. de bell. Gall. lib. 6.

10. No era necesario para el cuerdo, discutir lo que se sigue. Mas guiados del consejo de San Pablo, ^{K.} no escusaremos la satisfaccion de este punto. El Eclesiasti- co tiene muchos casos en que conoce, y deve conocer contra el Juez Secular, re- parando los excesos notorios que passan a delito, no solo con censuras, sino es si necesario fuere con armas, y violencia, como con erudicion prueban el Señor D. Iuá de Solorçano, ^{L.} Bovadilla, Azevedo, Mexia, y otros, porque la Iglesia Madre de piedad, y de justicia, deve amparar los oprimidos, aquenes postergados los derechos naturales, y las defensas legiti- mas, sujetas el precipicio a la muerte: y aquellos dos cuchillos que tiene, uno ac- tual, y otro habitual, para reprimir la potestad Secular, sino conforma sus ac- ciones con el fin sobrenatural, deve des- nudarlo para obligarla a ello, como re- fuelven comunmente los Canonistas. ^{M.}

11. Y esta jurisdiccion se reconoció aun por los mismos que dieron culto a la Religion profana, pues como refiere Iu- lio Cesar, ^{N.} en sus Comentarios, que

en-

entre los Gallos, aquellos Sacerdotes llamados Druydas, templavan con sus leyes el Imperio Secular: y los Sacerdotes Germanicos, como refiere Tacito,^{O.} tenian en las juntas, la suprema potestad de Imperar, y entre los Romanos, dize Valerio Maximo,^{P.} que Scipion, y Figulo al precepto de Tiberio Graccho, Pontifice Maximo, pestriaron, y rindieron los fasces, despojandose de la Potestad Consular, y Real que gozavan. Entre los Egipcios, la potestad de elegir Reyes, segun Platon, la tenian meramente los Sacerdotes: y en Ethyopia, los Sacerdotes que vivian en Meròe, dedicados al culto de la supersticiosa Deydad, que veneravan, gozaron de tanta autoridad, como pondera Diodoro^{R.} Siculo, que a su consejo se sujetava la vida de los Reyes, lo qual durò hasta los tiempos del Rey Hergamene, en que se antiqù esta costumbre.

12. Entre nosotros hallamos calificando el vlo de esta Potestad por la Iglesia, siempre que ha considerado es conveniente al estado de la Republica, como lo hizo el Summo Pontifice Zacharias, s. quitando a Luys Rey de Francia, y poniendo a Pipino en su lugar, y Estephano Segundo,^{T.} paliò a Germania el Imperio de los Griegos, confirmando a Carlo Magno, hijo de Pipino; y esta Potestad es la que dà titulo a nuestros gloriosissimos Reyes, para los Reynos de Navarra, como enseñan Navarro,^{V.} y Marquez, y en este alumpto pudieran traerse innumerables exemplares, que juntan Ioseph Este-

^{O.}
Tacit. de morib. Germanor.

^{P.}
Valer. Max. lib. 1. cap. 1.

^{Q.}
Plat. in lib. Civil. vel de Regn.

^{R.}
Diodor. Sicul. lib. 14. Biblioth. c. 1.

^{S.}
C. alias. 15. quest. 6.

^{T.}
C. venerabilem. de elect.

^{V.}
Navarro in Manual. cap. 17. n. 60.
& in cap. cum minis. 23. quest. 5. in fin. Marquez. in Gubernat. Christ. lib. 1. cap. 28.

C phano,

X.

Joseph Esteph. de osculat. ped. Rom.
Pontif. cap. 16. Menchac. 1. controly
cap. 8. num. 20. Bobadill. lib. 2. c. 17.

Y.

D. Ambros. lib. 5. epist. 28. Roffia.
lib. 2. cap. 18. Eutrop. lib. 12.

Z.

Belarmin. de Offic. Prin. Christiani.
lib. 3. in Vita Theodos. Imperat.

A.

a. Concil. 4. Tolet. c. 75. Eundem, vel vxorem eius propter mala, quae comiserunt, neque filios eorumdem, unitate nostrae unquam consociemus, nec eos ad honores, à quibus ob iniuriam deiecli sunt aliquando promoveamus, quiq; etiam sicut à fastigio Regni habentur extranei, ita, & à possessione rerum, quas de misericordia sumptibus hauserunt maneat alieni, praeter ill, quod pietate, piissimi Principis nostri fuerint consequuti. Non aliter, & Gelonē memorati Svvintilani, & sanguine, & scelere fratrem, qui neque in germanitatis fædere stabilis extitit, nec fili gloriissimo Domino nostro pollicitam conservavit. Hunc igitur cum coniuge sua, sicut et antefatos à societate gentis, atque consortio nostro placuit separari, nec in amissis facultatibus, in quibus per iniuriam creverant, reduces fieri.

10

phano, X. Menchaca, y otros.

13. Mas no se puede omitir, que San Ambrosio Y. usó de esta Potestad, contra Theodosio Emperador, que excedió en Thessalonica el castigo contra el Pueblo, que avia tumultuado matando vn Tribuno; y es digno de notar, lo que para asear la culpa del Emperador, pondera el Cardenal Belarmiao, Z. que este castigo lo mandó executar, sin preceder formalidad de juzgio, ni aver processado, justa, y legítimamente con sentencia, à los Auteres de la maldad, ibi: *In qua occisione non iudicium antecesserat, neque Autores tam horrendi facinoris iusta, & legitima sententia condemnati.* Que dixerá, si vieta matar à los ojos del Santo à vn Religioso, sin Processo, sin defensa, sin ser oido, pedido por la Iglesia, y que se le precipitó la muerte por ser de aquella Tribu, à quien Dios quiso se venerara, sin tocar, como à la pupila de sus ojos?

14. No necesitamos de mendigar ejemplos forasteros, pues en España llamamos estatuida, y venerada esta Potestad; porque en el Concilio 4. Toledano, A. declararon los Padres por tyrano al Rey Svvintila, y que ni él, ni su muger, ni hijos, fuesen admitidos à grado de honor: del qual las mismas maldades los avian hecho incapaces, privandolos de sus bienes, como quitados violentamente à los Pobres, remitiendo à la liberalidad del Rey, lo que quisiese datles para su sustento. Las mismas penas promulgó el Concilio contra Agilano, llamandole hermano

no

11

no del Rey, en la sangre, y en las maldades, que ni fué leal à su hermano, ni al Rey Sisebuto: y añade, que sea apartado del comercio, y compañía de los buenos. Ordenaron tambien los Padres de aquel Concilio, que en las causas que huiesse de intervenir pena de muerte, ó confiscacion de bienes, no las sentenciasse solo el Rey, sin el consentimiento publico de los Gobernadores, dando con este freno alguna seguridad al publico, que suele trastornar la soberania de la Potestad: porque si bien no está sujeta à la ley, deve governarse segun la razon de la ley.

15. En el Concilio 8. Toledano, que se celebró en los tiempos del Rey Recesvinho, se establecieron diferentes Decretos, que miraron, no solo à lo Moral, sino à lo Politico del Reyno, como de sus Canones se lee; y tambien se decretó, que luego en muriendo el Rey, se juntassen en la Corte, ó en el lugar de su muerte, los principales Ministros del Palacio, y eligiesen Rey; de cuya autoridad, digna de alabanza, infiere, y argumenta Baronio, con quanta mas razon la Cabeza de la Iglesia, constituyó los Electores del Imperio, y dió forma a la elección de los Emperadores.

16. Estos Decretos, y Concilios, manifiestan bien la Potestad, que la Iglesia tiene para corregir, y templar los excesos aun de los Príncipes Soberanos, como notó un antiguo Escritor, sin que en aquellos tiempos se conociera discordia entre los Tribunales, Ecclesiastico, y Secular,

CON

B.

Ibidem. Te quoque præsentem Regem, futurosque sequentium ætatum Principes, humilitate qua debemus deposcimus, ut moderati, & mittes erga subiectos existentes, cum iustitia, & pietate, populos à Deo vobis creditos regatis, bonamque vicissitudinem, qui vos constituit largitori Christo respondeatis, nec quisquam vestrum solus in causis capitum, aut rerum sententiam ferat, sed consensu publico cum Rectoribus ex iudicio manifesto delinquentium culpa patescat.

C.

Baron. Ann. 653. Si haec ergo de successione Regum Hispanie Episcopis, quid adeo mirandum primum, sumumque in Ecclesia Catholica Hyerarchiam de Electoribus Imperatorum constituerit Decretum?

D.

Ioan. Val. Hispan. Chronic. ann. 631. Illud quoque obiter annotandum quanto, fuerit id temporis Episcoporum authoritas, tam apud Reges, quam in Pueblo, ut etiam in ipsis Reges censuram suam exercearent.

con que gozavan los Reynos de vn feliz
fossiego: porque con ninguna cosa se per-
turba mas, que con ellas, y muchas veces
con peligro de la obediencia, porque el
Pueblo respeta mas a los Sacerdotes, que
a sus melmos Principes, y al contrario,
quando ay vñion entre la Potestad Real, y
Ecclesiastica, resulta vna concordancia, y
dulce armonia a las Republicas, como en
la Musica, cõ la vñion de lo grave, y agu-
do; y por gozar de aquel imperio que po-
dria exercerse sobre si, y dar mayor vene-
racion a sus Decretos, vñieron los anti-
guos Cesares el Sumo Pontificado E. a su
Dignidad; y assi lo practicaron los Assy-
rios, como refiere Berol. E. Belechio su
Dezimo Rey, assumio en si el Pontificado
de Iove Belo. Reconocio bien el Gran
Iustiniano G. esta verdad: y assi para esta-
blecer el Imperio, y afirmarle con la jus-
ticia, ordeno, que si los Iuezes de las Pro-
vincias no la hiziessen, se pudiesse recurrir
a los Obispos, dandoles autoridad para
obligarlos a dar satisfacion a los agravia-
dos, con que agrado tanto a Dios, que le
premió con grandes felicidades, como ha
hecho con todos los Principes, que a sus
Ministros no limitaron la jurisdicion, y
en caso de duda, favorecieron la Igles-
ia.

17. De lo dicho, se convence claris-
simamente, que la Iglesia, puede, y deve
en muchos casos impedir al Iuez Secular,
los excesos que intenta cometer, atrope-
llando los terminos del Derecho, negan-
do el recurso, y defensas legitimas, y na-
turales

E.
Dio. Cass. lib. 53. histore
F.
Berol. lib. 5. Deflor.

G.
Novell. 86. ibi: *Ex quo nos Deus Ro-
manorum præposuit Imperio omne habe-
mus studium vñiversa agere ad vtilita-
tem subiectorum commissæ nobis à Deo
Reipublicæ. Et paulo post. Si vero dū
aliquis adierit iudicem Provincie, non
inveniret iustitiam: tunc iubemus eum
adire Sanctissimum Episcopum, & ip-
sum mittere ad clarissimum Provincie
Iudicem, & perse venire ad eum, &
præparare eum, vt omnibus modis au-
diat interpellantem, & liberet eum cum
omni iustitia secundum leges nostras, vt
non cogatur peregrinè de sua patria pro-
ficiisci.* Baron. ann. 527. lib. 40.

turales al Reo, precediendo con notorio agravio en la causa, como sin contradiccion lo afirman Suarez, Belletto, y otros; porque ni el Principe Suyo puede turbar las defensas naturales, ni condenar sin enterita justificacion, como por regla estatuyó Evaristo Papa, motivandola, de que aun Dios no quiso condenar las infelices Ciudades de Pentapolis, cuyo clamor avia subido al Cielo, sin hazer primero rigido examen, aunque todo le era manifiesto, para darnos exemplo en el obrar: *Sienim, ait, Dominus omnium, Sodorum mala, quorum clamor ad Cœlum usque per venerat, omnia sciens, prius nec credere, nec iudicare voluit, quam ipse eacum fidelibus testibus diligenter investigans, quæ audierat opere veraciter cognosceret, multo magis nos, qui sumus homines, & peccatores, quibus incognita sunt occulta iudicia Dei, & hæc præcavere, & nullum ante veram iustamque probationem iudicare, aut damnare debemus.*

Cuyas palabras referidas exclama Salerno, *K. hoc Dei Optimi Maximi exemplum Principibus proponendum est, ut illud imitantur, atque erubescant homunculi id audere, quod Rex Regum, ac dominantium Dominus efficere noluit.*

17. Y en virtud de esta Potestad, pondrá el Ecclesiastico, si las cenluras no bastassen a libertar el indefenso, passar a quitarlo de hecho, como sucedió al Señor Obispo Carranza, cuyo caso refiere el señor Don Juan de Solorzano, aprovalo por las circunstancias que pondera. *His proximis diebus Reverendissimus Episcopus Fluminis argenti, vulgo de la Plata, Dñs D.*

D

F.

Suarez, de censur. disput. 20. sect. 1. n. 14. Bellet. disquis. Cleric. p. 1. tit. de favor. Cleric. Reali. §. 5. n. 58. Solorz. de Iur. India. lib. 3. c. 7. n. 64. Facit tex. in c. Administratores 23. q. 5. glo. verb. Excommunicat. in c. Iudæi. 5. de Iudæis.

I.

C. Deus Omnipotens. 2. q. 1.

K.

Salern. Conf. 5. lib. 1. num. 8.

L.

Solorzan. ubi supr. num. 50.

M.

*l. Quintus. §. Argento. & §. Cum Aurū.
 & §. Si cui. ff. de aur. & argent. legat.
 l. meorū. 9 1. vbi Rebus. de V. S. l. 2. §.
 In locum. ff. de Relig. & sumpt fun. &
 notat. in c. 1. dist. 8. glo. 1. in c. Ergo. 12
 q. 2.*

N.

*D. Bernard. lib. 4. de considerat. ibi:
 Quem tamen qui tuum esse negat non
 satis videtur attendere Verbum Domini
 dicentis : Converte gladium tuum.
 Est ergo tuus, & forsitan tuo natu, & si
 non tua manu evaginandus. Alioquin
 et si nullo modo ad te pertineret non di-
 xisset Dominus ipsis Apostolis dicenti-
 bus : Ecce duo gladij hic, satis est, sed
 potius nimis. Vt que ergo est Eccle-
 siæ, scilicet spiritualis, & materialis, sed
 is quidem per Ecclesiam, ille vero est ab
 Ecclesia exercendus: ille Sacerdotis, is
 militis manus, sed sane ad nutum Sacer-
 dotis.*

O.

*Nicol. Pap. in C. Omnes. 22. dist. ibi:
 Romanam Ecclesiam solus ille funda-
 vit, & supra petram fidei statim nascen-
 tis erexit, qui B. Petro vita æternæ cla-
 vigero terreni simul, & cœlestis imperij
 iuria comissit, & illius privilegio fungi-
 tur, cuius auctoritate fulcitur. Unde dubium non est, quia quisquis cuilibet Ecclesiæ
 privilegium ab ipso Summo omnium Ecclesiarum capite traditum, auferre conatur, hic pro-
 culabio in hæresim labitur. Et cum ille vocetur iniustus, hic est dicendus hæreticus.*

P.

*Innocent. in c. Per Venerabilem 3. qui fil. sint legit. Felin. in c. novit. verbo in gloss. 1. de
 iudic. & ex cap. Quoniam. dist. 10. c. 1. dist. 22. c. Cum ad verum. 96. dist. Gambara, de
 Legato à Later. n. 3 & 12. Greg. Lop. gloss. 5. in Proœm. partit. 2. August. Morla, in Em-
 por. Iur. 1. p. tit. 2. q. 4. n. 10. Castala, de Imperiat. q. 5. n. 2. & q. 50. num. 16. Ancon. de
 Poteſt. Pap. q. 1. art. 7. Alvar. Pelag. de Planct. Eccles. lib. 1. c. 13. num. 37.*

*F. Petrus à Carranca, excusavit in Supremo
 Indiarum Consilio excessum iurisdictionis, qui
 sibi imputabatur ob id quod à carceribus extra-
 xerit quendam Ioannem à Vergara, quem eius-
 dem Vrbis Gubernator inauditus, & indefen-
 sum absque Sacramentorum receptione morti
 tradere volebat, & sane his circumstantijs veri-
 ficatis non dubitareme eius excusationem admit-
 tere. Y en el caso presente, menos la
 negacion del Viatico, concurrian todas
 las demás circunstancias.*

*18. Porque Christo no quitó a S. Pe-
 dro la Temporal Potestad, quando le má-
 dó embaynar el cuchillo, porque no le di-
 xo : Mitte gladium in vaginam; sino que le
 añadió el adjetivo, *tuum*, que es significa-
 tivo ^{M.} de dominio. De donde ponderó
 S. Bernardo, que se lo dexó a su arbitrio,
 y disposición. Y admirablemente
 Nicolao Papa, ^{O.} escriviendo a los de Mi-
 lan, les dice, que el Sumo Fundador de la
 Iglesia Romana, concedió a S. Pedro los
 Derechos, así de los Reynos Celestiales,
 como de los Terrenos; cuyo Privilegio, y
 Autoridad goza, y estableze, y que negar-
 lo es injusto, y herético: y así enseñó In-
 nocencio Tercero, ^{P.} que es innegable es-
 te*

te concurso de Potestades en la Iglesia, comprobandolo con varios exemplares de la Escritura : *Non solum (dize) in Ecclesiæ patrimonio, super quo plenam in temporalibus gerimus Potestatem, verum etiam in alijs Regionibus certis causis inspectis temporalem Iurisdictionem casualiter exercemus.*

19. La Razon es clarissima, y natural, porque como la Vida se ordene al fin Espiritual, y no al Temporal, sino es mientras que este sirve à aquel, la Iglesia à quien está cometida esta ordinacion, tiene plenissima Potestad de mandar a los fieles quanto convenga para conseguir este fin. Y assi S. Agustin contra Parmeniano, notó en aquellas palabras de San Pablo : Q. Paul. i. ad Corinth. c. 4. D. Augustin. *Quid vultis in virga veniam ad vos, an in spiritu mansuetudinis ?* Que en el nombre de vara se entendia la Potestad Iudicaria, que por razon de Pecado tiene la Iglesia contra qualquiera en el Fuero exterior, trayendo en su confirmacion la vara, que dice Christo tiene, como Rey de la Iglesia, que por David R. la llamò de hierro, porque es inflexible : y por el mismo dixo, que era de direccion, que fue lo mismo, que dezir, que era Vara, que guiava, y castigava con Justicia ; de la qual vfa la Iglesia en todos los negocios s. arduos, que causan escandalo en la Christiandad, interponiendose entre los Legos, con ejercicio de Potestad Temporal.

20. Y lo mesmo puede hazer en defensa de las miserables personas viudas, huérfanos, y las demás que gozan de su Privilegio, como asienta el Politico

Bo-

Q.

Paul. i. ad Corinth. c. 4. D. Augustin.
lib. 3. c. 1. cont. Epist. Parmenian.

R.

Psalm. 2. ubi dicitur ferrea.
Apocalyp. 2. & c. 12. & 19. Mich. c. 7.
Psalm. 44.

S.

Capit. Pro humani. de homicid. in 6.
Aviles. in cap. Prætor. capit. 20. gloss.
vñsurpan. n. 6. & ex l. si hominē. ff. mandat. refolvit Abbaſ. in c. novit. nu. 11.
& seq. de Iudic. Tiraquell. in præfat.
de pœnis temperand. n. 36. Palac. Rab.
de Regno Navarr. 4. p. §. 3.

T.

Bovadill.lib.2.c.17. cas.67.

V.

Solorzan.de Iur.Indiar.'c.7.n.35.ex
tex.in c.Super quibusdā.de V.S.c.Om-
nis oppressus. 2.q.6.c.1. & 3.dist.87.
gloss.verb pauperem. in c. Licet de cen-
sib. que loquitur in iniusta impositione,
exactione tributorum. c. Si quando. 8.
c.Pastoralis. 28. §. Quia vero. de offic.
deleg. melior, & singularis tex. in c.Sig
nificavit. de offic. Ordin. c.Licet. c.Ex
tenore.c. Cum sit generale. defor. com-
pet. Auth. ut different Iudices adire. §.
Si vero contigerit. Beritachin.in tract.
de Episcop.lib. 4.p. 3.n.35. Speculator.
titul. de competent. Iudic. addit. 5. vers.
Decimus nonus. n.16. Palac. Rub. in
repetitione. c.Per vestras. notab. 2.n.8.
Qui eam rationem tradit, quod paupe-
res, & miserables personae habent om-
nia priv. legia Ecclesiistarum, & egestate
forsentibus, est mors solatium, & vita
supplicium. l. Quisquis. §. 1. C. ad Iul.

Maiestat. Covarr. in practic. cap. 6. num. 1. & seqq. & c. 34. n. 3. vers. Sic, & Innocen-
tius. Dom. Valenz. consil. 156. num. 96. Gonzal, ad Reg. 8. Cancellar. §. 2. Proæm. n.
25. Cened. Canon. quest. §. 35. num. 13. Miranda, in Manual. Prælator. tom. 2. q. 7.
n. 2. Parlador. differ. 9. §. 3. nu. 7. vbi ex eisdem principijs concludit: data socordia Ma-
gistratuū Seculariū posse Episcopos horrea publica recognoscere, & providere; de quibus
etia Thusc. lit. E. cœl. 240. 254. & 255. Balboa, in relect. ad c. Licet. defor. compet.
Petr. Gudel. de iur. noviss. lib. 6. c. 6.

Innocent. in c. Cum olim. de restit. spoliator. ex cap. penult. & fin. de Cleric. percuss.

Bovadilla: T. Podrà (dize) el Iuez Ecclesiasti-
co proceder contra Legos, amparando, y admis-
trando Justicia à la Viuda, y al Pupilo pobres,
y à las otras, porque no sean oprimidas, vexadas,
ni despoxadas por los poderosos de su possession,
porque la Iglesia con particular instituto, y cuy-
dado, tiene debaxo de su amparo à las personas
miserables, segun los decretos, y Ley Civil. Et in-
ferius. Pero la decision de este caso, se ha de
entender, segun mas comun opinion, quando el
Iuez Ordinario Seglar fuese remisso, y negligente
en administrar justicia, y subvenir à las misera-
bles personas, ó el mismo las oprimiese, y mole-
stase, ó quando el tal Iuez Seglar no tuviese Su-
perior, ó tambien el Superior fuese laico, y re-
misso.

21. Y esta misma conclusion sigue,
y funda latissimamente el Señor Soloiza-
no, v. estudiendola con los mismos Do-
ctores, sobre el reconocimiento de los Po-
sitivos, Alhondigas, y provisiones de Tri-
go, que las Ciudades tienen para los Aba-
stos del publico en caso de omission, y ne-
gligencia de los Ministros Seculares, y en
lo que sia controversia se reconoce comú-
mente, puede usar la Iglesia de esta Pote-
stad es, sobre la defensa de los bienes, ó
personas Ecclesiasticas, pudiédo en vir-
tud

X.

tud de ella al Clerigo notorio, quitarlo de las manos de los Seglares, como de doctrina de Angelo, y Bartulo, assienta Bovadilla,^{Y.} y si bien el uso de estas Potestades tiene sus grados, y terminos, dentro de los quales se circunscriven, regulados todos con las leyes de la Prudencia, omitimos el referirlos, por no ser de este instituto, como ni tampoco trae mas exemplares, y calos, contentandonos con los ponderados, por quedar con ellos suficientemente provada la conclusion, diciendo para su corona, que el juzgio de los que negaron ambas Potestades a la Iglesia, fue reprobado;^{Z.} y por averle seguido el insigne Poeta Dante,^{A.} fue condenado por Herege, como refieren Alvaro, Morla, Jacobatio, y Alvaro Pelagio, que disputò doctissimamente, el que esta Potestad temporal la tiene la Iglesia, por derecho divino.

22. Y aunque las Armas de la Iglesia, que regularmente exerceita, son las espirituales, y nunca se puede passar a otras, sino es en caso de menospreciarlas,^{B.} nūca pudo el Iuez Eclesiastico imaginar, que vna persona detal Estampa, como el Señor Duque de Veraguas, entonces Vitrey, sin aver precedido processos, sin dar tiempo de defensas, violando las Leyes, acelerando la muerte por ser Eclesiastico, mandasse executarla en Fray Facundo, Persona Sagrada, en quien, ni tenia, ni podia tener jurisdicion.^{C.} Nam quæ facta laedunt Pietatem, existimationem, verecundiam, & vt ita dicam, quæ contra bonos mores sunt,

E

nec

Y.

Bovadill. c. 15. lib. 2. num. 4. ibi: Y tābē haze por esta parte aquella questiō que traen los DD. si llevando la justicia seglar preso à vn notorio Clerigo, se le podrán otros quitar violentamente, y di-
zen, questi: porque deviendo la Iglesia, amparar, y defender à los justamente reclausos en ella, segun Collectario, el Oficio de la proteccion es defender con armas, y soldados; y no solo pueden qui-
tar al dicho Clerigo notorio, pero à qual-
quier otro, al qual la justicia seglar in-
justamente llevasse à ajustifyiar.

Z.

Bellamer. in c. novit. num. 18. de iudic.
Augustin. de Ancon. de Poteſt. Ec-
cles. q. 6. 36. 39. & 49. Chātūſ. de
Rēgim. Polit. c. 19. & ſup. Lucam.
art. 49. Specul. vitæ human. 2. p. c. 1.
Boæc. de antiquo, & nov. ſtat. Ital. con-
tr. Machiavell. lib. 4. c. 5. vers. Doctores
Canonistæ.

A.

Alban. in l. fn. nu. 3. & 4 ff. de iuris-
diç. omni. iudic. Morl. in Empor. s. p. n.
19. Alvar. Pelag. de Planct. Eccles. lib.
1. c. 37. Tractans an sit hæretis afferere
Papam non habere utrāque Potestatem
in terris. Idem cap. 56. & c. 59.

B.

C. vergentis. de hæretic.

C.

L. Is qui in potest. 15. de condit. iud.

nec nos posse facere credendum est. Y aunque al dicho Fray Facundo le faltara la calidad de Religioso, y Ecclesiastico notorio, quebrantando como quebrantava los Derechos naturales, y en estado de persona miserable; el Señor Arçobispo de Valencia, tenia jurisdiccion para hazerse los guardar, y podia proceder por Censuras, y por los medios que tiene la Iglesia.

23. Mas esta jurisdiccion los Ecclesiasticos la tienen olvidada, y antiquada en Espana: porque si como dixo Plinio en su Panegyrico à Trajano: *Sub iusto vi-
vere Princeps summa felicitas est.* Y los Señores Obispos no pueden entrar sino en caso de injusticia notoria; Nosotros sobre todas las Naciones del Mundo nos podemos gloriar, de que nos ay a concedido tales Principes, que su soberania la han establecido en la observancia de la justicia, y en el amparo de los vassallos, que nosotros podemos, dexandonos con la gloria de rendir la cerviz a tan dulce yugo, como en el mismo Panegyrico ponderava: *Nobis obsequij gloria relicta est;* midiendose a su exemplo los Ministros, contanta entereza, pureza, y verdad, que pueden servir de regla, y norma a los mismos Ecclesiasticos, con que esta Potestad, in desuetudinem abijt, porque no llegò, ni pudo llegar el caso de executarla.

24. De que resulta, que este primer punto de supuesto, que haze en su Papel el Apologista, excluyendo al Señor Duque de Veraguas, de culpa en lo precipitado, y negando a la Iglesia Derecho alguno para ampa-

amparar al oprimido, queriendo cargar a la Iglesia lo mal defendido, queda convencido, no solamente de improbable, sino de falso, con lo dispuesto por el Derecho, por las Decissiones Canonicas, sentir comun de los Padres, y con la verdadera relacion del hecho.

§. II.

25. PASSA el Anonymo Apostologista a la segunda parte de la distincion, tocante al Fuenro Canónico, por ser la que mira al intento del discurso, y para mayor inteligencia entra suponiendo, que en el Mundo se hallan pocas demonstraciones, y quererlas hallar en todas materias, es empeño de ignorantes, segun Aristoteles, que dixo : *Indisciplinati hominis est in omnibus demonstrationem querere.* Que los Autores que mejor sienten, reconocen por beneficio comun, y de la Iglesia, la probabilidad de las opiniones, como se puede ver en Caramuel, y Bordoni, que alsientan con la comun, que *idem est licitum ac probabile.* Y que al juzgio humano es inspeable qual sea mas probable, porque cada vno juzga, que lo es, la que mas convence su entendimiento; y de aqui passa a dezir, que aviendo en esta materia dos opiniones, una, que favorece a la jurisdiccion Ecclesiastica, otra a la Secular, aviendo hecho el Señor Virrey juzgio, de que la mas probable era la que favorecia la jurisdiccion Secular, no solo podia obrar en virtud de ella, sino q̄ devió hazerlo.

26. Estos supuestos, y consecuencias las assiéta con no menos infelizdad, pues son arrojados, temerarios, y falsíssimos. Porque si bien el opinar en los hombres, vino con la humana Naturaleza, y desde que hubo hombres ha havido D. opiniones. Sin embargo la proposicion que *idem est licitum ac probabile*, y que en su virtud obrava bien, qualquiera que obrasse con opinion, aunque fuese menos probable, nació en estos tiempos, como afirman con otros Gonet, E. Contenzon, Seraphino Piccinardo, impugnando a Carra-muelz, y los demás que refieren. Y para apoyo de aquella proposicion, salió a luz vn Libro intitulado Apología por los Casuistas, con cuyo ampio empezó a cobrar fuerzas, con tanto escandalo de la Christiandad, que en Francia vnanimes sus Prelados, y Cleros, por publico Decreto la condenaron, como el mismo Contenzon, E. y Gonet refieren. Y no se pueden omitir las palabras con que el Arqobispo Senense concluyó la Censura, en 4. de Setiembre de 1658. confirmadas por el Synodo que celebró, referidas por los mismos Doctores: *Hæc doctrina, qua Author fas esse censet neglecta probabiliore, ac tutiore sequi opinionem minus probabilem, & minus tutam, falsa, & periculosa est, innumeris corruptelis viam aperit: bonam conscientiam, que est secunda humanarum actionum regula, prorsus extinguit, ac proinde erronea est, ac B. Paullo contraria, & Christianos ad certam salutis perniciem inducit.*

A cuya Censura se suscribió la Iglesia Parisiense, y lo mismo G.
hi-

D.

Celadei. *de rect. doctrin. mor. lib. 1. quest. 3.*

E.

Gonet *de Opin. Probab. in princ. Contenzon tom. 3. Theolog. ment. & cord. diss. 6. in comm. de probab. Seraphin. Piccin. in Dogmat. Philos. Peripat. Christian. lib. 2.*

F.

Contenz. *dict. diss. 6. cap. 1. pag. mihi 679.*

G.

Contenz. *ibid. Variaque inde sponte fluentia putidissima corollaria Episcopali censura lögè gravissima perculisse his verbis die 24. Octob. 1658. Iudicamus probabilitatis doctrinā, prout ab Apologista explicatur, & ad omnia promiscuè morū doctrina extēditur, falsa esse simplicitati Christianæ, Spiritus Christi sinceritati, traditæ nobis ab Apostolis, illius nomine doctrinæ contrariam animasque, fallacis spe securitatis ad certam salutis perniciem impellere.*

21

hizieron otros Doctissimos, y Zelosissimos Prelados, dandola por opuesta a la doctrina del Apostol, y que con vna vana esperanza de seguridad, guiava a la perdicion.

27. Y como el Espíritu del Señor llena, y ocupa toda la redondez de la Tierra, se levantaron ^{H.} generalmente valentissimos opugnadores del probabilismo, assi Thelogos, como Canonistas, que con solidissimos argumentos convencieron la proposicion, y entre otros el Venerable, y Docto Varon Prospero Fagnano, Referendario de ambas Signaturas, y aunque privado de la vista, Insigne Escritor, sobre las Decretales, contra cuyo Libro escribió Caramuel,^{I.} pretendiendo fundar esta conclusion que nos propone el Anonymo, y que se podia elegir la menos probable, omitiendo la mas probable.

28. Mas como quien guarda a Israel nunca duerme, y la Santidad de Alejandro VII. considerasse, que la verdadera Religion, solo con verdadera Doctrina se mantiene, ordenó, que los Theologos Thomistas de la Religion Dominicana, escriviesen para extirpar del mundo lo que era tan mal sonante, como testifica Gonet,^{K.} en el motivo que tuvo para escribir en la materia. Y assi saliero a luz desvaneciendo sombras, y enseñando el camino de la verdad, Mercurio, Baronio, Piccinardo, Iacobo, a Santo Deminico, Contenzon, Andreas Blanco, de la Compañía de Iesvs, que fue el primero en Italia q' restriñó la libertad de opinar:

F

An-

H.

Idem infrà. *Non in sola Gallia, sed ubique gentium Probabilismi impugnatores concitavit Spiritus Domini, qui replet Orbem Terrarum, nam et in Belgio Archiepiscopus Mechliniensis, Episcopus Gandavensis, Academia Lovaniensis, & in Italia Theologi, ac Canonicæ præstantissimi.*

I.

Caramuel in *Apolog. contra Fagnani de Probabilit.*

K.

Gonet in *præfat. ad dissertat. de oppin. Probabil.* ibi: *Sed me præterea Alex. VII. consilium, aut votum coegit, qui in ultimis generalibus Ordinis nostri Co-mitijs testatus est, optare se plurimum ut à Theologis Thomistis tam gravi malo remedium adhiberetur. &c.*

L.

D. August.lib. 1. de Academicor. Schol. ibi: Taceo de homicidijs, omnibus quæ cogitari possint flagitijs, quæ paucis verbis, & quod est gravius, apud Sapientissimos iudices defenduntur. Quomodo enim non facerent, quod probabile visum est? Qui autem non putant ista probabilitate persuaderi posse, legant Orationem Catilinæ, quæ patriæ parricidium, quo uno continentur omnia, scelerata, persuasit. Illud est capitale, illud formidolosum, illud optimo cuique metuendum, quod nefras omne. Si hæc ratio probabilis erit, cum probabile cuiquam visum sit esse faciendum non solum sine scelere, sed etiam sine erroris vituperatione committatur.

M.

D. Aug.lib. 1. de Bapt. c. 3 & 5.

N.

D. Thom. 73.art. 15.q.9. ibi: Admodum utile est investigare in dubijs veritatem, quæ agnita salutaris est, & incognita periculum ingerit humanæ salutis, & maximè hanc inquisitionem hoc seculo esse necessariam, quia audiri multas controversias inter Doctores non solum de rebus naturæ alibus agitari, verum etiam de moralibus, in quibus periculum est diversa sentire, & opinari. & præcipue in illa parte iustitiae, quæ cōmutativa dicitur. Et quodlib. 9.art. 15. & quodlib. 8.art. 13.

O.

Amad. Gui. in tract. de Opin. Probab. n. 6. Contenz. d. diff. 6. c. 2. pag. 702.

Antonio Miranda, Primario de Bolonia, Juan Sinichio de Lobayna, Fagnano, y otros muchos que refieren, y victimamente, Elizalde sub nomine Celadei Iesuita, manifestado al Mudo, q las proposiciones de los Casuistas, y Caramuel, etá, y son contrarias a la verdad Católica, a las buenas costumbres, y a la simplicidad Christiana.

29. Mas que mucho? Si las primeras luces de la Iglesia, proscrivieron por erronea la misma doctrina? Seguiánla los Academicos, y aseguravan, que se obrava bien con ella, diciendo: *Cum agit quisque quod ei probabile videtur, non peccat neque errat;* contra quienes escribió L. S. Agustín, manifestando, que si fuera licita la operacion en virtud de cualquier probabilidad, se seguiría el que todos los delitos quedaran calificados, previendo con su agudísimo ingenio las monstruosidades, que en estos tiempos hemos experimentado, y en otras muchas partes de sus obras refutó lo mismo; ^{M.} y la luz de las Escuelas Santo Tomás, ^{N.} no se contentó, sino es con dexar por regla, que en quanto se pudiera se avia de indagar la verdadera opinion, y mas en tiempo (dize el Santo) que avia oido se excitavan muchas controversias entre los Doctores, no solo de las cosas naturales, sino es de las morales: *In quibus periculum est diversa sentire,* que parece habló con nosotros; y ponderando la doctrina de tan Supremo Maestro, Amadeo ^{O.} Guimenio, exclamó diciendo: *Hæc, si vera sunt, vae operantibus ex oppinione probabiliti!* Y siguieron sia controversia esta verdadera do-

doctrina, fuera de los antiguos Thomistas
Enrico P. Gandense, Getson, Juan Ma-
yor, y otros.

30. El Subtilissimo Escoto Q que en
muchas cosas hizo Escuela aparte, en esta
question, como en la de la efficacia de la
voluntad Divina, le conformò con el An-
gelico Preceptor, ibi : *In moralibus quando
sunt altercationes de aliquo peccato, quando pri-
mo est mortale, ut si unus peritus in scientia di-
cat, quod non licet sic mercari, & alius dicat
quod licet; tutius est non procedere sic, vel sic, sed
expectare quousq; veritas pateat aliunde. Si enim
ita esset quod unus Doct̄or diceret aliquem
peccare mortaliter nisi sic faceret, & alius quod
peccaret si sic faceret, tunc simplex foret perple-
xus; ideo bene videndum in Moralibus, ante-
quam aliquid afferatur, quia videlicet, cum ha-
bens duas opiniones contrarias perplexus sit, pe-
riculosè se determinaret ad unam, nisi re diligenter
inspecta illam probabilitatem agnoscere. Et in
4. distinet. 11. q. 6. Cum multis sit Probabilior
pars negativa, non sine peccato aliquis se expo-
nit dubio, sequendo affirmativam minus probabilitē.*

31. Y como gravíssimamente pon-
deña Santo Thomás, R los Iudios no co-
nocieron la Divinidad de Christo: pues
como dice San Pablo : *Si cognovissent
numquam Dominum gloriæ crucifixissent. Y si
la probable opinion escusa, como con San
Agustín argumenta, Vicente Baronio,
quién no escusará de pecado a los Iudios?
pues los q no tienen evidencia de vna co-
sa, quedan en terminos de mas, ó menos
probabilidad: y có todo esto no avrà Cató-
lico, q no condene tan execrable accion?*

32. Y

P.

Enric. Gandens. quodlib. 4. q. 33. Get-
son. tract. 39. art. 10. Ioann. Maior.
Prolog. 4. senten. q. 2.

Q.

Scot. in 3. disp. 25. q. 1. n. 8. 1.

R.

D. Thom. Opusc. 60. art. 1.

S.

Paul. 1. ad Corinth. c. 2.

T.

Vinc. Baron. tom. 1. disp. 1. ex n. 28.

32. Y no es de leve momento el que muchas Ordenes en sus Sagradas Constituciones mandan, que en las controversias morales se siga la opinion mas probable, como de las de Santo Domingo, Santissima Trinidad, y Theatinos, testifica Gonet.

V. Gonet de oppin. Probabil. §. 2. n. 17.

X.

San Ignat. de Loyol. 4. part. Constit. cap. 5. n. 4. Pater Cardenas in eius explic. pag. 216. num. 327.

Constitucion dexò mandada a sus hijos el Santo, Prudente, y atento Patriarca X. San

Ignacio de Loyola: *Sequantur (dize el Santo) in quavis facultate securiore, & magis approbatam doctrinam, & eos D.D. qui eam docent.* y así la conclusion, que sacó el Padre Cardenas fué: *Præcipit ergo Legislator noster, ut doctrinam securiorem amplectamur.* porque el gloriosísimo Santo, enseñado de San Agustín en su Y. Libro de la Ciudad de Dios, lo que especialmente constituyó, fue, que los justos temiesen el seguir libremente la probabilidad de las opiniones, aconsejando, que estén para su cautela con vigilancia continua. *Ne, inquit, oppinio verisimilis fallat; aut quod bonum est, malum; aut quod malum est, bonum esse credatur.* Pudieran a las dichas añadirle otras infinitas Autoridades de Padres de la Iglesia, que refieren los Doctores citados.

33. Mas no necesita de Autoridades extiñecas, lo que la Iglesia tiene determinado, porque llegando los clamores de tantos Escritores zelosos a los supremos oídos de quien tiene por Oficio, comodixó una erudita pluma Z. el ser erro-

Z.

Contenzon diss. 6. cap. 1. pag. 681.

rrum domitor, & moderator veritatem, en 24. de Setiembre de 1665. y en 18. de Mayo de

de 1666. prohibió este amplissimo campo de opinar, y seguir qualquiera opinion, aunque fuese menos probable, y así mismo prohibió la Apología de los Calvistas, y porque la de Caramuel contra Fagnano contenía un mesmo asunto, y se dirigía al mismo fin, también fue condenada como a la letra refiere ambos Decretos Al Gonet, poniendo gravíssimas penas a los que en adelante los leyessen, imprimiesen, o detuviesen, con que quedó cortada aquella Ydra de laxitud de opiniones, que en calamidad de la Iglesia brotava cabezas cótra la pureza Orthodoxa: Expressálo con elegantes palabras Contenzon, que con erudicion Catholica en aplauso de tan Santos Decretos prorrumpió diciendo: *Quibus Decretis, ringentibus Probabilis- tis, recisa est laxitatis hydra, à turbidis recen- tiorum fluentis palubribus in puritatis Orthodoxæ cladem infeliciter enata. Subiecta est omnium oculi serpens ad Evangelicæ, & Ecclesiastice disciplinæ eversionem corruptæ doctrinæ cötages.* Amotum est à Catholicorum nomine propugnose morum disciplinæ infame dedecus, ab hereticis impissimè obiectum, præcepta Calvinistis, & Luteranis deturpanda Romane Ecclesiae ansa, & materia.

34. Vea pues el Anonymo Apologista, como puede decir a boca llena: los Autores que mejor sienten, siendo contra lo decidido por la Iglesia, mandados recoger por la Suprema Cabeza, y prohibido el tenerles, y el usarlos, y proposición contra lo decidido por su Santidad, es temeraria, escandalosa, y digna de recoger-

G fe.

A:

Gonet. de Oppin. Probabilit. §. 6.
num. 166. ibi :

Decretum

*Sacræ Indicis Congregationis Decreto
Damnatus, ac prohibitus fuit infra
scriptus liber ubicumque, & quocumq;
idiomate impressus imprimenduſt, ne-
mo cuiuscumque gradus, & conditionis eū
in posterum vel imprimat, vel legat, vel
retineat, si quis interim habuerit, In-
quisitoribus, vel locorum Ordinarijs à
presentis Decreti notitia tradat, sub
penis in Indice Librorum contentis.*

Liber est,

*Ioann. Caramuelis Apologema pro an-
tiquissima, & universalissima doctri-
na de Probabilitate. In quorum fidem
&c.*



se. En esto, si yerro ; segura , y voluntaria mente yerro : porque enseña do lo digo de quien la vñica verdad dixo : *qui vos audiit , me audit , qui vos spernit , me spernit.*

35. De esta classe es dezir , que su Santidad mādaria cosas imposibles si preciassamēte se huviera de seguir lo mas probable; a que respondieron, alsi el Doctissimo Fagnano, como los demás, y con grā sedulidad, y juzyo el Doctissimo P. M. F. Benito de Asté , en el papel que ha sacado a luz , lleno de erudicion, modestia, y enseñanza , que illustra juntamente, y satisfafe este punto , como tambien a la ponderacion de que la Iglesia Romana usa algunas veces de opiniones menos probables.

36. Reduzeſe a lo dicho lo que pondera el defensor , de que por beneficio comun, y de la Iglesia, se ha introducido el uso libre de las Probabilidades, tomandolo de los mismos que escrivieron en su aplauso, que llamaron feliz a la Iglesia, con la variedad, y licencia de opiniones, contra quien dixo el Inquisidor Mercor. ^{B.} Si esta licencia de opinar ha dado felicidad a la Iglesia, mucho nos devemos condoler de los primeros tiempos, en que no se conoció ; por cuya razon el Clero Parisiense con gravissimas palabras ^{C.} ponderò ironicamente : *O Apostolorum tempora infelicissima ! O Viros illos ignorantiae te nebris involutos ! Et omni miseratione dignissimos , qui vt ad vitam pertingerent propter verba labiorum Dei tam duras vias custodiebant ! Et hæc nostra compendia nesciebant !*

B.

Mercor. *Inquisit. Mantuan. in lib. de Prax. oppin. limit. pag. 492.* Si novæ hæc felicitati Ecclesiæ , quam supponit hic Auctōr effet plaudendum, quod ab oppinatoribus fideles ad lauream empyream promoverentur facilius, effet simul condolendam infelicitati Ecclesiæ sæculorum antecedētium, quibus hæc Ianua Cœli fuit clausa.

C.

Gonet. *de Probabil. art. 4. nu. 176.*
in fin.

37. Ayer,



37. Averguéçele pues el Anonymo, de pronunciar tales palabras, y tenga respeto a la Sede Apostolica , que tiene proscripto el vlo libre de obrar , en virtud de opinion menos probable.

S. III.

38. P A S S A el Apologista a otra consideracion , en defensa del Señor Duque , y dice , que haviendo hecho cõcepto de que aquella era la opinion mas probable , quedò escusado de culpa. Pero esta consideracion , y supuesto es inaplicable al Señor Duque , porque obrò con conciencia erronea , y vencible , y assi pecò como enseñia Santo Thomàs .
D.

Omnis voluntas discordans à ratione , sive recta , sive errante , semper est mala. S. Thom. I. 2. quæst. 19. art. 5.

39. Ni bastò el que el Señor Duque hiziera el concepto que se dice , porque la ignorancia , y buena fee , no puede excusar , quando lo que se ignora es sobre aquello que toca al proprio oficio , y assi el mesmo Santo lo enseñò : *Ea , inquit , quæ ad proprium officium , vel statum pertinent , licite ignorari non potest.* Y quando la ignorancia se causa , ò porque no se estudio , ò por floxedad de aprenderlo , ò por verguença de inquirirlo , no excusa de pecado ,
E. Multa scienda nesciuntur , aut sciendi incuria , aut discèdi disidia , aut verecundia inquirendi : & quidem eius modi ignorantia non habet excusationem.

D.

E.

D. Bernard. Epist. 77.

40. Y haviendo confessado el Señor Duque en sus papeles , que no tenia , ni era
de

de su obligación, el hacer juzgio de estas materias fuera de su Profession, y Estado, siendo de tal calidad, que sino es con los fundamentos juridicos, no se podia entrar a su conocimiento, ni a juzgar sobre ellos; es constante, que no pudo passar a hacer dictamen para dar sentencia de lo que no entendia, como pondera S. Gregorio.

F.

S. Greg. lib. 27. Moral. X. amar. de Of-
fic. Advocat. p. 1. q. 12. n. 15. Gratian.
disceptat. Forens. tom. 1. c. 186. à n. 47.

G.

Augustin. lib. 3. de liber. arbitr. c. 12.

Quomodo Iudex recte iudicabit, si legem, & per quam indicaturus est, ignorat? Pues para la rectitud del juzgio, es necesario aver estudiado las facultades, que dan luz a las operaciones, como enseñó S. Agustín.

Non enim quod naturaliter nescit, & naturaliter non potest, hoc anima deputatur in reatum: sed quod scire non studuit, & quod dignam facultati comparandae ad recte faciendum operam non dedit. De que le infiere, que aviendo entrado el Señor Duque, sin el conocimiento de las facultades, sin la disertación necesaria de las opiniones, no pudo hacer juzgio práctico, ni pronunciar sentencia de lo que no entendia.

H.

D. Aug. de Civit. Dei. lib. 19. c. 6.

41. Tres especies de hombres repreuba S. Agustín en su Libro de Ciudad de Dios. ^H Una, dice, es de aquellos, que ignorando la realidad de la cosa, arbitrantur scire quod nesciunt; y a estos compara los Manicheos. Otra, dice, es de aquellos, que reconociendo su ignorancia: *non ita querunt ut invenire possint*, y a estos compara los Pyrrhonios, y Academicos. La tercera, dice, es de los que presumen, que saben: *sed nec querere volunt*; y a todas tres especies imprueba, y condena el Santo Doctor. El Apologista, considere, pondre,

dere, y distinga los casos, que de todas maneras es vituperable.

42. De lo dicho nace otra culpa contra el Señor Duque, pues no teniendo examinadas las questiones, las razones de qual opinió subsistia, y que esto no era dudable, por ser ageno de su Professió, no pudo passar a operacion alguna, con la simple relacion hecha historicamente de las opiniones, como lo condenó¹ S. Pablo, diciendo: *Volentes esse Doctores non intelligentes neque quæ loquuntur, neque de quibus affirmant.* Texto todo sobre la doctrina de las costumbres, que explicò elegantissimamente Santo Thomàs, si cosa tan clara necesita de explicacion. Con este fundamento, y otros que pondera Elizalde, K assienta, que obrando de la forma

referida, se hize transgression a la Ley, no solo material, sino formalmente. Concluyendo, que si los que historicamente saben las opiniones quieren actuar, sigan la doctrina de S. Agustin, que enseña, que en tales casos consulten a quien les dé verdadera inteligencia.

43. El Señor Duque se hallò en este estado, pues oyò por relacion, que ayia dos opiniones, y no teniendo conocimiento de su verdad, sino es la historia de ellas, no pudo elegir, ni hazer juzgio práctico de qual opinion era mas probable. A este proposito pondera¹ Julio Mercoro, que si solo con decir en esta materia ay dos opiniones, y en virtud de esta relacion puede el Juez sin mas averiguacion, inclinarse a la parte que quiera, se inferrà:

H

Quod

I. Paul. 1. ad Thimot.

K.

Celadei. p. 1. lib. 3. q. 10. §. 2. ibi: *At in casu nostro de operante, vel consulente per puram opinionum historiam, si quis non potens formare iudicium, & dictamen, an actio suare ipsa occisura, vel non sit occisura hominem, quia rebus vnde omnibus consideratis non habet*

vnde sibi persuadeat unum præ alio, nihil minus actione exercere vellet, reus esset homicidij, & peccaret.

L.

Iul. Mercor. in Theolog. Moral. 3. p. art. 3.

*Quod si nulla alia peritis, vel doctrina exigitur
à Iudice, etiam Asinus trabeatus poterit in sella
iudicaria sedere, dummodo de hoc uno posset ad-
moneri à Notario, allegationes nempe Advocato-
rum in causa utrimeque esse productas.*

§. o IV.

44. **O**TRA excusa propone el Apologista, diciendo, que el Señor Duque consultó Hombres Doctos, y que le aseguraron de la verdad de aquella opinion. Y esta proposicion es contra la verdad del hecho, pues el Maestro Baeza, de la Sagrada Religion de Santo Domingo, uno de los Consultores, desengaño al Señor Duque, que no podía hacer lo que intentava en conciencia, y justicia; y los otros tres, le dixeron, que avia dos opiniones, mas que la opinion, que favorecia a la Iglesia era la mas probable, y devia seguirse despues de la declaracion de su Santidad; à que replicò el Señor Duque, que la contraria le parecia mas probable, con que incurriò en todo lo dicho.

45. Mas aunque dieramos; que positivamente divididos los votos, el Maestro Baeza, huviera quedado negativo, y los demás declinaran al parecer de el Señor Duque, nunca pudo tener excusacion.

46. Quales devan ser los Consilia-
rios, lo notò el Sagrado Texto. *M. Provide
autem de omni Plebe viros Sapientes, & timentes
Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint ava-
ritiam;*

M.
Exod.18.

ritiam; requisitos, que si faltan, ni puede ser bueno el juzgio, ni cumple quien no lo procura. Y hallando, que siendo doctos, versados en la materia que se trata, y que entre si mismos discordan, deve passar a nueva Consulta con los jueces, que para ello están diputados, ó al Summo Sacerdote, que enseñará el camino de la verdad, ejecutando lo que resolvieren, sin declinar a la una, ni a la otra parte. Es Texto claro, lo que Dios manda en su Deuteronomio.

N. Si difficile, & ambiguum apud te iudicium esse perspexeris inter sanguinem, & sanguinem ; causam, & causam ; lepram, & lepram : & iudicum intra portas tuas videris verba variari : surge, & ascende ad locum, quem elegerit Dominus Deus tuus. Veniesque ad Sacerdotes Levitici generis, & ad iudicem, qui fuerit illo tempore : quæresque ab eis, qui iudicabunt iudicij veritatem. Et facies quodcumque dixerint qui præsunt loco, quem elegerit Dominus, & docuerint te iuxta legem eius, sequerisque sententiam eorum, neque declinabis ad dexteram neque ad sinistram.

47. De este lugar se notan tres cosas. La primera, que los Consultores devén ser Doctos, sobre la materia que se trata. La segunda, que si entre ellos se halla variación, se deve elegir nuevamente, quien defenga de la verdad. La tercera, que la elección ha de ser de quien Dios tiene puesto para ello; y que el Consulente no tiene arbitrio por sí: neque ad dexteram neque ad sinistram; y nada de esto observó el Señor Duque, pues despreció a los

N.

Deuteron.c.17. Elizald.ibid.

Mi.

32

Ministros : *Ad Iudices qui fuerint illo tempore;*
que son los que Dios , el Rey , y el comun
consentimiento del Pueblo le tienen de-
stinados , *ad iuditij veritatem* , y como
pondera Navarro ,^O el que tiene Asses-
sor diputado , y lo consulta se excusa para
con Dios , y los hombres , mas quando no
obra de consejo del Assessor , que le de-
putò el Superior , sino al arbitrio del que
el mesmo se elige , peca con obligacion
de restitucion , como con el mismo Na-
varro , Menochio , y Portoles , assienta
Xamar,

O.

Navarr. in Man. c. 25. nu. 15. Me-
noch. de arbitrar. c. 253. n. 3. & 5.
Portoles in Schol. ad Molin. §. Asses.
nu. 3. Xamar de Offic. Advocat. part.
1. quest. 5. nu. 30. & 31.

P.

Elcot. in 3. disput. 25. q. 1. num. 8.

48. Lo segundo, viendo la variedad,
con que le respondian , no acudiò al nue-
vo dessengajo , y quando una accion la
acusan vnos por pecaminosa , y otros la
dan por licita , no se puede proceder a ella
hasta que de otra parte conste de la ver-
dad, como dice el Sutilissimo Elcoto ^{P.} en
el lugar referido. *In Moralibus, quando sunt
altercationes de aliquo peccato ut si unus peritus in
scientia dicat quod non licet sic mercari, & alius
dicat quod licet; tuius est non procedere sic, sed
expectare quo usque veritas pateat aliunde,*
que es lo mismo que manda Dios en el
Deuteronomio.

49. Ultimamente no observò el con-
vocar hombres doctos , y peritos en la ma-
teria , porque solo el Maestro Baeza , cur-
sado en las Escuelas , jubilado en las Ca-
thedras , instruido en ambas Theologias ,
y venerado en sus decisiones , merecia
el nombre de Consultor , los demas aun-
que observantissimos de su Regla , y para
los ministerios de la Religion muy ajusta-
dos,

dos, en lo tocante a las materias arduas, y de jurisdiccion, por no haver corrido los Curlos litterarios, no podian tener voto, y assi tam poco pudieron dar probabilidad, pues como dixo Aristoteles, solo

naze de los mas doctos, mas conocidos, è illustres, que el voto de quien ni estudio la question, ni tomò tiempo para estudiarla, y diò su parecer de repente, no se llama d'etamen, sino absurdo, como prescribió Platon: R. Aut quomodo non absurdum fuerit promptitudo eorum, qui ad consulendum prompti sunt, de his, quorum imperiti sunt.

50. Y estos que assi se atreven a dar su voto, no solo se devan borrar de la estimacion, como concluye Dominic Gravina, indagador de la antiguedad, y Venerable por su doctrina, y piedad. Por cuya razon Santo Thomás dixo, que ninguno se escusará siguiendo la opinion erronea de su Maestro, sin que pueda servir de titulo la poca intelligencia del oyente, porque en lo que sea dudosof, no se deve assentir con fazilidad, y tuvieran razón para escusarle los Dicípulos de Atio, y Nestorio, si esta doctrina no fuera cierta. Con que por haver seguido el dictamen de Consejeros, que no le pudieron dar, nunca el Señor Duque salió de conciencia erronea, y assi el Doctissimo Navarro, V. con las razones dichas pondrá,

I. que ignorantia non excusat, alioquin immunes à peccato fuissent, qui sequuti sunt opinionem Arrij, Nestorij, & aliorum Hæresiarum, nec potest excusationem habere propter simplicitatem auditorum, si in talibus opinionem erroneam sequatur, in rebus enim dubijs non est de facili praestans assensus.

V.

Navarr. in Manuel. cap. 27.

Arist. I. topic. c. I. art. Probabiliora sūt, quæ videntur omnibus, vel multis, vel sapientibus, & ijs, vel omnibus, vel plurimis, vel maxime notis, & illustribus.

R.

Plat. de Consil. dand.

S.

Dominic. Grav. lib. 4 sui Cherub. Paradis. pag. mihi 325. Hoc ponderādū diligētissimē an probabilia doceāt (moderni) quod maximē in moralibus cavēdum est, nam multoties ad unius dictum, vel paucorum erigitur aliqua oppinio, ut probabilis, quæ timen est contra cōmūnē sensū. Vnde fit, ut relictis veteribus Magistris plebs imperita novos sequatur, & laxetur virtutū habenæ, & ad vitia se Elāda augēatur inclinatio hominū ad latā viā tēnētiū, alsq; dubio eliminandi sūt illi, qui delicias & pōpas assumūt & nō vītates singulares quas nesciūt Patre seorū, similiter qui incerta inducūt, & non examinata, neq; probata & infiā. Ratio autem naturalis dicitat nē certa præponatur incertis, & communiter recepta sententia, non præponatur novæ, & non discussæ nac tritæ sententiae.

T.

D. Thom. quodlib. 3. art. 10. Nullus excusat si sequatur erroneousm oppinionem alicuius Magistri. In talibus enim

que havian de tener los consejeros prendas de ciencia , y conciencia , para que el Principe quedara escusado de pecado. Y el Illustrissimo Ataujo ^{X.} notò , que los Doctores en gracia de los Principes suelen estender su dictamen contra la Immunitat de la Iglesia , que sirve para condonacion de vnos , y de otros.

§1. Y no concurriendo estas prendas , sino es en el Maestro Baeza , porque aunque los demás Consultores , en Religion , en modestia , y Christiandad , sean exemplares , para el caso por ser extraviado a los empleos en que se avian ocupado hasta el dia presente , no eran a propósito . Y dicho Maestro Baeza representò al Señor Duque , que pecava contra justicia , y conciencia , con que no puede eximirse de culpa , aun caso negado le huvieran dado dictamen , pues fué de quien no pudo , ni deviò seguir ; y devia tener prelemente , como tan versado en erudicion , lo que Santa Brigida ^{Y.} refiere en sus Revelaciones , de que viò tres Reyes en el Tribunal Divino , y que a uno le condenaron al infierno , no obstante , que se escusava , diciendo , que sus operaciones las avia dirigido de consejo de su Confessor , de Doctos , y Letrados , mas que nada le aprovechò , porque todos los que consultava le eran afectos , y beneficiados . Quiera Dios , que en aquel Tribunal Supremo , no se atribuya a poca libertad Christiana , el modo con que corrieron los dictámenes .

§. V.

52. QVANDO lo dicho no fuera tan cierto, sino que el Punto de las Opiniones fuera igual, aun en este caso el Señor Duque, devió seguir la que se reputa por mas segura, como irrefragablemente enseñan los Summos Pontifices, ^{2.} dando por regla, que en lo dudoso, siempre se siga lo mas seguro; y es innegable, que la opinion que favorece a la Ley, ó que afirma, que de hazer lo contrario se peca, ^{1.} es reputada por la mas segura en el acto práctico; y ningun hombre prudente dexa de arrimarse a aquella sentencia, que no nos expone a peligro de pecar, apartandose de la que probablemente induze a error.

53. Por esta causa los Anales Franceses, justissimamente dàn immortal memoria a Henrico IV. a quien le dieron renombre de Mante Francés, pues como estuviese embuelto en los errores de la Secta Calviniana, mandó juntar a los Doctores Catolicos, y Ministros de la Secta, para tener desengaño de lo que devia seguir. Iuntos vnos, y otros, votaron los Calvinistas, que los que seguian la Religion Católica, si vivian con rectitud, se salvarian, pero que los de la Secta Calviniana tambien caminavan seguros. Al contrario dixeron los Doctores Catolicos, que solo en la Católica está seguro el camino del Cielo. Lo qual oido por el prudentissimo Rey, dixo: ^{3.} Que solo convenia abraçar la Fè Romana, pues en ella, de

opis

E.

Cap. Ad Audientiam, de homicid. c. Significasti. c. Petitio. eod & c. Si quis possit. de Pœnit. dist. 7.

F.

Gonnet, *de Probabilit. art. 5. per tot.*
Elizald. *de rect. doctr. mor. p. 1 lib. 4. q.*
8. Tanner. *1. 2 disp. 2. p. 4. dub. 3.*
Azor. *instit. mor. p. 1 lib. 2. c. 12. & d. lib. 2. c. 16. vers. Ut in hac re certi aliquid statuam. Patil. conf. 92. n. 63. lib. 3. Menoch. de præsumpt. c. 71. lib. 2. num. 3. Xam. de Offic. Advocat. part. 1. quæct 3. num. 19. & 20.*

G.

Gonnet, *de Opin. Probab. §. 5. refert latè casum, & concludit. Regem, Sapientissimè dixisse id prudentis Consilio convenire ut Catholicam, & Romanam potius fidem amplectere etur, quam Calviniana sectæ adhærere perseveraret, quippe ex partis utriusque consensu ipsū se Romanæ Ecclesiæ fidem profittendo futuræ hæreditatis compotē fieri.* At secundum Catholicorum doctrinam, si Calvinianam hæresim non abiuraret eternæ damnationis pœnam devitare non posse. Viri porro prudentis esse in salutis negotio partem tutiorem sequi, quæ ratio in Summo Principe usque adeo valuit, ut repudiatis Calvini erroribus, in Romane Ecclesiæ partes migraverit.

opinio de todos, estava seguro el camino de la salvacion; y si de opinion de los Catolicos no abjurava el Calvinismo, estava en el de condenacion, y del prudente Varon era, en los negocios del Alma, seguir lo mas seguro, con que abjurò la heregia, y se reconciliò, y vniò con la Iglesia Catolica.

H.

C. fin. de senten. & re iudicat. Giurb. conf. 10. n. 15. in fin. Sanchez in opusc. tom. 1. lib. 2. cap. 4. dubit. 15. n. 31. Gancet. part. 1. var. cap. 3. n. 155. vers. Et consequitive. Matt. de iurisdict. part. 4. cas. 164. Sperell. decis. 64. n. 13. Solorzan. de Iur. Ind. lib. 2. cap. 24. n. 39. Marant. respon. 36. n. 11. Dian. resol. mor. part. 1. tract. 1. resolut. 23. Iul. Cattar. decis. 1. n. 267. Thomàs Delben. de Parlans. dub. 4. sect. 19. subject. 37. n. 8. & de Imm. Eccles. tom. 1. cap. 7. dubit. 7. sect. 4. n. 6. Vrigitoyt. in Pastoral. Regul. part. 3. vot. 8. num. 80.

I.

Suelv. conf. 2. num. 10. in fin. lib. 3. k.

Farinac. de Imm. Eccles. n. 122. in fin. Marant. resolven. 36. n. 12. & respons. 31. n. 12. part. 2. Giurb. conf. 10. sub n. 25. Sperell. decis. 60. num. 13. Vrigitoyt. in Pastor. Regul. dict. n. 80. in fin. Thom. Delb. de Immunit. Ecclesijs. tom. 2. cap. 16. dub. 46. num. 1.

54. Aviendo, pues, en la especie de la Consulta dicho el unico principal, y Docto Maestro, que era contra la Iglesia, y pecava el Señor Duque en lo que intentava hacer, y los demás, que no era de este classe dicho, que aunque aquella opinion era la mas probable, avia otra, que lo dava por licito, devio el Señor Duque abraçar, como mas segura, la primera, por quien estavan vnos, y otros; y no la segunda, a quien la vna parte condenava, y dava por licita.

55. Agregase a lo dicho, que assi en igualdad de oppiniones, como en materia dudosa, se ha de abrazar la opinion que favoreze a la Iglesia, y por no observar esta doctrina el I. C. Dyno fue condenado, como de autoridad de Angelo, Barbatia, Vivio, y Molfesio, refiere Suelves.¹ Y especialmente quando se duda si el delito es, ó no exceptuado, ó si el Reo deve gozar de la Immunidad, como resuelven Farinacio, Maranta, Giurba, Sperello, Thomàs^K Delbene, y no es dudable, que la duda fué, en si era delito exceptuado, ó no lo era, y en si el Reo devia, ó no gozar de la Immunidad, que su Sagrado Estado le concedia, con que

37

que haviendo quedado en terminos de
duda la question, no se puede hazer arbitrio
contra la Immunidad Ecclesiastica.

56. Finalmente, aun en terminos de
que el Señor Duque conociera, q̄ lo q̄ exequio
se fú dava en mayor probabilidad, no
pudo passar a ello, por la naturaleza de la
causa, pues como afirma el doctor, y mo-
derno Expositor L. de las Propositiones
condenadas por su Santidad, se deve se-
guir aquella opinion, que mas favorece
al Reo, aunque sea la menos probable,
y en el caso presente se pospusieron estas
reglas, y se eligió lo mas riguroso, aun
con denegacion de las defensas naturales.

57. De todo lo qual se convenze, que
no qualquier probabilidad basta para
obrar bien: que tu Santidad lo tiene con-
denado: que el Señor Duque, no pudo, ni
deviò hazer dictamen practico de opini-
ones: que este para que escuse de pecado
se ha de hazer científicamente, no hi-
storicamente; que los Consultores, ni es-
cusan, ni pueden escusar, porque ni die-
ron dictamen, ni cuando lo dieran por
las circunstancias que huvo, no relevava
de culpa, que se deviò seguir lo mas segu-
ro, amparando comotan hijo de la Iglesia,
su Immunidad, y como tan piadoso
Príncipe resolver en favor de el optimi-
do.

L:

Lumbier advert. 5. de la segunda Pro-
position. num. mi bi 731. Ni obsta(diz-
ze) la paridad de las causas Civiles &
las Criminales, porque en lo moral ay
gran diferencia entre la vida, y los bie-
nes temporales, y la conservacion de a-
quella no deve ser regulada por la mis-
ma medida que la de estos. De donde la
condenacion no pretende obligar al Juez
a seguir la mas probable en las causas
Criminales, si esa opinion desfavorece
al Reo.

§. VI.

58 C ON la misma evidencia se
convence al Apologista en
K la

la evasión , quē a vista de tan infragables doctrinas propone , diciendo: que el Señor Duque le mató , como Privado , en virtud de la Potestad Económica , no como Juez Jurisdiccionalmente , y que su Santidad solo comprehende a los Jueces quando obran con autoridad pública , y Civil . Esta respuesta es contraria a lo que por la Sede Apostólica está definido , porque su Santidad , no solo ha querido , y quiere , que en lo judicial se siga lo mas provable , como mas conforme a razon , sino tambien en las acciones morales , como se puede ver por Mercoro , Victorino , Baronio , Gonnet , Contenzon , Elizalde , y las demás autoridades referidas : y a este fin , se prohibieron los dos Libros que enseñavan lo contrario .

59. Y el Príncipe está obligado por qualquier razon , causa , ó titulo que obrale , a hacerlo conforme la opinaion mas provable , y mas segura , como buen Padre de su Reyno , y si así no lo executare , ni exercita el oficio paterno que deve , ni se puede dezir que procura la comun utilidad , como admirablemente pondera Oliva , M. que antes de la publicacion de los Decretos de la Santidad de nuestro Santo Padre Innocencio XI. escribió , y tuvo por opinion , que se podia seguir lo menos provable , y lo limita con el Príncipe , diciendo : Secus verò in Príncipe , eiusque ministris , qui non fibi , sed alijs institutis administrat ex vi Potestatis publicae , nam Reges debent Subditos dirigere in id quod melius , & securius est ut se gerant tamquam Pater erga filios , Rex enim Pater

M.

Oliva de for. Eccles. lib. 2. cap. 13.
num. 35.

Pater Subditorum appellatur. Vnde si lege sua eos dirigat per viam minus tutam, spreta tuiori exercitium non exercet paternum, nec potest dici communem utilitatē procurare cum tamen ad id teneatur. Y siendo la Ley Politica, gobernada a exemplo del buen Padre de Familias, como diremos luego, y no puede ser buen Padre quien no guia por lo mas seguro, ni en estos terminos pudo apartarle el Señor Duque de lo mas provable, y seguro, assi por lo decidido, por su Santidad, que se estiende a las acciones privadas, y morales de los particulares, como por la obligacion de exercitar por razon de su oficio, la opinion menos peligrosa, y seguir el camino mas cierto.

60. Los Dotores con que pretende fundar el Apologista su conclusion, son contrarios a su intento, y niegan a los Señores Virreyes tal facultad; porque Dia-
na, y Trullench, en los lugares que cita, solo permiten al Principe Soberano, en caso que el Reo maquine alguna rebe-
lion, ó gravissimo daño a la Republica
inminente: y que de otra forma omnimo-
damente, no se pueda evitar, el que sin for-
ma de juzgio, en tal caso, le quiten la vida
por justa defensa, y amparo del fosoiego
comun, terminos distantissimos a nuestro
proposito: y aun el Cardenal Lugo N. de-
testò de esta opiaion, negando que el
Principi e tenga tal facultad, y que assi lo
sienten todos los DD. y dà la razon: *Quia*
etiam si Res publica haberet talem Potestatem;
non est credibile, quod in Principem transtulerit,
esset enim contra omne bonum regimen dare vni
homini

N.

Lugo de Iust. & Iur.. tom. 2. disp. 37.
secl. I. num. 50. & 51.

40

homini potestatem suprà vitam omnium, sine aliо testimonio quam suo.

O.

Plat. in defin. pag. mil. i 1037.

P.

Plat. ibidem.

Q.

Oliva, defor. Eccles. 2. p. q. 17. n. 43.

R.

Valenç. in Venetos. p. 5. num. 176.

S.

Aristot. 6. lib. Ethicor. c. 5. Lips. lib. 1.
Civil. doctrina p. c. 7. Idem Aristot. lib.
3. Politic. cap 3.

T.

Plato in Alcibiad.

V.

S. Ioann. Chrysl. in Ps. 13. & lib. 3. de
Sacerd. & form. 15. in Ep. ad Ephesios.

61. Porque el Principado deve ser amparo de todos, y la Potestad tutela, y observacia de la Ley, como dixo Plató:

Principatus est cura totius: Potestas, est tutela legis. Y entonces, dice el mesmo Phylosopho, se haze tyrano el Princepe, quando reduze la Ciudad a su mselma sentencia. *Tyrannus est Princeps Civitatis, secundum suam ipsius sententiam.*

62. Y quando la primer sentencia fuera practicable, estando el Reo en la Cárceles, no se pudo passar a la ejecucion, pues ya estaba asegurado del dño que podia ocurrir, como por limitacion de aquella doctrina lo assienta Oliva: *Quod limitandum est antequam capiantur, vel si resistant ne capiantur, nam postquam fuerint capti, accidi non possunt.*

63. La precision que haze el defensor, por assentar la jurisdicion, entre Po- testad Politica, y Jurisdiccional, se devanece clarissimamente: porque como distingue el Doctissimo Valençuela, R. Velazquez, con Geronimo Francheta, la Po- testad Politica es en dos maneras. Una es, aquella Prudencia Civil, que no se aparta de las Virtudes Morales, con que se go- viernan las justas operaciones, porque sin prudencia, nada llega a devida ejecuciō, segū Aristoteles, S. y Platon, T. a quien siguió S. Juan Chrysostomo, V. como dizié- do: *Prudentiam esse lucernam animae, cogitationum reginam, Magistrum eorum, quae bona sunt, & honesta.*

64. Y

65. Y esta Civil, y Politica Prudencia, es la norma del verdadero Gobierno, porque siempre abraça la Virtud, y Religion, y deve de tal forma governarse, y medirse, que no se estienda sino a lo justo, y permitido, como pondera Macrobius,
x porque si passa sus terminos, ni es Prudencia, ni justa Politica, sino injusticia notoria, como dice Seneca: ^y *Prudens si terminos suos excedat, callidus investigator lentium, & scrutator qualiscumque; noxarum ostenditur malus digito. Fastu plenus, versipellis, & simplicitatis inimicus, commendator est culparum, & postremo uno nomine, à cunctis malis homo vocabitur.*

65. Otra especie de Politica, ó razon de estado, dice que ay, que no es Real, y verdadera, sino simulada, y aparente, que se funda mas en interes proprio, que en zelo de justicia, llamandola Politica, voz, que solo conviene a la administracion pura, perfecta, y ajustada, y entrando con este simulado nôbre a estender los Magistrados la mano, contra la devida reverencia de la Iglesia, contra su libertad, è incolumidad, como có graves palabras lo describió Renato Chop. ^z en su Polit. Sag. ibi: *Nostra ætate nonnulli, dum Politicæ Magistratus functioni, miscerent Religionis negotia, & specioso Politicorum titulo pugnantes de Religione sententias confusim admitterent, communem Populi tranquillitatem, publicumque Regni statutum omnino conturbarunt. Politici quidem vocabulum per se præclarum, ac illustre est, eumque significat, qui in Civili Provinciæ administratio e prudenter se gerit, consiliaque sua omnia ad co-*

L *munem*

X.

Macrobius lib. 1. in Somn. Scipion.

Y.

Seneca in lib. de qua virtut.

Z.

Renato Chopin lib. 3. de Sacr. Politic. tit. 7. num. 12.

munem utilitatem dirigit. Quoniam tamen Pri-
mores aliquot Togati pro eo, quod Ecclesiae in-
columitatem, & quietem, velut Cynosuram pro-
positam ante oculos habere debebant, contra re-
gendae Ecclesiae rationem inflectere ad tempora-
riam Politicam studuerunt, atque interim ut ho-
nesto in speciem nomine turpisimum fucarent
institutum, Politici haberi voluerunt. Idecirco
factum est ut apud multos infamiam sibi vox ista
conflarit. Hinc enim velut quedam adiaphoria
existit, per quam eo tandem homines adducun-
tur, ut de Orthodoxa fide tantum dumtaxat sus-
cipiendum sibi patent, quanum cum publica pace,
ac fine ullo dissidiorum, novarumque rerum dis-
crimine, suscipi possit.

66. Con esta distincion queda en-
tendido el rigor de la verdadera Politica,
y que no puede estenderse contra la Igles-
ia, y sus Immunidades, y especialmente,
contra las personas Sagradas, y dedicadas
a su culto, que estan exentas de la Iuris-
diction Secular, por Derecho ^A divino, y
humano. Mas como los Principes Supre-
mos devan tener sus Reynos conservados
en Paz, y Justicia, en forma de justa de-
fensa, a manera del buen Padre de Fami-
lias, en caso de que por los Eclesiasticos se
les perturben: y requeridos sus Superiores,
no aplicaren el remedio conveniente, po-
dran eliminarlos de sus tierras, en caso fo-
lo de atrocissimos delitos, como son de
conspiracion ^B contra el Principe, ó la
Republica.

67. Y para dar evasion al principio
assentado de que contra los Eclesiasticos,
no se puede exercer Iurisdiccion alguna,
responde

A.

Diana, tom. 1. resolut. Moral. tract. 2.
resol. 1. & seq. qui innumeros refert.

B.

Vritigoyti de competent. quest. 40.
num. 43. ibi: Ex hoc infero penam exi-
lij, aut banni, quando inferenda foret
nullatenus imponi posse, nisi in atrocissi-
mis, & enormissimis casibus, veluti con-
spirationis, & rebellionis contra Prin-
cipem aut Rempublicam, vel turbatio-
nis communis Pacis, vel quietis publicae,
ut in accidentibus nostro temporis in
Catalonia, & Lusitania.

responden comunmente nuestros Escrito-
res, que no se hace en forma contenciosa,
sino en modo privado, y Economico, co-
mo Padres a quien toca la conservacion
de su casa: y en estos terminos, la llaman
Potestad privada; y assi lo explican el Se-
ñor Crespi, C. Solorzano, Larcia, Fermosi-
no, Ramírez, Cenedo, Sesé, y el Señor
Don Francisco Ramos, que con Magiste-
rio, y erudicion, despues de todos escrivio
como primero, reconociendo con su gran
juzgio, y literatura, que esta question mas
facilmente se disputava que se decidia, en-
señando por ultima conclusion, que aun-
que el uso de ella subsista en alguna pro-
babilidad, no se deve executar, sino es con
gran templanza, y en total defecto de fal-
tar la concession de sus Prelados, y en ca-
so de desesperar que la hagan: Serio, & non
semel monitum volumus, quantumvis ea in
huc usque deductis elementari quadam saltet
probabilitate subniti videatur, ussu tamen eius-
dem Authoritatis praesertim in Ecclesiasticis eli-
minandis parcissime, ac non nisi defecta, aut
desperata Ecclesiastici Magistratus correccio-
ne.

68. Por manera que esta privada, y
politica Potestad, no se puede estender a
mas que la expulsion del Reyno, con fin,
que no mire a castigo, sino medio total-
mente necesario, para la conservacion de
la Paz, y seguridad del Reyno, como des-
criviendo esta Politica Potestad, lo puio
por Regla el Señor Don Juan de Solorza-
no: *E. Dummadi ab alijs paenis abstineant, &*
& hanc expulsionem non tam animo eos punien-

C.

Crespi. *observat.* 3. Solorzano de
Iur. Indiar. lib. 3. cap. 27. Larcia alleg.
Fiscal 64. num. 21. Salgad. de reg.
Potestate part. 1. cap. 2. num. 173. Fer-
mosi. in cap. 2. quest. 14. num. 7. &
quest. 17. num. 1. & 2. sub tit. de Iudit.
& alij plur. apud Cened. collect. 37.
num. 9. & in qq. Canonic. cap. 25. num.
24. Ramis. deleg. Reg. §. 27. num. 12.
lit. G. Sesé de Inhib cap. 8. §. 3. à nu.
98. & 199. Ramos ad II. Iul. & Pap.
lib. 3. cap. 47. & 48.

D.

Ram. *dict. cap. 48. num. 10.*

E.

Solorç. *idem. num. 17.*

F.

Vrritigoyti de competent. quest. 40. num. 5. & 6. ibi: Cum illi nequeant aliquos abusus, seu inobedientias Cleri. eorum tendentes in turbationem quietis publicae, & perniciem totius Reipublicae, in quibus casibus, & alijs similibus DD. hanc sententiam tenentes concludunt licere; uti tali medio usque ad bannimentum.

G.

Hurtad. de Resid. Sacr. tom. 2. ref. 4. num. 2. in fin.

H.

Cedula de su Magestad, su Fecha en 5. de Junio 1565. en el lib. 2. de las Impresas pag. 32. A las Audien- cias de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, y a qual-quier Governador, y Iusticia, ibi: Vos mando à todos y à cada uno de vos, segun dicho es, que de aqui adelante, no bagays informaciones publicas, ni secre- tas contra ningun Frayle de los que en essas partes estuvieren, salvo, quando el caso fuere publico, y escandaloso, que en tal caso permitimos, y tenemos por bien, que las podays hazer secretamente, y re- querir al Provincial, o Guardián, en cu- ya Provincia estuviere el tal Religioso, que le castigue conforme el exceso, que el tal Religioso huviere hecho. Y no lo haziendo el tal Provincial, y Guar-

dian; de manera, que satisfaga al dicho escádalo, y exceso; vosotros embiareys al dicho nues- tro Consejo de las Indias la informacion que huvieredes hecho, para que en el se provea lo que convenga, y sea Iusticia, y los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende por alguna ma- nera.

I.

Villaruel. Gov. Ecclesiast. tom. 2.

difaciant quam ut Regni sui Paci, & tranquil- litati prospiciant. Y esto, aunque los delitos sean en eversion de toda la Republica, como concluye de comun doctrina de los Doctores, el Señor Obispo Vrritigoyti, el qual refiere, que muchos de los que dis- tieron por licita esta Potestad Politica, ne- garon el que se pudiesse llegar a la elimi- nacion, porque le tocava en las personas, con que era preciso incurrir en la Bulla de la Cena, y poi esta razon, y otras, abo- mino Thomás Hurtado G. de esta senten- cia, diciendo: Sed ego hanc expulsionem Ec- clesiasticorum semper sum abominatus, & latè ministravi tomo 18. meorum operum,

69. De esta Potestad, sin duda se abue- sava en las Indias, pareciendoles a los Mi- nistros, que por lo distante del lugar, y que no se podia proveer de tan prompto remedio, la podian exercitar contra algu- nos Regulares, que vivian escandalosame- te, de que se diò quexa a su Magestad, y mandò, que solo en caso publico, y escá- daloso se recibiese informacion, y se re- quiriese a los Prelados para el castigo; y no haciendolo, se remitiesse la informa- cion al Supremo Consejo de Indias, y que en el interim, no se pudiesse obrar cosa alguna por los Ministros. Cuya Cedula refiere con otras del mismo tenor, el Se- ñor Obispo Villaruel.

II.

70. Y

dian; de manera, que satisfaga al dicho escádalo, y exceso; vosotros embiareys al dicho nues- tro Consejo de las Indias la informacion que huvieredes hecho, para que en el se provea lo que convenga, y sea Iusticia, y los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende por alguna ma- nera.

I.

Villaruel. Gov. Ecclesiast. tom. 2.

70. Y assi, de esta Cedula, y de las doctrinas referidas, queda manifiesto el uso de esta Poteſtad Politica, y que no ſe eſtiende, ni puede eſtender a tocar la perſona del Ecclesiastico, pues aun llamarlo el Principe a Lugar determinado, dize el Señor Ramos, ^{K.} que ha de fer ſin eſtecharlo a priſion, teniendo lo ſolo ſub libera custodia. Ni ay Autor Catholico, que diga, que pueden los Virreyes en virtud de esta Economia, matar a ningun Ecclesiastico, con que el miserable refugio de la Economica, adonde el Apologista ſe acoge, la excluye; porque tal Poteſtad no ſe eſtiende, ni puede eſtenderſe ſin notoria violacion de la Immunidad Ecclesiastica.

71. A esta Cathegoria, ſe reduce otro delatamiento mayor, (ſi mayor puede fer que el antecedente) diziendo el Apologista, que como Virrey, formó el Señor Duque el Proceſſo Iurifidionalmente, que como Privado, le quitó la Vida a Fray Faſcundo, por la Economica, citando algunos Autores, que ni hablan, ni tocan vna letra ſola, que mire a tal diſtincion, ni lo podian dezir; porque ningun hombre de mediano juyzio, afirmaſia lo que en el no cabe, diſtinguiendo operaciones en vn ſugeto, haziendolo Iuez con formal actuacion de Proceſſo, y que mandava quitar la Vida, como Particular, como Privado, ſin citar, ſin oír, ni dar defensas al Reo, por Politica; expliquelo quien lo eſcribe, quando es regla aſſentada en derecho, ^{L.} que elegida vna forma de juyzio, no ſe puede variar, ni paſſar a otra.

k.

Ram. dict. cap. 48. num. 8.

L.

*L. si quis posteaqua. 7. de Iudit. l. 2. §.
Data. de opin. vel elect. legata.*

M

72. X

72. Y este modo de obrar privadamente, contra el Eclesiastico, no se exime de incurrir en la Bulla de la Cena, cuyas palabras son en su §. 14. *Excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscumque Magistratus Iudices, & Notarios, Scribas, & exequutores, sub exequutores, quomodolibet se interponentes in causis Capitalibus, seu Criminibus contra personas Ecclesiasticas, illas procesjando, baniendo, & capiendo, seu sententias contra illas proferendo, vel exequendo, donde en el adverbio quomodolibet, que en otros exéplares se lee quoquomodo, queda incluyda para la prohibicion cualquier forma, aunque sea privada, y Politica: y pareció siempre tan opuesta a ella, que el Señor Don Juan de Solorzano, ^{M.} explicandola dice, que aun por vía de corrección, está negado a Príncipe Secular, proceder contra los Clerigos. Y para evadirse de la dificultad consideró este ilustre Doctor, que como lo que se escribe, no es mas que una Sumaria informacion, sin reducirla a Proceso, ni forma judicial, para remitirla a la Sede Apostólica, y al Rey, para que les conste de lo que corie, sin dar sentencia sobre ello, se haze sin peligro de incurrir en las Censuras, refiriendo para su comprobación ^{N.} la doctrina de Carolo de Graffis, en el qual aun al Rey no quiso que se remitiesse.*

M.

Solorç. ubi sup. num. 7. Vnde cum dicta Bulla eos excomunicat, qui quoquomodo contra Clericos procedant, vel in illo sententiam proferunt, vel exequuntur, talem expulsione includere videtur & omnem prorsus exercitationem immo & correctionem Clericorum Laicis Potestatibus denegasse, ex vi, & natura dicti adverbij. Et infra quoquomodo, quae nullum non procedendi modum videtur excludere.

N.

Idem num. 76. Absque illo Censurum metu posse Iudices Sæculares dictas informationes recipere, non solum contra Clericos privatos verum & contra Prälatos, & Episcopos, tamen hoc dumtaxat fieri debere animo præsentandi talem Processum non Regis Offcialibus, sed Romano Pontifici.

73. Con todo este temperamento, enseñan los Doctores de lano sentir, que se deve proceder, para no incurrir en la Bulla de la Cena. Vea el Apologista, por mas precisiones que haga de Potestades, quan-

quando apartandose de la ordinaria entre
en la Politica, si aviendo passado el Señor
Duque los terminos permitidos, y dado vn
girrote, contra quien, ni vn testigo, (si era
con animo de exercer jurisdicion, quo-
modolibet huviera de ser) no lo pudiera
recibir, ni tocar a su persona, si quedò in-
curso en ella, que segun las palabras de la
Bula, no tiene evasion.

§. VII.

74. **M**AL seguro de los funda-
mentos de probabilidad,
que publicò el Apologista, entra a discur-
rir, en que obiò legitimamente su Exce-
lencia, por ser en caños exceptuados, y que
la misma Iglesia le dà, y diò derecho para
ello, como es el del Asesinato en que dà
principio a sus fundamentos, y toma por
motivo la publica voz, que dice acusava
de ello a Fray Facundo, attribuyendo, que
las ejecuciones avian sido de orden del
Señor Duque, con que assentando, dize, lo
que à la malicia se le niega, aunque su Excelen-
cia huviera obrado como mal Christiano en man-
darlo executar; pero en la ejecucion de la justi-
cia, procediò como buen Iuez en castigarsle. Y
siendo Asesino el delinquente, no gozava del Pri-
vilegio del Fuenro, ni del Canon, aunque lo huviera
hecho de orden de su Excelencia.

75. Hasta aqui pudiera la Iglesia
quexarse del Apologista: pero aora la Igles-
ia, y el Señor Duque, pues lo embuelve,
y atribuye delitos, que ni son creíbles, ni
imaginables, y era necesario que fueran

veras

verdaderos para tener colorido la defensa : que subsistencia nunca la podia tener. Porque si Fray Facundo, como quiere el defensor, fué Asesino de orden del Señor Virrey, así como assienta, quedó privado ipso iure, de todos los Privilegios que le davan los Derechos Divinos, y Humanos; tambien el Señor Duque, como mandante, quedó ipso iure depuesto, sin jurisdiccion, y descomulgado, o como Innocencio IV. ordena, en el mesmo Capitulo, q a su favor refiere. Y no solo como principal mandante, sino es por averle tratado, y comunicado, despues de aver cometido los Asesinatos, que dice. Y así, aviédo obrado en lo primero, como mal Chistiano, (que son los terminos del defensor) no pudo en lo segundo, exercer jurisdiccion de que estaba privado, y fuera cordura seguir el consejo de vno de los mayores juezes del Pueblo de Israel, que no se atrevió a castigar delito, en que él avia sido agente, exclamando : *iustior es me*, que en juzgio donde se representan pecados de los mismos que actimian, ni aun para acusar ay aliento, y quien está embuelto en la ofensa, no deve executar el golpe de la justicia, como enseñó Christo en el juzgio de la muger adultera : *qui sine peccato est vestrum primus in illam lapidem mitat.*

76. Pero corramos sin perjuicio de la verdad, en que este Religioso fuese Asesino, como pretende el defensor, sin embargo, no pudo el Señor Duque proceder a la ejecucion, sin que primero se declar-

clarasse por el Iuez Ecclesiastico, que era
Reo Asesino, como nota Salzedo,^{s.} en su
Practica Criminal. Y esta opinion contra
Julio Claro, dixo el gran Practico Juan
Gutierrez, ^{R.} que se devia tener, in iudi-
cando, & consulendo, porque solo el De-
recho dispensa en la Degradacion, no en
la sentencia del Iuez Ecclesiastico, q̄ esta
essencialmente ha de preceder, como por
requisito necesario lo assienta Bovadilla,
^{R.} en su Politica, contra algunos Doctores
Italianos, que quisieron defender lo con-
trario, ibi : *El quarto, y ultimo requisito es, q̄*
para condenar, y castigar el Iuez Seglar al Cleri-
go por el dicho delito de Asesino, ha de preceder
sentencia declaratoria del Iuez Ecclesiastico, en
que le pronuncia por Asesino ; y esta es comun
opinion, segun ultimamente resuelven Juan Gu-
tierrez, el Cardenal Albano, y Prospero Farina-
cio, aunque Capycio, Tomás Grammatico, y Julio
Claro, dizen, que esto no se guarda en los Senados
de Italia.

77. Ni es valido el argumento que
algunos ponderan, que assi como no es
necesaria la Degradacion, tampoco lo
deve ser la sentencia degradatoria. A que
satisfizo doctissimamente Martha, ^{s.} y
añade, provandolo con evidētissimas Ra-
zones, y Autoridades, que aunque fuese
notorio el Asesinato del Clerigo, no por
eso puede el Iuez Seglar ejecutar las penas
establecidas contra los Asesinos. Con-
siderese, como se ajusta a razones, y Dere-
cho, el que con solo formar un Proceso
de oidas, sin declaracion de Iuez compe-
tente, se pudiesse passar a la pena capital?

N 78. Y

P.

Salzed.ad Bernard. Diaz, in Prax.
c.96 fol. 403. litt. B. ibi : Notabis ta-
men utile quod ad hoc ut iuste Asses-
sinus Clericus à Iudice Sæculari puniri
possit requiritur sententia declaratoria,
qua Iudex pronunciet ipsum esse Asses-
sum.

Q.

Gutier.pract. quest. lib. 3. q.7. Apud
nos autem dubito de tali praxi quod est
contra communem opinionem Doctorum
ut patet ex præcitatibus, & præcipue ex
Capycio d. decif. 112. n. 7. quæ in iudi-
cando, & consulendo sequenda est.

R.

Bovad lib. 2.c. 18.n. 58.

S.

Marth.de iurisdiç. 4.p.cent. 2.c. 139.
n.18. Non obstat quod Iudex laicus po-
test procedere contra Clericum, quia
utrumque potest stare, & Iudicem laicū
procedere contra Assassinum, absq; de-
gradatione ex indulto Papæ, & ipsum
Iudicem Sæcularem non posse procedere
ad executionem dictæ pœnæ nisi facta
declaratione per Ecclesiasticum; alias
sequeretur quod Clericus ex sola impu-
tatione Assassinij amitteret Privilegiū
Clericatus, quod non reperitur dispositū,
& est contra omnes Iuris regulas.

78. Y afirmar, que en este Reyno se ha practicado, es totalmente contrario a la inconclusa observancia que se ha tenido, pues es reciente el exemplo de D. Luys Salat, que por fraticida, y Asesino, fué preso, y no obstante, que solo era de menores Ordenes, se le entregó al Ecclesiastico, y precediendo su declaracion, degradacion, y relaxacion, fue decapitado. Otro exemplar refiere el Señor D. Lotenço Matheu, ^{T.} en que no obstante, que el delinquente era de los q̄ aqui llaman exemptos, en que la Real Audiencia pretende tener jurisdicion, segun el Señor Crespi, y otros que cita, no se le permitió al Secular el castigo de el Religioso; y el Señor Crespi, ^{V.} no obstante, que asienta por fixo, q̄ la Real Audiencia tiene jurisdicion contra los tales exemptos, dice, que no ay exemplar de aver castigado el Tribunal Secular a ningun exempto, que sea constituido in Sacris.

79. Y no ay Reyno donde el Ecclesiastico no sea quien conozca de este delito, como de Castilla refiere Carlevalio, ^{X.} que pondera del Rey D. Iuan el Segundo, que por aver degollado a Don Alvaro de Luna, del Orden de Santiago, pidió absolucion al Summo Pontifice; y de otro Oidor refiere, que por la misma causa, en tiempo del Señor Felipe Segundo, fue citado por el Summo Pontifice a Roma, y aviendo recurrido por via de fuerça al Cōsejo Real, fue declarado, que no se hazia, y lo descomulgaron por inobediente, en cuyo estado le cogió la muerte, para el car-

T.
D.D. Laurent. Math. de Regim. Reg.
Valent. c. 7. §. 1. num. 215.

V.
Crespi. Observat. 53. num. 60.

X.
Carleval. de iud. tom. 1. disp. 2. n. 443.

carmiento, dice Catleval, de otros. Y en Napoles se impetró Breve, para proceder contra los Ecclesiasticos, en los casos allí expressados; de que hazen mención Martha, Y. y en Sicilia, Francia, y Portugal, obtuvieron sus Reyes los mismos Breves, como refiere Diana, Z. y Oliva, de q̄ hanemos abajo mencion.

80. Lo dicho ha cortido siempre, sin contradiccion, entre los D.D. de mejor nota: pero yá ha dexado de ser opinion, y ha pasado a Ley, y Decission Pontificia, porq̄ Cleméte VIII. ^Amotu proprio, & no ad instantiā alicuius, mádò expressamēte, q̄ el Iuez Secular no procediesse, aunq̄ fuese en el crimē de Assesino, así contra los Clerigos Religiosos de S. Juan, como ni contra otras qualquieras personas Ecclesiasticas, sino es precediendo declaració del Iuez Ecclesiastico; ibi: *Et circumspecta Romani Pontificis providentia inter cetera, quæ ei divitius incumbunt onera, ultiud etiam sollicitè prospiceret, & cavere debet ne Sæculares Iudices in personas Ecclesiasticas, & præsertim hospitalis Sancti Ioannis Hyerosolimitani sub prætextu criminis Assassinij ultra quam deceat, manus extendant.* Et in §. 3. ibi: *Hac nostra perpetuis futuris temporibus valitura constitutione decernimus, declarationem criminis Assassinij ad Iudicem Ecclesiasticum omnino pertinere.* Y en los §§. siguientes, prosigue el Summo Pontifice, imponiendo Centuras reservadas, y prohibiendo, que ningun Iuez pueda declarar lo contrario, con que así por el sano sentir de los DD. como por esta expressa Decission del Summo Pontifice,

Y.

Martha de Iurisdict. 2. p.c. 32. nu. 37.

Z.

*Dian. 7. p. traçt. de Immunit. resol. 10.**Oliv. de For. Eccles. 2 p.c. 18. num. 12*

A.

*Ius sua 3. Constitu. edit. die 18. Decem
1595. quæ reperitur in tom. 3. Bullar.*

no pudo el Señor Duque, ni por razon del delito de Asesino, entrar al castigo de F. Facundo, sin que precediese la declaració por el Ecclesiastico.

§. VIII.

81. **A**ltro segundo Punto, reduce el Apologista la defensa, q̄ es la enor nidad de los delitos de F. Facundo, para lo qual, demás de hazerlo cabeza de bádidos, y q̄ se quitava, y ponía el Abito por su antojo, executado muchas muertes alevo sāmēte, añade: Y lo q̄ pesa mas q̄ todo, que en su Religion tirò un carabinazo al Padre Maestio Bosch, siendo Prior del Religiosissimo Convento de San Agustín; aviendole errado, estaba tan obstinado en su malicia, que le mató con una calça de arena, que es parricidio espiritual.

82. Propuesto el delinquente, con las fealdades referidas, prosigue: de los Ecclesiasticos delinquentes, con estas circunstancias dice el Padre Rabardeo, se El. 2. num. 5. citado por Diana ubi suprà, con estas palabras: Clericos parricidas, viatoriū predatores, falsarios, & alijs criminibus infamatos, posse à Iudicibus Sæcularibus ultimo supplitio capitis damnari ante præviā degradationem ab Episcopo factā. Quien le negare la probabilidad à esta opinion, señale demonstracion contra ella, ó definicion de la Iglesia, que la condene.

83. No me admiro, que no perdone la pluma del Apologista a los difuntos, pues no perdonó al mismo que defendia, injuriandolo con la nota, de que ordenó los

los excesos de Fray Facundo ; y aora quiere hacer al difunto parricida espiritual.

84. Despues de executada la muerte, como no sospechava la conciencia, se puso a tomar informaciones, para atribuir al difunto delitos ; y si vivo, no estava sujeto al Juez Secular, como lo avia de estar muerto? añadiendo error a error, prolijando para calificar lo depravado de Fr. Facundo, que matò al M. R. P. Maestro Bosch.

85. La Religion, considerando el agravio que se hacia a la Provincia, disimulando castigar por tanto delito a Fray Facundo, hizo demonstracion con catorce testigos Seculares, con la fe del Prior de Murcia, y con las Actas del Convento, que Fray Facundo, meses antes que enfermara el P. M. Bosch, al tiempo de su muerte, y despues que muriò, estaba, y estuvo en el Convento de su Orden de dicha Ciudad, sin hacer ausencia; con que devanecida tan injusta voz, quedò manifiesta la verdad.

86. Con la muerte parece que devian gozar las cenizas de Fray Facundo, aquel losiego concedido a la mortalidad; empero sin respeto al Sepulcro, le acriminan delitos que no cometio: *Non sanctum est viris imperfectis insultare*, que es lo que decia el Gran Basilio, despues de muerto el Heresiarcha Arius, enemigo declarado suyo, y de la Iglesia: *Nec illi inimico tametsi defuncto insultandum*. Pero que mucho, que un Santo assi lo observe, si un

B.

Basil.orat. i.contra Arrian.

O

F.

Filosopho Epicureo (Musonio con Neron) lo obliò? Sed ne gloriemur, nam mortuis non decet convitari. Respecto que a Constantio ya difunto, le guardò Juliano^c. Apostata, entre las mayores iras de infiel: Verum illi (dice) quandoquidem à vita iam excesit, tenet a (ut aunt) sit levius. Y al lado de estos respectos Sagrados, y Gentilicos, aprenda a no ofender con delitos ideados a la memoria de un desgraciado difunto, y al respeto que se deve a tan Sagrada Religion.

87. No có menos impropiedad intenta aplicar la Autoridad del Padre Ravardeo; porque la primer especie de delito de que habla, que es el patricidio, en quanto al natural, no lo cometió, porque viven su Padre, y Madre; con que se excluye: y el espiritual voluntariamente atribuydo, ya queda desvanecido, y quedando dexado de la mano de Dios, lo huviera perpetrado, no dava Iutisdicion al Señor Duque, ni aun la Religion tenía derecho para expelerlo, sino es en caso de incorregibilidad, como diremos en su lugar.

88. El ser, Viatorum predator, que es la segunda especie, hasta oy, no se ha oido tal mancha en Fray Facundo, y si la necesidad obliga a este Acto de desesperacion, Fray Facundo estuvo siempre bien asistido: y tampoco, como diremos, le privava del fuero.

89. El ser falso, que es la ultima especie de delito, que nota Ravardeo, ni le convino, ni de tal fue notado, ni indicia, do,

55

do, ni fuera, ni dentro de su Religion; y lo falta el que le diga fuese Sodomita, que es de admirar no le acomulen este delito, como le han atribuydo otros, sin hacerlos. Pero ni en este, ni en los demás, podia entrar el Señor Duque al castigo, sin Relaxacion del Ecclesiastico.

90. Mas discurriendo en los terminos de la misma question, que de Autoridad del Padre Rabardeo nos propone el Apologista, se le convence con mayor evidencia, porque Diana, ^{D.} en el mismo lugar, donde dice que lo refiere, hablando de la dicha proposicion de Rabardeo, assienta, que es directamente contra los Sagrados Canones, y contra la Ecclesiastica libertad, y lo compriueva con innumerables Decisiones de Summos Pontifices, resoluciones de DD. y Autoridades hasta de los mismos hereges, q tuvieron verguença negar tan gran Privilegio a la Iglesia: y es lugar tan copioso, que nos excusa referirnos a otros, concluyendo con una Autoridad de Besoldo, ^{E.} que primero herege, abjurados los errores le hizo miembro de la Iglesia Catolica, el qual impugno la Autoridad de Rabardeo, como contraria, no solo a los Sagrados Canones, sino es tambien a las Constituciones Imperiales, sus palabras son: *Male itaq; Pater Rabardeus docuit Clericos gravibus criminibus infamatos, etiam ante præviam degradationem ab Episcopo factam, posse à Iudicibus laicis suppeditio damnari, quod non solum improbant Sacri Canones, sed etiam Justinianus Imperator in Novella 83. ut optimè observat inter alios*

Bellarz

D.

Diana part. 7. tract. 1. resol. 11. num.
2. ibi: Sed omnia h.ec (habla de la
proposicion de Rabardeo) sunt
directè contra Sacros Canones, & Ec-
clesiasticam libertatem.

E.

Christophor. Besoldus. in Synops.
do Etr. Politic. edit. Ingolstad. lib. 1. cap.
2. num. 9.

§. IX.

91. GRANDE era el campo que se nos ofrecia para discutir en cada especie de delito, manifestando, que en ninguno pierde el Clerigo el Privilegio del Fuego, quando en algunos pudiera perder el del Canon, para dar a entender al Apologista, si ay Decission Pontificia, ó demonstracion con q̄ enervar la proposition de Rabardeo, quando tuviera alguna probabilidad; mas aunque brevemente, tocaremos los mas enormes, refiriendo las disposiciones, assi por Derecho comun establecidas, como en particular, por algunos Summos Pontifices.

92. En los crímenes de herejia, de falsificacion de Letras Apostolicas, conspiracion contra los proprios Obispos (yá tocamos algunos de los de Rabardeo) no permiten los Sagrados Canones, ^E el conocimiento a los Juezes Seculares, nisi Clericis prius à suis ordinibus degradatis; palabras son de los mismos Textos Pontificios. Y en el delito de Læsa Magestad (en que podia aver alguna duda) disponen lo mismo los Romanos Pontifices, ^G ordenando: quod si Episcopus, Presbyter, Diaconus, hoc crimen commisserit, degradetur.

93. Y assi por conclusion notoria, en derecho la fundan, y enseñan latissimamente, fuera de los antiguos, Loterio, ^H

Fag.

P.
C. Excommunicatus. §. Damnati. c. ad abolendam. §. 1. de heretic. c. ad falsior. de crim. fals. c. Si quis Sacerdotem. 12. quest. 1.

G.
C. Si quis laicus. 19. 22. q. 5.

H.
Loter. de Re beneficiar. q. 30. n. 143.
¶ 153. Fagnan. in c. Cum non ab hom. de iudic. Oliv. de For. Eccles. 2 p. q. 17. per tot. ¶ signanter. nu. 35.

Fagnano, y Oliva: y los mismos Fagnano, y Loterio refieren las Bulas, y Constituciones de los Summos Pontifices Urbano VIII. Clemente VIII. Leon X. Sixto V. Pio V. y otros, en que privan de Oficios, y Beneficios a los Clerigos, que delinquen contra el Summo Pontifice, los Reyes, los Cardenales, y conspiran rebelliones, usan de encantaciones, hechicerias, hazen moneda, y cometan otros delitos de la misma classes, y ordenan, que el conocimiento de la prueba de estos delitos, aya de tocar, y pertenecer al Iuez Ecclesiastico, señalando en Roma Iuezes particulares para ello, y fuera de Roma, en algunos de los casos referidos, al Ordinario, y en otros al Tribunal de la Santa Inquisicion.

94. Y en el delito de la Sodomia, mandó lo mismo la Santidad de Pio V. en la Bula,^l publicada año 1566. a quien exornan, y explican Oliva en su Fero Ecclesiastico, y no con menor erudicion Thomàs Hurtado, en su Residencia Sacra.^k

95. En los delitos de inferior clase, como son homicidios voluntarios, hurtos, y otros de este genero, está estatuydo por derecho, que ni aun pena de muerte se les imponga, sino es solo la actual degradacion, y detrusion en Carcel estrecha, como determinó Inocencio III. Illud quod à nobis tertio requisisti qualiter Clerici in Latrocinijs, vel alijs magnis sceleribus deprehensi, puniri debeant, respondemus quod a suis ordinibus degradati detrudi debeant in arctis Mo-

L
Pius V. in Bull. edita. 1566. Si quis
crimen nefandum contra naturā propter
quod ira Dei venit in filios dissidentiae
perpetraverit, Curiae Sæculari puniendus
tradatur, & si Clericus fuerit, omnibus
Ordinibus degradatus, simili pena subi-
ciatur.

k.
Olivde For. Eccl. 2. part. quest. 15.
per tot. Thom. Hurtad. de Resid. Sac.
tit. 2. lib. 5. tit. de var. ref. cas. partic.
C. resol. 6. pag. 489. sect. 3.

L.
C. tua 6. de penit. cap. vi fam. 35. de
sent. excomm.

nasterijs ad Penitentiam peragandam.

M.

Glos. verb. relinquitur in cap ad abolendam de heretic.

N.

Cap. ad falsariorum de crimin. fals.

O.

Glos. in dict. cap. & Bossi in practic. tit. defor. compet. num. 135. & 136.

P.

Oliva de for. Eccles. 2. part. quest. 12. num. 4. ibi: Sed his non obstantibus prima sententia tenenda est in iudicando, & consulendo quia verior, communior, & receptionis, contra Abbat. Ancian. & sequaces, quod scilicet extra illos tres casus non debeat Clericus degradari, nisi data incorrigibilitate, de qua in dict. cap. cum non ab homine, licet Summum Pontificem occideret, vel Cardinalem. Probatur in cap. felicis de Penitentijs in sex. vbi occidentes Cardinalem, non traduntur nisi sint incorrigibilis, & in dict. ca. de Liguribus. 43. 23 quest. 5. vbi loquitur de Episcopis qui verticem, erigebant contra Romanum Pontificem, & tamen non degradantur nisi essent incorregibiles.

96. Por esta razon la Glosa, ^M tuvo por opinion constante, que solo entre los casos puede hacerse degradacion, y Relaxacion al brazo Secular del Eclesiastico Criminoso, fuera de la incorregibilidad. El primero en el delito de Heretica. El segundo, por falsificacion ^N de letras Apostolicas. El tercero, por la calumnia, y afrenta hecha al propio Obispo. ^O

97. Y aunque Abad, y otros, dixeran, que en qualquier delito, siendo muy grave, devia hacerse esta relaxacion, sin embargo, disputada la question por una parte, y por otra, resuelve Oliva, ^P que en iudicando, & consulendo, deve seguirse la opinion de la Glosa, y que si algun Texto parece dar mayor entranche, deve entenderse en caso de incorregibilidad, y no de otra manera.

98. Opone el defensor contra esta decision el cap. 1. de homicid. Sacado del Exodo, donde se manda: *Si quis per industria occiderit proximum suum, & per insulias, ab altari meo evelles ut moriatur, à quien respondió la Glosa, explicando otro Texto de Pio II. Q* que manda entregar al Eclesiastico á la Potestad Secular, aviendose provado el delito, que se deve entender uno, y otro, siendo el Eclesiastico incorregible, segun,

Q.

C. 18. *Si quis Sacerdotum 11. quest. 2. Sylveit. verb. Degradat. vbi Glos. Abbas. cap. Atſi Clerici. de iudit. num. 37. Anan. cap. ad abolendam. num. 15. de heret. Bernardo Diaz in prax. cap. 109. & esse communem opinion. sentit Clarus. quest. 36. §. fin. nu. 36.*

59

según lo que mandó Celestino III.^{R.} sobre el Clerigo homicida, falsoario, perjurio, ladrón, y embuelto en otros delitos enormes, que solo en caso de incorregibilidad, pudiera ser entregado a los jueces Seculares: y esta solución, como literal, y conforme a la decisión de Celestino III. sigue Thomás Hurtado,^{S.} que refiere la opinión de Bossio, aunque la imprueba, de que si el Clerigo está dispuesto a llorar la culpa, aunque con execrable atrevimiento, matasse al Summo Pontifice, (que dà horror el dezirlo) no deve ser relaxado, sino condenado a Carcel perpetua, y de autoridad de Oliva, lo dexamos arriba asentado.

99. Aunq; esta solución es tan conforme a derecho, la dà mas genuina, y mas, según el Sagrado Texto, el Padre Marquez, diciendo, que el Summo Pontifice, estableció aquella decisión, para distinguir al homicida casual, del que aleatoriamente comete el delito, declarando que este no devia gozar de la Immunidad de la Iglesia, siguiendo lo mesmo que Dios avia decretado en el Exodus, de donde se sacò aquel Capítulo, en que estaba ordenado, que no gozasse de la Immunidad, quien matava a tracycion, por lo qual, núca la letra del Texto, puede comprender, ni hablar del Clerigo, que la Iglesia manda degradar, ^{T.} ibi: *Bien se que el Abad Panormitano, pretende dar diferente interpretación á este Texto, y le decide del Clerigo, que la Iglesia manda degradar por el homicidio, y en este sentido, entiende aquellas palabras: Ab*

Al-

R.

Cap. Cum non ab homine. de Iudit, ibi: Quod si Clericus in quocumque Ordine constitutus in furto, vel homicidio, perjurio, seu alio crimen fuerit deprehensus legitimè, atque convictus, ab Ecclesiastico iudice deponendus est. Quod si depositus, incorregibilis fuerit, excommunicari debet: deinde contumacia crescente anathematis mucrone feririri. Postmodum verò si in profundum malorum veniens contempserit, cum Ecclesia non habeat ultra quid faciat, ne posse esse ultra perditio plurimorum, præ secularem comprehendendus est Potestatem.

S.

Thom. Hurtad. de Resid. Sacr. 2. p.
tit. de var. cas. resolut. 6. num. 20. pag.
471. Boss. tit. de for. compet. n. 136.

T.

Marquez, in Cibernat. Christ. lib. 2.
cap. 23. fol. 350.

60

Altari meo evelles eū. En que tambien parece que lo entendió el Concilio de Trento. Pero la sentencia comun de los DD. està en contrario, y con razon, porque el Canon dice, que le arranquen del Altar para que muera, y nunca la Iglesia mando relaxar al braço Seglar al Clerigo degradado, como notó bien el Presidente Covarrubias.

100. Esta interpretacion, como mas verdadera, sigue, y funda el Señor D. Manuel González, T. con Peguera, Gutiérrez, Covarrubias, Remigio, Thomás del Bene, Fachineo, Germonio, y Molina, con que de cualquier modo, que dicho Texto se deva entender, no quita el conocimiento a los Superiores Ecclesiásticos,

101. Y en este Reyno de Valencia, no admite duda esta question, pues para poder castigar a los Clerigos, súmpticiter tonsurados, por semejantes delitos, impetró Bula el Señor Felipe II en el año 1553 que la refiere el Señor Don Lorenzo Matheu; V argumento evidentísimo, de que por reconocerse nuestros Gloriosíssimos Reyes, sin el conocimiento facultativo lo impetraron, como verdaderos hijos de la Iglesia, de su cabeza visible, que era, y es quien lo puede conceder, como pondera Diana, X en su tratado de Immunidad.

102. Y la Santidad de Julio III. concedió Bula para proceder contra los tonsurados en los dichos delitos, quando de todo le constasse al Ecclesiástico, con que por lo menos les reservó, sino judicial, un extrajudicial conocimiento. Y el Papa Pío II. a instancia del Rey D. Juan el II.

con-

concedió Brevé para conocer contra los Ecclesiasticos criminosos, que dexan el Abito, y consura Clerical, como hayan sido amonestados tres veces primero por sus Prelados, y se ayan mostrado incorregibles a sus preceptos, reservando siempre los que tienen Beneficio, al conocimiento de sus Ordinarios, y que el castigo sea segun las Sanccciones Canonicas. La qual Bula está incorporada Y con los Privilegios de este Reyno. Y así de cualquier modo que se considere, nunca pudo el Señor Duque entrar al conocimiento, y castigo de F. Facundo.

In Corpore Privileg. pag. 205.
Y.

S. X.

103. OTRA especie de delito pueden cometer los Ecclesiasticos, que es la Rebelion, conspiracion, y tumultuacion, que para ser crimen de Leja Magestad, es necesario que se obre no por si, sino es juntamente con otros, que sean subditos del Principe, para participar de la qualidad en que el Ecclesiastico por no juzgarse subdito no podia incurrir, como latamente funda Oliva, Z. y sobre esto, ya le manifesto el Señor Arzobispo, en su quinto Papel al Señor Duque, hasta donde se podia estender la Potestad Secular, explicando el Cap. *Perpendimus. de sent. Excommu.* que tan mal alegava en su defensa. Porque fuera de aquel furor de las Armas, y confuso de la Guerra, no le es licito al Secular, por Soberano que sea, tocar a las Personas Sagradas. A.

Z.

Oliv.de For. Eccles. 2. parl. q. 27. num. 26. cum seqq.

A.

Trullench.in Decalog lib. 8. c. 1 dub. 15.n.8.Dian.p.2 tract. 5. Misell. resolut. 98.Lugo, de Inst. & Inv. tom. 2. disp. 37. sect. 5. num. 5 . pag. 254. Litè Oliv.de For. Eccles. 2. parl. q. 27. n. 43.

104. Y aunque por derecho de guerra, fueren los DD. dezir, que se permiten algunos excesos (que no lo son, sino propia, y natural defensa) los mismos lo limitan, quando el que ocasiona la Rebellion està preso, y asegurado, porque entonces no se puede proceder contra él, y permitiendo treguas la materia, deve ser consultado el Summo Pontifice, suplicádole que satisfaga, y assegure la Republica con el castigo condigno.

105. La razon es concluyente, y consiste en que la causa porque le permite al Principe matar al que ocasiona la Rebellion, es por librarr a la Republica, y de fenderla de aquel daño, quando por otro medio no se puede librarr; y lo mismo es licito a vn particular, quando ve invadir vn inocente, pero cesando la invasion, y agression, como cessa, quando el Reo està preso, no se puede por los Principes passar a la ejecucion de la muerte: y que no siendo el peligro actual, è imminent, se pueda matar a otro, es vna de las proposiciones condenadas por Nuestro M. S. P. Innocencio XI.

106. Son evidentissimos argumentos de lo dicho, los exemplares que el Señor Arçobispo refiere en su Papel, de Portugal, Napoles, Alemania, y otras partes, en que los Señores Reyes, no procedieron contra los Ecclesiasticos que fomentaron los Rebeliones, sin Bulas Pontificias, cometidas siempre a personas Ecclesiasticas; y de la Rebellion de Catanzaro, y otras partes, lo atestiguán Carlevalio, y el Pas
dre

dre Bastidia, c^o y añade el primero, que el Señor Felipe II. castigó a vn Oidor de Granada, porque en vna informacion defendió lo contrario.

107. Y es el exemplo del Obispo de Zamora, quando en los tiempos del Señor Emperador Carlos V. se turbaron estos Reynos, que aviendo tenido mano el Obispo para inquietar la mayor parte, el Alcalde Ronquillo, que lo era del Rastro, Casa, y Corte del Señor Emperador, poniéndole vn lazo al cuello, y pendiente devna Rexa le quitó la vida ; por cuya causa algunos escrivieron, que murió impenitente, y que padecia en eternas penas, sacando su cuerpo los infernales ministros del Sagrado donde estiva enterrado. Mas estas revelaciones, ó visiones, se desvane-
cen facilmente, y los cuerdos no las acre-
ditan. Lo que es digno de nota, es, que los Escritores de limpia classe, no defien-
den el hecho, por tener el Principe Supre-
mo, y sus Ministros el conocimiento de la
causa ; defiendenlo solamente por el me-
dio unico de tener Breve el Señor Empe-
rador, de su Santidad, para poder conocer,
y castigar los Ecclesiasticos, mediante la
Autoridad Pontificia, que es la que assegu-
ra las conciencias.

108. En este Reyno no han queda-
do sin castigo los que han querido pra-
cticar este genero de opiniones, como se
vió en el exemplar de aquellos Iurados,
que salieron publicamente por las ca-
lles, baxo la disciplina de la Iglesia,
y los mandaron hazer vna Lampara de
plata

C.

*Carteval.de Iudic. tom. 1. disp. 2. num.
434. Pat. Bastidia, in Antidot. contra
Paul.Venet. part. 2. num. 58.*

plata para la Capilla Mayor. Vióle tambien en el tiempo de Santo Thomás de Villa Nueva, en el desagravio de la Iglesia, contra el atentado que cometió la jurisdiccion Secular, matando a vn Clerigo, con titulo de enormissimo desinquieto, y turbador de la Paz. Y tambien al Governor Don Luys Ferrer, se le penitenció por otio exceso semejante.

109. De que se infiere, que por enormissimos que sean los delitos del Ecclesiastico, no puede el Secular entrar a su castigo, si la Iglesia no lo entrega, entre tanto deve esperar el Iuez Secular su juicio; que el Arca, aunque ladear, es justo que mueran los hijos de Oza, si la quieren detener, que los Ministros de Dios, y de su Iglesia, corren por su cuenta; y quando sea necesario, los mismos Ministros pedirán auxilio, que adelantar la mano sacrilicemente de propria Authuridad, es ofensa a su Immunidad Sagrada.

S. XI.

110. **L**o dicho corre en lo que por derecho comun se estatuye sobre lo general del Estado Ecclesiastico, mas los Regulares por disposicion de Pio V. sino es por gravissimos, y enormes delitos, no pueden ser expellidos de la Religion, ni privados del Abito segun la Bula que cöcedió en 19. de Setiembre de 1566. a favor del Sagrado Orden

65

den de San Geronimo de España , de que
haze mencion Donato , ^E el qual Privi-
legio lo priorogò despues al General del
mismo Orden , en que diò facultad de
poder encarcelar , y condenar a galeras
en los delitos enormes , que en el siglo
corresponden a pena capital , de que ha-
zen mencion con la clausula de la Bula ,
Rodriguez , ^F y Luys de Miranda .

E.

Donat. 2. p. de Regularib. tract. 8. q. 5.

111. Y en virtud de los Privilegios Rodriguez tom. 1. q. 30. art. 16. &
de participacion , que las Religiones tie- Ludovic. Mirand. tom. 1. Man.
nen entre si , assientan con la comun de Prelat. quest. 52. art. 1. conclus. 2.
los Doctores , ^G Azor , Sanchez , Donato ,
Miranda , Palau , y Suarez , que podràn
los Superiores de las Ordenes , condenar
a carcel perpetua , expulsion de la Reli-
gion , ó galeras , segun fuere la gravedad ,
o enormidad de los delitos .

G.

Azor tom. 1. lib. 12. c. 16. q. 3. Sanc-
chez lib. 6. moral. c. 6. n. 5. Mirand.
tom. 1. q. 52. à n. 1. Palaus tract. 16.
disp. 19. n. 7. Suarez tom. 4. de Relig.
tract. 8. lib. 3. cap. 4. num. 12.

112. Quales devan ser estos delitos
para las penas referidas lo expressò Iulio
Claro , ^H a quien se subcribió Portelo en
la Addicion , vbi ait : *Ista delicta esse gra-
via , & atrocia , ob quæ quis incorrigibilis po-
test eiici ab Ordine , nempe læse Maiestatis , ho-
micidium ex proposito , falsificatio monetæ , vul-
nus illatum cum sclopeto etiam morte non sequu-
ta si fiat proditorie , raptus virginis , honestis
parentibus ortæ , coitus cum Moniali intra septa
Monasterij , sodomia , latrocinium in vijs , fal-
sificatio sigilli Principis , vel Senatus .*

H.

Iul. Claro. in Practic. Criminal. §. 1.
n. 9. Portel. in dub. verb. Eicere ab
ordine. in addit. n. 1. Donat. de Re-
gul. tom. 1. 2. part. tract. 8. quest. 5.

113. Estos delitos , y otros semejan-
tes , segun sentencia de los Doctores refe-
ridos , bastan para la expulsion , ó con-
denacion a galeras de los Religiosos , que
los cometan , y se puede comprobar , con
lo que sucedió en Napolis , donde en cier-

R

to

to Convento , vn Cozinero por vengarse de otro Religioso , puso veneno en la Cena de toda la Comunidad , y aunque no le siguiò la muerte, le condenaron en pena capital , y la Santidad de Paulo V. commutò la sentencia en pena de gállaras , donde muriò , como refiere Hurtado.

I.

Hurtad. de resid. sacr. 2.p.tit.de Var.
resolut. casuum particular. ref. 6. pag.
491. n. 5 6. ibi : *Quare de facto anno
1619. in quodam Conventu Religios-
sus Laicus qui Officium Coqui exerce-
bat , & venenum in Cœna parata Com-
munitati injecit , ut iuendam sibi ini-
micum occideret, hæc non sequuta, pena
mortis fuit damnatus, sed Summus Pô-
tifex Paulus V. eam temperavit ad mor-
tem civilem triremium ad decennium, in
qua vitam finivit prefatus venenator.*

k.

D. Thom. quodlibet. 12. art. ult. D.
Bonav. de Reg. S. Francise. q. 14.
Cardin. in cap. Cum olim. num. 4. de
Privileg. Artill. verb. Religiosus. n.
9. Ant. Cuch. tom. 2. Instit. mor. tit.
1. n. 130. Donat. in Prax. Regular.
part. 2. tract. 8. q. 5. Bellet. de pœnis
Cleric. §. 25. nu. 10. Passer. de stat.
hom. tom. 3. quest. 189. art. 8.n. 554.

L.

Passerin. ibid. *Nec fangi potest casus
moralis , in quo Religio scandalis , vel
infamia , occurrere non possit puniendo
iuxta leges ipsos delinquentes , non in-
corrigibiles absque eo quod illi ejulantur
à Religione.*

114. Pero atenta oy la Constitucion de Urbano VIII. que explicaremos luego, no puede ser expelido ningun Religioso, sino es siendo incorregible , por graves, y atrozes , que sean sus delitos , como enseñaron aun antes de la Constitucion de Urbano VIII. Santo Thomas , K. S. Buenaventura , Armilla , y Antonio Cucco, y despues de promulgada Donato, Belletto , Passerino , y otros que refieren.

115. Asfienta el mismo Passerino la razon diciendo , que la Religion quando castiga los delitos segun sus meritos , ni queda infamia , ni escandalo , pues aunque uno , y otro se cause por razon del de lito , uno , y otro se quita con la pena condigna , sino es que se pretenda un imposible , queriendo que ni se hayan dado , ni se den delinquentes , y entóces no puede de la Religion obviar la infamia , y escandalo , quando el castigo , ni reprime los futuros delitos , ni corrige al delinquente. Y concluye , L. que no puede singirse caso , en que la Religion castigando segun sus leyes , no pueda ocurrir al escandalo , è infamia , sin llegar a la expulsion , no siendo el sujeto incorregible. Y así , ó ya atendamos a lo que por derecho comun se estatuye,

tatuy e, ó yâ a lo establecido por los Summos Pontifices, acerca de los Regulares, no solo no pudo recaer bajo la Iurisdiccion del Señor Duque Fray Facundo de Ribera , pero ni aun mereció pena de muerte , por no hallarse en el estado de incorregible, expulso, ni ser sus delitos de calidad exceptuada.

116. De este fundamento nace la verdadera resolucion, a vna question que comunmente se toca , si en caso de conspiracion contra el Superior , podrán ser relaxados, y expelidos de la Religion los agresores : y nos es preciso resolver esta duda , para responder a vn Papel que en nombre del Licenciado Andrés de Velasco, ha salido a luz, en aprovacion de lo obrado por el Señor Duque , en que pretende , que por aver conspirado contra su Superior , pueda ser castigado por su Excelencia , alegando el caso que sucedió en Sevilla, donde se ajusticiaron quattro Religiosos que dieron muerte a su Provincial.

117. Pues aunque Alfonso Vivaldo M. responde afirmativamente, a quien sigue Bernardo Diaz, refiriendo, que el Arzobispo de Sevilla, en el año de 1536. en p. 3. tract. de deposit. & degradat. numero III. degradò quattro Religiosos de dicha Ciudad, y los relaxò al Braço Seglar, por causa de aver muerto al Provincial de su Orden: (que es el caso que pondera el defensor) y el mesmo Vivaldo testifica, que en Roma fue condenado a muerte un Religioso, por aver violado una Mója.

M.

Alfonso Vivaldo in suo Candelab. Aur.
22. Bernard. Diaz in pract. Crim.
cap. 90.

118. No

118. No obstante, atenta oy la Constitucion de Urbano VIII. no puede ningun Religioso ser expelido de su Orden por dicho delito, sino es en caso que demas de su perpetracion , se junte el ser incorregible el delinquente, como Donato, N. y Sayro, asientan , enseñando la forma en que se deve proceder para estos casos, segun los Decretos, Decisiones Pontificias, y Constituciones de las Religiones.

119. De que resulta quan impropiamente quieren escusar la accion estos defensores con doctrinas, que no pueden tener lugar en los Regulares: y que si se advierte, y se mira el tenor con que se procedio en el caso de Sevilla , se vera que fue en virtud de vn Breve Apostolico, que dio facultad para ello, con que palpablemente obstan al defensor los mismos fundamentos que propone.

120. De la misma naturaleza es el dezir, que siendo Fray Facundo Bandido, assi como pudo ser muerto por qualquiera del Pueblo , pudo el Señor Duque passar a quitatle la vida : esta evasion es dada , sin inteligencia de los terminos de q signifique la voz Bandido en este Pais: y como suele recibirse por los Escritores en Derecho, q disputan su naturaleza, aviendo oido cantar , y no sabiendo en que parte, pues si hubiera leydo los mismos Autores que cita, y especialmente a Julio Claro , o supiera que solo al Bandido, quando està publicado , sentenciado , y declarado por enemigo , es licito matarle en aquella Region en donde ay estatuto

que

O.

Iul. Clar. in Prax. Crimin. §. homicidiū.
Verbo Plerumque.

69

que lo permite: y aunque en este Reyno, comunmente se llama Bandido, qualquiera que anda en desgracia del Rey, con deleio de vengar sus passiones: y Fray Facundo, pudiera entrar en la generalidad de esta significacion, pero no en la rigurosa, para la execucion de su muerte, no estando Processado, ni por pregon excluydo: y mas, en Reyno donde no ay tal estatuto; y para otra vez, puede aprovecharse el Apologista del lugar de Galsidoro, ^{P.} que va a la margen.

P.

iv acto nro. vii. §. XII.

121. **D**A otro realze a la defensa del Apologista, con dezir, que Fray Facundo era incorregible, y que los melmos Autores que defienden la Immunitad Eclesiastica, lo sujetan a la Real, como privado del Privilegio del Canon, y del fuero: y cita a Panormitano, Graffo, Gibulino, Salcedo, Rodriguez, y a Peyribis, el qual concluye: *Quare cum istius vitia cum illo creverint ab adolescentia sua, & propter longam consuetudinem assuefactionem, & in illius in veteratione facta sint illi quodammodo naturalia tamquam membrum putridum, ne alios inficiat, est ejciendum, nec expectanda hincas, aut trina per sentenciam monitio, quae potius nocitura, quam profutura videtur.*

122. Este defensor podia reparar, en que ectrivia para los que conocieron a Fray Facundo, lo vieron, trataron, y supieron su edad. Fue privado de la Vida, a los 23. ó 24. años: y para tomar el abito de la

Cassiodor. 1. de anim. Oportet prius nominum similitudines quasi Ramos obviantes absindere, ne semitam disputationis nostræ vocabulorum consonantium Sylva umbrosis imaginibus videatur interere.

S Luz

Luz de la Iglesia de San Agustín , prece-
dieron informaciones, conforme se manda
por tan Sagrada Regla: Cautelaron la
inclinación con un año de Noviciado, pa-
ra descubrir si la vocación fue veleidad,
o perfección ; y experimentada, le dieron
la Profession a los 16. años cumplidos, a
que se siguió el ser Corista , no pudiendo
salir del Convento , sino es rariñima vez
en los cuatro años siguientes ; ordenóse
después de Subdiacono , con nueva Apro-
vación, y examen. Preguntase al Apolo-
gista, como verifica el que *ab infantia*, &
ab incunte etate se inveterasse en los vi-
cios, y enormidad de pecados. La cuenta
referida es cierta , no admite tergiversa-
ción ; con que los 22. años estuvieron
bien empleados y en el siguiente, experi-
mentó el rigor de una precipitada sen-
tencia.

123. Pero dexando aparte compu-
tos, y discurriendo por lo que manda la
Iglesia , verá quan distante obró el Señor
Duque del caso, que nos alega por excepcio-
tuado.

Q.

Plat. de Regn. *Quandiu arte curam*
gerunt purgantes, sive alias attenuan-
tes, sive augentes, si solum ad corporum
commodum ex deterioribus meliora fa-
cientes, singuli curantes ea que curan-
tur servarint, hoc modo ut arbitror, &
non alio, dicemus hunc solum esse rectū
Medicinae terminum, & alterius cuius-
cumque Principatus.

R.

Arnulp. Lexov. Episcop. ad Abbat. Lexoviensis: *Ovis enim ad ovile potius hume-*
ris
San Ebrulphi.

124. A manera del Medico , dice
Platon, & que debe ser el Prudente Go-
vernador, y que merecerá nombre de tal,
no el que cortare el brazo, sino el que de
malo, con medicamentos suaves, lo resti-
tuye a la sanidad: En esta forma , la Igles-
ia Madre de Piedad , y Misericordia, dis-
pone los castigos para la emmienda del
subdito , no para su muerte : pues como
dice el Venerable Arnulpho R. Obispo

ris est reportanda Pastoris, quam Luporum moribus exponenda.

125. Por esta razon quiere experimenter con las correcciones Iuridicas, si es capaz de emmienda el sugeto, antes de passar al ultimo extremo de la separacion, sirviendo su mansedumbre de vivo exemplo, para reducir al Pecador: *Nostis.*

(buelve a dezir el ya referido Arnulpho) *Arnulp. ybi sup. pag. 16.*

quanta iniuriam nostram facilitate remissimus, ut tu exemplo nostro posse ad misericordiam invitari. Y esta Regla diò la Sagrada Congregacion, sabia, y prudentemente, para el Govierno de los Superiores, en las causas de los Subditos Criminosos, antes que passaran al ultimo extremo de la expulsione, ordenando que no dexassen nada por intentar, para ver si podian lograr la Restauracion de los perdidos Subditos, cuyas palabras refiere Thomàs Hurtado.

126. De aqui nace, que aunque un Clerigo aya cometido homicidios, hurtos, sacrilegios, falsoedades, y otros delitos de este genero, con reiteracion en ellos, no se le impone, sino es la pena de deposicion, y reclusion, para que haga Penitencia: y si persistiere, se passa a la Descomunion: y no enmendandole, se le anathematiza; y durando en su contumacia, menospreciando los beneficios de la Iglesia, si nuevamente entrare a delinquir, como incorregible, porque ya no le queda mas que hazer a la Iglesia, se relaxa al Braco Seglar. Estos son los grados con que la Iglesia se porta con los delincuentes: y todo esto mandò que precediese

Ce-

nihil ab omnibus haec non mutat.

X

S.

Y

T.

Thom. Hurtad. in Resid. Sacr. 2. part. tit. de var. resol. cas. partic. ref. 7. pag. 516. num. 16. ibi: Monet serio Religionum Superiores, ac per Iesus Christi viscera obtestatur, ut memores pate mae charitatis, et mansuetudinis quam profitemur, nihil intentatum relinquant ut lucentur animas fratrum suorum ferè in profundum malorum delapsas, antequam gravissimum atque extrellum remedium expulsionis experiantur.

V.

C. cum non ab homine. de Iudic.

X.

C. cum ad Monasterium defat. Mo-
nachor. Suarez. tom. 4. de Relig.
tract. 8 lib. 3. cap. 4. Lezana. part. 1.
cap. 2 3. Palaus. tract. 16. disp. 4. part.
19. num. 15. Bellet. de Pœnit. Cleric.
§. 2 5. num. 13. Donat. in Prax. part.
2. tract. 8. quest. 9. num. 19.

Y.

C. vt fame. de sentent. excomm. d. cap.
cum non ab homine. de Iudic. Celsus
Hugo. conf. 63. in princ. Carol. de
Graff. de effect. Cleris, effect. 1. n. 807.
Suar. Donat. Bellet. vbi supra.

Z.

Ricc. decis. 202. in fin. part. 4. Donat.
hoc. cit. quest. 14.

A.

Passerini. d. art. 8. num. 561. & 564.

B.

Abb. in cap. cum non ab homine. num.
28.

72

Celestino III. V. para quē se pudiesse lla-
mar incorregible, y que de otra forma, ni
se tuviese por tal, ni se pudiesse entregar.

127. Por manera, que notan los Doc-
tores, que primeramente deve aver co-
metido el Eclesiastico delito grave, X. y
escandaloso. Lo segundo, que de este del-
ito conste legitimamente, de tal maner, que
el delinquente esté convicto, Y. ó con-
fesso. Lo tercero, que por este delito aya
sido condenado legitimamente, como
notan Riccio,² y Donato. Lo quarto, que
no vna vez aya delinquierdo, ni vna vez to-
lg aya sido processado, y castigado, sino

que es necesario se aya repetido tres ve-
zes, como con muchos nota Passerino.^A Y
no concurriendo todas estas circunstan-
cias, no puede llamarse en Derecho, in-
corregible el delinquente, así por las cla-
ras decisiones de los Summos Pontifices,
como por el comun sentir de los Docto-
res.

128. Pide, pues, el concepto de la In-
corregibilidad, para que sea Iuridica, el
que despues del castigo se reyteren los
delitos, sin que baste la fragilidad de co-
meter muchos, porque es necesario que
sea Iuridica la pena, y municion, y expe-
rimentado el animo de continuar en su
depravada costumbre de delinquir, por lo
qual dixo Panormitano,^B mal alegado
por el defensor: *Quod incorrigibilitas elicetur
non ex simplici iteratione delicti, sed præcedenti
illo triplici pœne gradu, per Iudicem Ecclesiasti-
cus tunc enim infro externo quis nititur contra
Superioris Officium, & in profundum deveniens*

con-

73

contemnit eius preceptum, sitque plaga infana-
bilis, & voluntas incurabilis.

128. No haviendo sido estas Moni-
ciones juridicas, ni multiplicadas en la
forma referida, aunque el Reo haya cometi-
do mil delitos, se reputaran como uno
en quanto à la incorrigibilidad, como de
común doctrina de los Doctores assienta
Thomás Huitado: *C. Ex quo fit, ut bene
notant Doctores, ut si quis millies in fornicati-
onem, aut aliud gravius peccatum Sodomiæ
inciderit, non tamen monitus fuisset, non pos-
set ex numero culparum incorrigibilis iudicari,
quia omnia illa peccata antecedentia reputan-
tur, quantum ad incorrigibilitatem, ut unum.*
Y luego añade, que no basta, que las
Moniciones sean del Pielado, como Pa-
dre (que dice el Señor Duque no dexaria
de haverlas,) sino que es preciso las haga
el Iuez Eclesiastico juridicamente: *Vnde
nō sufficit quod Superior tamquam Pater cor-
rigat, & puniat, sed punitio per Iudicem Ec-
clesiasticum multiplicari debet.*

129. Lo dicho cono por derecho co-
mun, por el qual aun quando están re-
cluydos los Eclesiasticos, si se huyeré del
lugar de la prisión, no les pueden pren-
der los Seculares, sino es de permiso de
sus Superiores, como dispuso Innocen-
cio III. D. Mas la Santidad de Vibano
VIII. no se contentó con estos requisitos
para que los Regulares pudieran ser de-
clarados por incorregibles, si eran delin-
quentes, sino que ordenó, que demás de
lo que por derecho comun se manda (que
son las tres Moniciones dichas) intervi-

C.
Thom. Huit ubi supr. resol. 7. sect. 2.
pag. 513. num. 5.

D.
Innoc. III. in Cap. ut famæ. de sen-
tent. Excorim.

T. nief-

74

niesse tambien el tenerles vn año en la
Carcel, el qual passado, si siempre dura-
sen en su pertinacia, entonces se pudiese
passar à la sentencia de incorrigibilidad,
y de expulsion, sus palabras refiere Hurt-
tado, y Donato, E.

E.

Donat. dict. tract. 8. quest. 7. Hurtad.
dict. resolut. 7. digress. 3. pag. 507.

Verè autem incorrigibiliis minimè censeatur, nisi non solum concutræ ea omnia, quæ ad hoc ex iuris communis dis- positione requiruntur, sublatiis hac in parte sta- turis, & constitutionibus, nascumque Or- dinis, & Religionis, niam à Sede Apostoli- ca approbat, & confirmatis, verum etiam vnius anni spatio in leuatio, & Paenitentia probetur in carceribus. Et infra: Elapsus an- tem anno, si nihilominus non resipuerit, sed anti- mo indurato in sua pertinacia perseveraverit, ne contagione pestifera plurimos perdat, tam- quam pecus morbida, & membrum patre ejici tandem possit.

120. A la vista de este Decreto, lue-
len inquirir los Doctores, si el que es in-
corregible de facto, podria ser expellido
de la Religion, sin esperar las tres senten-
cias, y Moniciones, y ponen el exemplo
en uno que sea de perversa naturaleza, de
peñimas inclinaciones, de costumbres
perdidas, inquieto, litigioso, complica-
do en muchos, y gravissimos delitos, de
quien no aya esperanza de emmienda, y
asique no le hayan hecho los tres Procel-
los, y Moniciones juridicas los Prelados,
le han amonestado con paternales corre-
cciones, y le han impuesto Penitencias
Regulares, pero sin fruto, por su pever-
sa naturaleza, y malignos costumbres.

121. No puede el defensor pintar à
Etay

Fray Facundo mas criminosa, ni mas demente, y sin embargo, aunque antes del Decreto de la Santidad de Vibano

VIII. defendieron Rodriguez, F. Miranda, Portel, Alonso de Leon, y Sanchez, que con solo un Proceso podia ser declarado por incorregible este tal obstinado, y endurecido en sus maldades, y despues del Decreto de dicha Santidad, defendieron lo mismo Rodriguez, el moderno, Santorio de Melphis, y Peyrinis, que es en quien se funda el Señor Duque.

122. Mas Thomás Huttado H. pondiendo las palabras de Vibano VIII. dice, que es doctrina impracticable: *Verum enim vero stante, ut stat in praxi Vibano Decreto, hanc sententiam omnino impracticabilem iudico*, porque segun derecho comun las tres Moniciones son necessarias, y la Santidad de Vibano, para constituye à uno en grado de verdadero incorregible manda, que precisamente haya de intervenir todo lo que por derecho comun se requiere. *Vere autem incorrigibilis minimè censeatur, nisi non solum concurrant ea omnia, quæ ad hoc ex iuris communis dispositione requiruntur*. De que infiere, que como esta verdad, haya de ser verdad juridica, que consiste en la experientia sacada de las tres sentencias, fulminadas por tres diferentes delitos, adonde falta este triplicado examen, no se puede dezir alguno verdaderamente incorregible. *Veritas autem ista est veritas iuridica, quæ sita est in experimento sumpto ex triplici sententia, data pro delicto*

F.

Rodriguez Senior tom. 1 q. 30. art. 2. Mirand. tom. 1. q. 52. art. 2. Portel. verb. Ejcere. n. 1. ver. Tertio nota. Alphonse Leon. recoll. 6. n. 314. Sanchez. lib. 6. Summa. c. 9. n. 4. Salz. ad Bernard. Diaz. in Prax. c. 140. §. Incorrribilis.

G.

Rodriguez Jun. resol. 57. n. 2. Santorio de Melphis. de paenit. c. 19. pag. 246. Peyrinis. tom. de subdit. quest. 1. cap. 25. dict. 3.

H.

Thom. Huttad. dict. resol. 7. sect. 2. num. 13. pag. 514.

delicto triplicato panitò : Vbi autem non est triplex hoc experimentum, nou est quis vere incorrigibilis iuridice.

123. Y siendo uno de los preceptos de la Santidad de Vibano, que los Superiores nihil intactum relinquāt, como (añade el mismo I. Hurtado) le podría decir, que no han omitido diligencia alguna, si antes de las tres sentencias, y de los tres castigos, con un solo proceso formado, lo expelen después del año de la Carcel, de la Religion. De esto sean los mismos que sienten lo contrario, los Arbitros.

124. La misma sentencia afirman, y defienden Barbola, K. Bassco, Lezana, y el Doctissimo Bassino, que entre otras razones añade por via de ponderacion, que si el Summo Pontifice, de tal manera quiso que en esto se guardasse, el derecho comun con todos los requisitos, que por él se pidan, que derogó los Estatutos de las Religiones, aunque estuviesen rotados, y confirmados por la Sede Apostolica, que en esto se opusieren á dicho derecho comun, mucho menos quiso que bastassen aquellos modos de incorregibilidad, que se extravián del referido derecho, y así, que de ningún modo basta la incorregibilidad de hecho, sino que es necesaria la incorregibilidad de derecho.

125. De todo lo qual se manifiesta, que no haviendo sido Fray Facundo processado, amonestado, y judicadamente castigado por tres veces, no se puede llamar incorregible: así se atienda á los tiem.

Hortad. *vbi sup.* *Quomodo obsecro circa huc Religiosam graphicè descrip- tum à Rodriguez & Peyrinis in pro- fundum malorum delapsam, nihil intactum relinquunt Superioris si ante tri- plicem punitionem, triplici sententia da- tam, unico dumtaxat formato Processus ipsum à Religione expellant, post an- num carceris elapsum; ipsi Auctores contrarium sententes iudicent.*

K.

Baib. in *Summ. Apostolic. Const.* verb. Eieclio, Bassaeus. verb. Relig. 6. n. 3. Lucern. Regular. verb. Incorregibilis. Lezan. tom. 1. c. 23. n. 2. Pallerin. d. art. 8. n. 572. ibi: *Verum absolute dicendum est, nunc non posse ejici Reli- giosum à propria Religione propter in- corrigitatem facili, sed per solam in- corrigitatem iuris.*

tiempos anteriores al Decreto de la Santidad de Vibano, y à los que despues de él se siguieron, y la mesma autoridad de Peyrinis es contraria à lo que el defensor intenta, porque demás de que pide, que sea un sujeto tan repugnante à la enmienda, que pueda, digamoslo así, paragonarse con la criatura á quien los Theologos llaman inconvenible, asienta, que el proceso, y sentencia ha de ser de orden de sus Superiores, sin que pudiera dezir lo contrario, sine es borrando el Decreto de Vibano; y nada concuerda, ni conviene à Fray Facundo, pues su natural nunca tuvo repugnancia á la enmienda, antes solicitó bolver á su Religion, y los Superiores, aunque hicieron diligencias para traerlo, y reducirlo á ella, no le pudo lograr, ni el deseo de Fray Facundo, ni el cuidado de sus Prelados.

126. Demás de lo arriba assentado deve preceder la Sentencia, y declaracion de incorregibilidad, con proceso formado por los mismos Superiores, segun los Sagrados Canones, como en la misma Decretal de Vibano se contiene, ibi: *Tuncque non nisi instruclio secundum eorum stylum, & constitutiones processu, & plenè probatis causis expulsione ad Sacrorum Canonum præscriptum.* Y hecha esta diligencia, para entar el Iuez Secular à conocer sobre la persona del Reo, es forçoso, que el Prelado lo entregue, valiendo de el, como de un Ministro, porq no convino, que aun esto se dexara al arbitrio de la Poderad Secular, segun pô-

V dera

L.

Suarez de cens lib. 5. disp. 22. sect. 1.
§. Mibi tamen. ibi : Quae verba in ri-
gore non significant Secularem Poteſta-
tem statim posſe authoritate ſua ſe in-
trouittere, ſed quod Eccleſiaſticus Iu-
dex, quando aliter non valet corrigere
poteſt, & debet id facere per Iudicem
Secularem, & ſane non expediēbat ali-
ter fieri, quia ad conſervationem Immu-
nitatis Eccleſiaſtice, & ad tollenda
diſſidia inter Iudicem Eccleſiaſticum,
& Secularem oppoſuit, ut hic noſ poſ-
ſet ſuo arbitrio, poteſtate ſua vti in
Clericum donec ab Eccleſiaſtico Iudice
committeretur Quod recte enim confir-
mat. cap. vt famae de ſentent. Excomm.
vbi de his Clericis incorrigibilibus in
primis dicitur poſſe, & debere per Ec-
cleſiaſticum Iudicem, ſub arcta cuſtodia
detineri: deinde additur Laicum non
poſſe huiusmodi Clericum comprehen-
dere, niſi de mandato Praelati Eccle-
ſiaſtici.

M.

Donat. tom. 1. 2. p. tract. 6. de Apoſtat.
q. 2. Paſſerini. d. tom. 3. q. 189. art. 8.
inſpect. 1. ex num. 247.

dera el Doctiſſimo Suárez, L. explican-
do aquellas palabras: Per Secularem com-
primendus eſt Poteſtatem del Cap. Cum non
ab homine. lo ſup ol eſt iſtis oſ ſe aſtrar oſ

127. Y añade, que no reconoce fun-
damento probable para afiſmarlo contra-
rio, ibi : Nec video fundamento probabile,
ad oppoſitum dicendum. De que reſulta, que
no haviendo ſido declarado Fray Fa-
cundo por incorregible por ſus Superiores, ni
entregado á la juſticia Secular, no ſe
pudo proceder contra él; ni paſſar á co-
nocimiento de calidad, que omnimo-
damente era de ajenas juſticias, ſen-
tenciando contra lo decidido por los Sa-
grados Cañones, y ordenado por los
Summos Pontifices.

128. **N**l por razon de Apoſtata
de ſu Religion pudo el
Señor Duque tener conocimiento ſobre
Fray Facundo, aſí porque esta calidad
nunca la tuvo provada, pues el lleva, o
no lleva Abito, no la conſtituye, ſino
el formal animo de no reintuyrſe á la Re-
ligion en tiempo alguno, como con Ca-
yetano, Suárez, Tamburino, y otros tie-
nen Donato, M. y Paſſerino, y no con-
ſtando con evidencia de este animo, y
voluntad, ſolo le deve reputar, como en-
ſeñan los mesmos Doctores, por fugitivo;
eſpecialmente quando el Religioso buye
de ſus Superiores, por razon de algún de-
lito cometido, porque entonces, como
dize

dize Donato , N. se ha de presumir la fuga contrayda por miedo de la pena, no pasa dexar el Estado Religioso, y el castigo se ha de dar como à fugitivo, no como à Apostata , ibi : *Ob metum pænis non autem, ut desereret Statum Religiosum.* *3* hinc non ut Apostata sed ut fugitivus puniendus venit. Lo qual le aplica à las operaciones de Fray Facondo, pues sus delgacias le obligaron huir la cara de sus Superiores, y el animo estuvo prompto para restituysi à la Religion, como consta de diferentes diligencias que hizo, y esta misma diferencia, aunque á otro intento conocido Terculiano. N.

129. Y quando huviera incurrido en el delito de Apostata, no mudó de fueros, pues aunque se repute por gravissimo, no tiene pena estatuada por derecho, como notan Navarro , O. Suarez , y Passerino. Y el Concilio Tridentino, P. dixa el castigo á arbitrio de sus Superiores, y aun en la pena de Excomunión, no incurren, sino en virtud de havelles amonestado Canonicamente, menos en las Religiones, donde por derecho especial se incurre ipso factu en la Descomunión, de que haze una breve cópilacion Passerino: Q. Y en la de San Agustín , por Iadulto especial de Julio II. que refiere Lezana, R. el Apostata queda Descomulgado, si dentro de ocho dias despues del precepto de su General, nose restituye à la Religion.

130. De forma, que el castigo, y conocimiento sobre los Apostatas, metamete lo tienen sus Superiores, sin que por tal delito

N. *ibid. tract. 7. quest. 17.*

ibid. tract. 7. quest. 18.

ibid. tract. 7. quest. 19.

ibid. tract. 7. quest. 20.

ibid. tract. 7. quest. 21.

ibid. tract. 7. quest. 22.

ibid. tract. 7. quest. 23.

ibid. tract. 7. quest. 24.

ibid. tract. 7. quest. 25.

ibid. tract. 7. quest. 26.

ibid. tract. 7. quest. 27.

ibid. tract. 7. quest. 28.

ibid. tract. 7. quest. 29.

ibid. tract. 7. quest. 30.

ibid. tract. 7. quest. 31.

ibid. tract. 7. quest. 32.

ibid. tract. 7. quest. 33.

ibid. tract. 7. quest. 34.

ibid. tract. 7. quest. 35.

ibid. tract. 7. quest. 36.

ibid. tract. 7. quest. 37.

ibid. tract. 7. quest. 38.

ibid. tract. 7. quest. 39.

ibid. tract. 7. quest. 40.

ibid. tract. 7. quest. 41.

ibid. tract. 7. quest. 42.

ibid. tract. 7. quest. 43.

ibid. tract. 7. quest. 44.

ibid. tract. 7. quest. 45.

ibid. tract. 7. quest. 46.

ibid. tract. 7. quest. 47.

ibid. tract. 7. quest. 48.

ibid. tract. 7. quest. 49.

ibid. tract. 7. quest. 50.

ibid. tract. 7. quest. 51.

ibid. tract. 7. quest. 52.

ibid. tract. 7. quest. 53.

ibid. tract. 7. quest. 54.

ibid. tract. 7. quest. 55.

ibid. tract. 7. quest. 56.

ibid. tract. 7. quest. 57.

ibid. tract. 7. quest. 58.

ibid. tract. 7. quest. 59.

ibid. tract. 7. quest. 60.

ibid. tract. 7. quest. 61.

ibid. tract. 7. quest. 62.

ibid. tract. 7. quest. 63.

ibid. tract. 7. quest. 64.

ibid. tract. 7. quest. 65.

ibid. tract. 7. quest. 66.

ibid. tract. 7. quest. 67.

ibid. tract. 7. quest. 68.

ibid. tract. 7. quest. 69.

ibid. tract. 7. quest. 70.

ibid. tract. 7. quest. 71.

ibid. tract. 7. quest. 72.

ibid. tract. 7. quest. 73.

ibid. tract. 7. quest. 74.

ibid. tract. 7. quest. 75.

ibid. tract. 7. quest. 76.

ibid. tract. 7. quest. 77.

ibid. tract. 7. quest. 78.

ibid. tract. 7. quest. 79.

ibid. tract. 7. quest. 80.

ibid. tract. 7. quest. 81.

ibid. tract. 7. quest. 82.

ibid. tract. 7. quest. 83.

ibid. tract. 7. quest. 84.

ibid. tract. 7. quest. 85.

ibid. tract. 7. quest. 86.

ibid. tract. 7. quest. 87.

ibid. tract. 7. quest. 88.

ibid. tract. 7. quest. 89.

ibid. tract. 7. quest. 90.

ibid. tract. 7. quest. 91.

ibid. tract. 7. quest. 92.

ibid. tract. 7. quest. 93.

ibid. tract. 7. quest. 94.

ibid. tract. 7. quest. 95.

ibid. tract. 7. quest. 96.

ibid. tract. 7. quest. 97.

ibid. tract. 7. quest. 98.

ibid. tract. 7. quest. 99.

ibid. tract. 7. quest. 100.

ibid. tract. 7. quest. 101.

ibid. tract. 7. quest. 102.

ibid. tract. 7. quest. 103.

ibid. tract. 7. quest. 104.

ibid. tract. 7. quest. 105.

ibid. tract. 7. quest. 106.

ibid. tract. 7. quest. 107.

ibid. tract. 7. quest. 108.

ibid. tract. 7. quest. 109.

ibid. tract. 7. quest. 110.

ibid. tract. 7. quest. 111.

ibid. tract. 7. quest. 112.

ibid. tract. 7. quest. 113.

ibid. tract. 7. quest. 114.

ibid. tract. 7. quest. 115.

ibid. tract. 7. quest. 116.

ibid. tract. 7. quest. 117.

ibid. tract. 7. quest. 118.

ibid. tract. 7. quest. 119.

ibid. tract. 7. quest. 120.

ibid. tract. 7. quest. 121.

ibid. tract. 7. quest. 122.

ibid. tract. 7. quest. 123.

ibid. tract. 7. quest. 124.

ibid. tract. 7. quest. 125.

ibid. tract. 7. quest. 126.

ibid. tract. 7. quest. 127.

ibid. tract. 7. quest. 128.

ibid. tract. 7. quest. 129.

ibid. tract. 7. quest. 130.

ibid. tract. 7. quest. 131.

ibid. tract. 7. quest. 132.

ibid. tract. 7. quest. 133.

ibid. tract. 7. quest. 134.

ibid. tract. 7. quest. 135.

ibid. tract. 7. quest. 136.

ibid. tract. 7. quest. 137.

ibid. tract. 7. quest. 138.

ibid. tract. 7. quest. 139.

ibid. tract. 7. quest. 140.

ibid. tract. 7. quest. 141.

ibid. tract. 7. quest. 142.

ibid. tract. 7. quest. 143.

ibid. tract. 7. quest. 144.

ibid. tract. 7. quest. 145.

ibid. tract. 7. quest. 146.

ibid. tract. 7. quest. 147.

ibid. tract. 7. quest. 148.

ibid. tract. 7. quest. 149.

ibid. tract. 7. quest. 150.

ibid. tract. 7. quest. 151.

ibid. tract. 7. quest. 152.

ibid. tract. 7. quest. 153.

ibid. tract. 7. quest. 154.

ibid. tract. 7. quest. 155.

ibid. tract. 7. quest. 156.

ibid. tract. 7. quest. 157.

ibid. tract. 7. quest. 158.

ibid. tract. 7. quest. 159.

ibid. tract. 7. quest. 160.

ibid. tract. 7. quest. 161.

ibid. tract. 7. quest. 162.

ibid. tract. 7. quest. 163.

ibid. tract. 7. quest. 164.

ibid. tract. 7. quest. 165.

ibid. tract. 7. quest. 166.

ibid. tract. 7. quest. 167.

ibid. tract. 7. quest. 168.

ibid. tract. 7. quest. 169.

ibid. tract. 7. quest. 170.

ibid. tract. 7. quest. 171.

ibid. tract. 7. quest. 172.

ibid. tract. 7. quest. 173.

ibid. tract. 7. quest. 174.

ibid. tract. 7. quest. 175.

ibid. tract. 7. quest. 176.

ibid. tract. 7. quest. 177.

ibid. tract. 7. quest. 178.

ibid. tract. 7. quest. 179.

ibid. tract. 7. quest. 180.

ibid. tract. 7. quest. 181.

ibid. tract. 7. quest. 182.

ibid. tract. 7. quest. 183.

ibid. tract. 7. quest. 184.

ibid. tract. 7. quest. 185.

ibid. tract. 7. quest. 186.

ibid. tract. 7. quest. 187.

ibid. tract. 7. quest. 188.

ibid. tract. 7. quest. 189.

ibid. tract. 7. quest. 190.

ibid. tract. 7. quest. 191.

ibid. tract. 7. quest. 192.

ibid. tract. 7. quest. 193.

ibid. tract. 7. quest. 194.

ibid. tract. 7. quest. 195.

ibid. tract. 7. quest. 196.

ibid. tract. 7. quest. 197.

ibid. tract. 7. quest. 198.

ibid. tract. 7. quest. 199.

ibid. tract. 7. quest. 200.

ibid. tract. 7. quest. 201.

ibid. tract. 7. quest. 202.

ibid. tract. 7. quest. 203.

ibid. tract. 7. quest. 204.

ibid. tract. 7. quest. 205.

ibid. tract. 7. quest. 206.

ibid. tract. 7. quest. 207.

ibid. tract. 7. quest. 208.

ibid. tract. 7. quest. 209.

ibid. tract. 7. quest. 210.

ibid. tract. 7. quest. 211.

ibid. tract. 7. quest. 212.

ibid. tract. 7. quest. 213.

ibid. tract. 7. quest. 214.

ibid. tract. 7. quest. 215.

ibid. tract. 7. quest. 216.

ibid. tract. 7. quest. 217.

ibid. tract. 7. quest. 218.

ibid. tract. 7. quest. 219.

Ant. à Spir. Sanct tract. 3. disp. 6. n.
1426 Sanchez lib. 7. ad Decalog. c. 8
n. 32. Bonac. de class. q. 2. p. 11. §. 3.
n. 2. Passerini. ibid num. 290.

Peyrin. ad Constit. 1. Jul II. n. 27. Me
noch lib. 2. de arbitr. cas. 452. Farin.
in prax. q. 27. n. 82. Barbo de Offi. &
Pote. Episc. alleg. 107. n. 105. Palaus.
tom. 1. tract. 3. disput. 4. part. 2. §. 10.
n. 7. ¶ 8.

Passerini. dict. inspect. 2. num. 304.

Concil. Tuid. Sess. 25 c 4. de reform.

Sess. 6. c. 3. de refor. ibi: Nemo Regu-
laris extra Monasteriū degēs etiā sui
Ordinis Privilegiij prætex ut tutus cē-
seatur quo minus si deliquerit ab Ordi-
nario loci, tā quā super hoc à Sede Ap-
postolica delegato secundū Canonicas Sā
Eliones visitari, puniri, & corrigi vale-
at.

Ead. Constit. Vrb. VIII. §. 4. Rursus
statuit, vt f. gitivi, & Apostatae, sive
habitū Regularēm deferant, sive non,
possint acdebeant ab Episcopo loci, ubi
morā trabunt in carcere coniici, ac Su-
perioribus Regularibus consignari, se-
cundum Regularia instituta puniendi.

Ut que ipsi quoque Superiores tenean-
tur eos perquirere, ad Religionē redire
cere, atque efficere, vt apprehendantur,
Salva tamen in omnibus facultate Or-
dinarijs locorum attributa. Decreto
Concilij, cap. 3. Sess. 6.

delito hayan mudado, ni perdido el Pri-
vilegio del Canon, y del Fuero, como en-
señan con la comun S. Antonio del Espi-
ritu Santo, Sanchez, Bonacina, y Passeri-
no.

131. Y la Justicia Secular solo podrá
entrar, en caso de q los Superiores Regu-
lates le imploré el auxilio para la captura,
cuya assistencia la deve dar, executan-
do lo que por los Superiores se dispusie-
re, y podrá obrar contra los Religiosos
Apostatas, con violencia, mientras le di-
rigiere á su prisión, segun los terminos del
Capítulo Si Clericos. de Sentent. Excom. in

6. sin que por ello se diga exercitan acto
a alguno de juzgacion, antes si de propio
motivo excedieren en algo, incurten en
todas las Células estatuydas por derecho,
como con Pasqualigo, V. y otros nota el
citado Passerino.

132. La misma Potestad de recoger
los Apostatas la dió tambien el Santo X.
Concilio de Trento á los Obispos; mas cō
la calidad, de que en estando encarcela-
dos, fuesen remitidos á sus Superiores, y
en caso de ser criminosos, y cogidos en
diferentes delitos, el mismo Concilio de
Trento y. dió facultad á los Ordinarios,
para que los pudiesen castigar, segun lo
establecido por los Sagrados Canones, co-
mo delegados de la Sede Apostolica.

133. Y la misma Santidad de Vibra-
no VIII. 2. en la Constitucion referida
ordenó, que los Superiores procurassen
buscar á los Religiosos Apostatas, y q los
Obispos los encarcelassen consignandolos
luego

84

luego a su misma Religió, para el castigo, pero que esto le enténdiera sin quedar derogada la facultad q el Concilio de Trento concede à los Ordinarios, q como hemos dicho es para castigar, como delegados de la Sede Apostolica, quando delinquen extia clausa, durando, ó su fuga, ó Apostasía, cuyas circunstancias, y formalidad, que en ello se deve guardas, por no ser de nuestro assunto, se omiten; pero es especial, fuera de los Decretos del Sacro Cócilio referidos, y Bulla de Urbano VIII el Breve de Sixto V, sobre cuyas Constituciones haze un largo, y eruditio Comento Passetino.

134. De cuyos principios queda notorio, y evidente, que los Religiosos Apostatas, aunque sean criminosos, ni pierden el privilegio del Canon, ni del Fuenro, y que solo por sus Superiores puedē ser castigados, y aun los Obispos no pueden entrar, sino es como Delegados de la Sede Apostolica, y entonces observando lo estatuido por los Sagrados Canones.

135. Ni contra lo dicho obsta la Decisión de Alejandro III. in cap. 1. de Apostat. de cuyo texto vulgarmēte se faca por conclusion, que los Clerigos, que dexando el Abito Clerical, se tratá como legos, pierden el privilegio del Fuenro, y el Canon, porque como elegantíssimamente advierte en sus Commentarios el gráde Escritor de nuestro siglo, el Señor D. Manuel Gonzalez, A. aquel texto habla solamente de los Clerigos de menores Ordenes, y así dice en razon de deleidir, que como

Gon. in e. 1. de Apostat. n. 8. ibi : H.
Suppositis appareat iam ratio præsentis
decisionis, nam cum Privilegium fi-
ri ita demum competat Clericis primi
Tonsuræ, & Ordinibus minoribus ini-
tiatis, si perseverent in statu Clericali,
que perseverantia præcipue cognosci-
tur ex delatione Tonsuræ, & habitu
Clericalis, ideo qui abiecto Clericali
statu, & dimisso habitu, ut laicus in-
ter laicos conversatur indignus reddi-
etur predicti Privilegiij.

el privilegio les competa solo mientras duraren en el estado Clerical, y esta perseverancia solo se presume por el Abito, y Tonsura; luego que lo dexas, y te trata como laicis, queda privado como indigno, de dichos Privilegios, conforme à la Decisión del Santo Concilio de Trento.

136. Mas si el defensor del Abito Clerical, fuere Clérigo de Orden Sacro, no pierde el Privilegio, ni los Summos Pontifices le declaran por separado de las Immunitades de la Iglesia, sino solo ordenan, que los Superiores le obliguen à reassumirlos, para que se una al cuerpo Mystico del Estado Eclesiastico, que padece se havia separado en lo material, como dispone Inocencio III. B. Y respecto de los Religiosos que se hacen Apostatas, como lo comprendidos en la disposición del Capítulo primero, que deixamos referido, dispuso lo mismo dicho Inocencio III. en las dos últimas C. Decretales de dicha Rubrica, ordenando, q los Religiosos que dexan el Abito puedan por los Obispos, y por sus Superiores ser encarcelados, hasta que los reassuman, para cuya comprobación, y exorcización, pondrá por concordantes à dichos Capítulos el Señor D. Manuel Gonzalez, el Concilio Arelatense II. el Aquisgranense IV. VI. y X. el Tributiente I. de Colonia, y Maguncia, y otros muchos, en todos los cuales se asienta esta misma Constitución, y doctrina.

B.
Innoc. cap. Tuæ. de Apostas.

C.
Cap. à nsbis. 5. & cap. consultationi.
6. eod. tit.

D.
Apud Sancta Ildegard. lib. 2. yif.
6. num. 50.

137. Y pondrá una revelación de Santa Ildegardis, D. que refiere haverle dicho Christo Señor Nuestro, que los Religiosos

giosos Apostatas fuesen recogidos por sus Superiores, y detenidos en la catedral hasta que realumiesen con proprio conocimiento el Abito, que en summa es lo mismo que llevamos referido.

138. Y aunque algunos Doctores quisiéron decir sobre el Eclesiastico crimen, que ha dexado el Abito, quedava privado del Fuerzo, refutó esta sentencia como contraria à los Sagrados Canones, Martha, E. Carolo de Grassis, Ambrosino, Barbosa, Diana, Castro Palao, Coninchi, affirmando, que siépse es necessaria la tripla monicion, y la declaracion del propio Juez Eclesiastico.

139. Y esta Sentencia dexò de ser opinion en el Reyno de Valècia, y pasò á ley, y Decisión Pontificia, segun la Bula, y Decreto de Pio II, concedida al Rey D. Juan el Segundo, donde solo concedió proceder contra el Eclesiastico crimen, lo que dexado el Abito, y Tonsura Clerical, convertian, y convertan como legos, en caso de que por sus Superiores hayan sido amonestados tres veces, y sin embargo, el mesmo Summo Pontifice lo limita en caso de tener actualmente Beneficio.

140. Y todos los Reyes prudentes, veneradores de la Immunidad Eclesiastica, han reconocido el que no tienen jurisdiccion contra las personas Eclesiasticas, por razon de dexar el Abito, y embolverse en delitos enormes, en cuya comprobacion refiere Oliva, G. la Constitucion de Leon X, para Francia, de Alejandro

E.

Marth. de iurisdict. 2. p. c. 36. & 4. p. tent. 2. cap. 135. Catol. de Grass. de effect. Cleric effect. 1. n. 89. Bonacina. de legib. disput. 10. q. 2. punct. 1. §. 4. Ambrosin. de Immunit. Eccles. cap. 17. n. 16. Barbot. lib. 1. de Iur. Eccles. c. 39. n. 80. & allegat. 12. n. 24. Torrebla. de Iur. Spir. lib. 15. c. 4. & 5. Dian. p. 7. tract. 1. resol. 11. Castr. Palao. tom. 2. tract. 12. disp. vnic punct 6. n. 8. AEgid. Coninchi. de Sacrament. disp. 4. dub. 15. num. 159.

F.

Concess. Papae Pij II. quæ est in Corpor. Privileg. pag. 205. verf. Quodque alij Clerici.

G.

Oliv. de for. Eccles. 2. p. c. 18. num. 22. Boet. decif. 69. Chassan. in Consuet. Burg. fol. 49. Gygas de pens. quæst. 94. num. 8.

VI. para Espana, y otra del mismo para Nápoles, y de Pio II. para Portugal, argumento clarissimo de que se conoció su Potestad, pues la impetraron del Summo Pontifice, de quien emana lo facultativo de este derecho.

141. Con que, de qualquier modo q̄ se considere, assi por simple Apostata, como con la calidad de criminoso nunca se pudo considerar privado del Fuenro, ni sugeto à la jurisdiccion Real. De que notoriamente queda cōvecidó el Apologista, pues si como Assesino le castigó, lo repugna el derecho, y la Santidad de Clemente VIII. tiene declarado tocar al Juez Eclesiastico su conocimiento: si como imbuelto en enormidades, y incorregible, tampoco, porque ni lo fué, ni le tocó su declaracion, assi por derecho comun, como por lo nuevamente dispuesto por la Santidad de Vibano VIII. si como Apostata mucho menos, por no ser de su jurisdiccion el conocimiento, segun se ha hecho demostracion, con las claras Decissiones Pontificias, y determinaciones del Santo Concilio de Trento, con que si para salir de la opinion de Rabardeo, era necessaria demonstració, ò Decisió Póficia, para cada caso le hemos dado muchas.

142. Y pudiera reparar lo que el Señor Arçobispo nota en su quarto papel cō Diana, que este Autor para fundar su doctrina ordinariamente se vale de muchos Doctores, que la Iglesia los tiene declarados por Hereges, y la pureza suya no se govierna, sino por Autoridad de los Santos

tos Padres, y Sagrados Concilios, y todos Contenz. in Commentor Provabil. assisten por lo que en este Papel se escri- dff. 6. cap. 1. pag. 561. ibi: Docet ter- ve, y mucho mejor se le pudiera al ignoto tio D. Tom. supra quæst. 6. art. 8. igno- defensor recurrir con la Autoridad q̄ trae rantium tripliciter se habere ad actum al principio: *Indisciplinati hominis est in om- voluntatis: Vno modo concomitante;*
nibus demonstrationem querere. Pues si huius alio modo consequenter; tertio mo- ra estudiado, y visto las que se le hazé evi- do, antecedenter. Concomitante se dentes, y demuestran, así de textos singu- habet ignorantia, quando ignorantia lares, como de particulares Decisiones accidit actioni, quam producere eque Pontificias, sobre cada genero de delito, no comparata est voluntas sive sciat, sive pidiera, que para talit de la improbable nesciat: vnde ad agendum ignorantia opinion de Rabardeo, se le diera demonis- non inducit: v. g. si aliquis volens occi- tracion à decision an de estudio, y disciplina, y encontrará demonstraciones, y dare hostem facta tamen diligentia, pu- evidencias.

S. XIV.

143. **V**olumamente, para excusar la operación del Señor Vitey, se vale el Anonymo defensor, de decir, que ignoró fuese Religioso, y ordenando el Reo, medio mucho mas infeliz para la defensa, que los passados, como có brevedad, y claridad se convencerá.

144. Atres especies reduce S. Thomás la ignorancia, para con la voluntad, a quien lutilmente explica Contenzon. La primera, llama concomitante. La se- gunda, consequente. La tercera, antece- dente. Concomitante, dice, que es aque- lla que asiste a la acción, que tiene deter- minada la voluntad, sepa, o no lo sepa; en cuyo caso la ignorancia no induce a la operación: pone el exemplo con S. Thomás, quando uno que desea matar a su

Y ene- transire per viam p oijcit sagittam, qua interficit transeuntem, & talis ignoran- tia causat involuntarium simpliciter.

tio D. Tom. supra quæst. 6. art. 8. igno- rantium tripliciter se habere ad actum voluntatis: Vno modo concomitante; alio modo consequenter; tertio mo- do, antecedenter. Concomitante se habet ignorantia, quando ignorantia accidit actioni, quam producere eque comparata est voluntas sive sciat, sive nesciat: vnde ad agendum ignorantia non inducit: v. g. si aliquis volens occi- dare hostem facta tamen diligentia, pu- sat se occidere cervum, quamvis reve- ra hostem latitatem in Sylva interfi- ciat, tunc ignorantia non causat invo- luntarium, cum ex ea nihil fiat repug- nans voluntati; nec voluntarium, sed non voluntarium facit, quia non potest esse actu volitum, quod facta diligentia ignoratum est. Conseguenter autem se habet ignorantia, vel quando actus voluntatis fertur in ignorantiam, sicut cum aliquis ignorare vult, ut excusationem peccati habeat, aut ut non retrahatur a peccan- do. Et tunc procedit quasi ex adipe ini- quitas scientiam vivum Domini non es. Antecedenter autem se habet ad volun- tam ignorantia, quā lo nullo modo est voluntaria, & tamen est causa volendi, quod alias non volet sicut, inquit D. Thomas, cum aliquis homo ignorat ali- quam circumstantiam Aetus quam non tenebatur scire, & ex hoc aliquid agit, quod non faceret si sciret, puta, cum ali- quis diligentia adhibita nesciens aliquē

enemigo le sale a buscar, y pensando que mata a vn Ciervo, porque tirò en el Monte, mataba al enemigo que estaba escondido: en este caso la ignorancia, no causa involuntaria la accion; porque no ha hecho cosa repugnante a la voluntad, ni tampoco voluntaria, sino es, no voluntaria, porque no puede ser querido, lo q hecha diligencia se ignorò.

145. Consiguiente es la ignorancia, quando uno quiere ignorar para tener excusa del pecado, o para no ser retraido de e'. La ignorancia antecedente, es aquella con que obra la voluntad, lo q no obra, si lo supiera: el exemplo pone S. Thomàs, en el que aviendo hecho diligencia si passa alguno por la calle, o camino, y reconociendo que no passa alguno, arroja la saeta, con que mata al que paso entonces.

146. Discutiendo en qual de estas tres ignorancias se halla el Señor Duque, reconoceremos, si en virtud de la ignorancia, q el defensor quiere q tuvo, admite excusacion, y porq así como son varias sus diferencias, tambien es vario el modo con que caulan, o esculan el pecado, discutiremos por cada especie de ellas.

I.

Idem pag. 568. Itaque ignorantia antecedens, quia omnem removet voluntarij rationem, & propter eam adhibita diligentis veritatis inquisitione, fit opus, à quo abhorret voluntas, si sciret esse prohibitum, de se etiam excusat, à Peccato.

147. La ignorancia antecedente, porque remueve toda la razon de voluntario; y porque pone aquella diligente inquisicion de la verdad, la qual si la voluntad la supiera, nunca entraría en la operacion, esta excusa de pecado, y en ella no se halló el Señor Duque, pues ni hizo diligencia para indagar la verdad,

ni

nila dexò hazer, antes se ofendió de que le dixeran, que los titulos de Profession, y Orden estavan prontos, para manifestarle, como el preso era Religioso y Subdiacono.

148. La ignorancia ^{K.} concomitante, que por si no influye en el Acto, porque la voluntad está determinada a la operacion, con ciencia, ó sin ella, entonces no excusa de pecado, porque no haze acto alguno involuntario, como quien hizo diligencias de matar su enemigo, y lo consiguió, juzgando por error, que matava una fiera, reteniendo en si sin retractar la habitual voluntad de matar su enemigo, con tal disposicion, que con el mismo gusto, ó mayor, huviera arrojado la saeta quando le mató, si como creyó ser fiera supierta que era el enemigo, jactándose, despues de la ejecucion, de lo sucedido.

149. Y aunque no faltó quien quiso que en este caso excusara la ignorancia, es contra la expressa doctrina del Angelico Maestro, que enseñó: *Si scientia, qua per ignorantiam privatur non prohiberet actum propter inclinationem voluntatis in ipsum, ignorantia huic scientie, non facit hominem involuntarium, sed non volentem, ut dicitur in tertio Æthicorum, & talis ignorantia, quia non est causa actus peccati, quia non causat involuntarium non excusat à peccato.* Porque esta ignorancia en el operante, dexa el afecto de pecado, especialmente aviendo a que llos actos reflexos de que aunque lo tu-

K.

Ibid. *Ignorantia vero concomitans, que per se non influit in Actum, quia voluntas est ita comparata, ut sive scientia aderet, eodem plane modo se gereret; nec ab opere illo patrando temperaret; ignorantia in quam illa de se non excusat à Peccato, quia non facit Actum esse involuntarum: Exempli gratia; Si aliquis qui adhibita omni morali diligentia occidit hostem, putans interficere feram, retinens tamen habitualem, & non retractatam occidendi inimici voluntatem, quin etiam ita sit dispositus, ut si sciret, ibi latitare adversarium, libenter catapultam exploderet, vel sagittam vibraret, immo ob capitale quo in illum astuat odium, dicat intrasse, utinam inter vepres lateret hostis, ut ipsum confoderem, tunc ignorantiam excusare contineant nonnulli sed expressè contradicunt Sancto Thome.*

pieras

piera lo executara, y entonces interpretativamente se impone por la voluntad, la accion que se ejecuta.

150. Tampoco se halló esta ignorancia en el Señor Duque, como luego veremos en la siguiente distinción, y aunque segun el Papel del Anonymo defensor, podria quedarle en algo, es en todo aquello, que el Santo pide, para que no se excuse de pecado, pues la Junta de Theologos fue para executar la muerte en el Reo, aunque fuese Ecclesiastico, y los Actos, e Informaciones, que despues de muerto, mandó hacer, miraron a comprobar, y ratificar la Acción despues de executada, y de sus mismos Papeles se convence la complacencia de la operación, con que aun en estos terminos no tuvo ignorancia, que fuera bastante para excusarle.

151. La ignorancia L. consequente, aunque se divide en directa, e indirecta, hablaremos solo de la directa, por ser la que pertenece a nuestro caso, q consiste en querer ignorar estudiolamente alguna cosa, para con mayor libertad executar la accion no permitida, a quien suelen llamar ignorancia afectada, con la qual se cierran los ojos al Sol de la Justicia, y se aman las sombras de la ignorancia, para no tener impedimento en las operaciones; y esta ignorancia, no solo no excusa, sino que aumenta la mali-

L.

Contenz. ibid. pag. 570. *Ignorantia vero consequens dupliciter contingit. Primo, cum ignorantia, est directe voluntaria, & tunc ignorantia non solum non excusat à peccato, sed potius peccati granditatem exagerat: Illud namque auget Peccatum quod auget voluntarium; illud vero auget voluntarium, quod intendit voluntatis conatum: at ignorantia hoc modo consequens, qua & affectata dicitur, id facit: infia tunc occurrentis cordis obscuritas auget peccati iniquitatem. Vnde D. Thom. art. 4. cum aliquis sua sponte nescit aliquid, vt liberius peccet, talis ignorantia, videtur augere voluntarium, & Peccatum; ex intentione enim voluntatis ad peccandum provenit, quod aliquis vult subire ignorantiae damnum propter libertatem peccandi.*

89

malicia del Pecado, como enseña el Angelico Doctor; porque como pondera gravissimamente San Agustin, vna cosa es no saber, otra no aver querido saber, porque la voluntad de quien quiso ignorar para obrar bien, deve arguirse por culpable:
Nec tamen ideo configiendum M. est ad ignorantia & tenebras, ut in eis quisque requirat excusationem: aliud est enim nescire, aliud nescire voluisse. Voluntas quippe in eo arguitur, de quo dicitur noluit intelligere ut bene ageret.

151. Y el mesmo Santo, condenando las ignorancias, así que tocan al Derecho natural, como positivo de aquellas cosas que se deben saber mas terriblemente, lo condenó N.
Inexcusabilis est omnis Peccator, vel reatu originis, vel additamento propria voluntatis sive qui novit, sive qui ignorat, sive qui iudicat, sive qui non iudicat; quia ipsa ignorantia in his qui intelligere noluerunt sine dubitatione Peccatum est; in his qui non potuerunt, pena Peccati: Ergo in utrisque non est iusta excusatio sed iusta damnatio.

152. Esta es la ignorancia en que se halló el Señor Duque, pues teniendo tres hombres presos, y diciéndole que el uno era Religioso, que promptamente se le haría demonstración de ello, con los títulos de la profesión, y con los del Orden, no quiso que esta verdad se supiera, bastando esta razón para que a ninguno le castigara, hasta saber qual era el Religioso, como por Regla puso el Iurisconsulto, en la l. 5. de penas: *Satius est nocentem impunitum relinquare, quam innocentem damnari.* Lo mismo pudo saber, quando el Asessor le pro-

M.

D. August.lib.7.de Peccat.cap.36.

N.

Idem August.vbi sup.cap.105.

Z

pu-

90

puso, que aquel Reo lo tenia por Religioso, y se firmava como tal en los Autos, y que no se podia proceder en adelante, sin averiguar esta verdad, y se tuvo por bacilleria el Christiano reparo del Assessor.

153. Lo propio califica el mandar, que la Puerta de la Ciudad, que dà comunicacion al Real, y que vnicamente queda abierta de noche, no se abriesse sin su orden, para que segunda vez no acudiesse la Curia Eclesiastica a pedirle el prelo. Tambien lo compueba el aver mando, que el Governador, y Assessor se entrassen en la Torre, y que no abriesen las Pueras sin su orden, para que los Monitortos que contra sus personas se desparcharon, segun estilo, pidiendo la persona del Religioso, no tuviessen efecto, y primero se viera el cadaver, que no el Ministerio a quien pedilo.

154. Y a esta ignorancia mirael mandar que el Sacerdote que comulgò al Reo, y el executor de Iusticia, que faltavan por entrar en la Torre, y los demas Ministros, assaltassen el Muro (cuya transgression, muy de antiguo fue origen ^o de langrietas execuciones) para que la Curia Eclesiastica, no consiguiesse los requirimientos aun en los Ministros inferiores, por donde pudiera passar la noticia a los demas; y que al abrir las Pueras de la Carcel, se diera lugar a la Jurisdicion Eclesiastica, haciendo que dichos Ministros subiesen pendientes de una cuerda, por lo mas aspero del Muro : *Et qui non intrat per hunc aspero*

ho.

O

L fin. de Re. divis.

*estium fur est & latro, como lo di xo quicra
no pudo engañarle, ni engañarnos.*

155. Con que estuvo ta lexos de que a
la ignorancia en que se halló el Señor Duq-
que, le pudiera dar titulo de excusacion
alguna; que antes fue agravatoria en la
execucion, calificando el sacrilegio con
terminos mas detestables,

156. De aqui se entiende la Doctri-
na que el Defensor alega, para escusar de
la Censura al Señor Duque, de que el que
probablemente ignora, que el invadido es
Clerigo, no incurre en la Censura, aunque
peque por razon del homicidio, porque
esta sentencia corre, como enleñó el doc-
tissimo Covarrubias, a quien sigue el Pa-
dre Suarez, si hizo bastante diligencia de
su parte, para saber la verdad, que sino
hizo diligencia alguna, la ignorancia se
le imputara a culpa, e incurria en la Cen-
sura, y el Señor Duque, no solo no la hizo,
sino que prohibió positivamente el ha-
zera.

157. Lo dicho se ha disputado para
seguir el methodo que en su papel lleva el
Aaonymo, no porque se juzge necesario,
porque el Señor Duque supo que el Reo
era Religioso, y aquel mesmo que le pedia
la Curia Eclesiastica, y la Religion de San
Agustin, de que haze demonstracion el
que el Señor Duque sabia, que mientras
llevò el Abito, se llamava Fray Facundo,
de Ribera, y quando lo dexó, se llamava
Pedro Antonio de Ribera, y que Pedro
Antonio, y Fray Juan Facundo era uno
mesmo entitativamente.

P.

Covarr. in cap. *Alma mater.* 1. part. §
10. num. 15. Suarez l. b. 5. de Censur
disp. 22. sect. 1. num. 32.

158. Ha,

158. Haze tambien evidencia de ello, el convocar los Theologos, y proponerles, que aunque de los Autos, no constava labio que era Religioso: y esta Junta, no podia correr, sino es para en caso de serlo: Tambien lo convence, que aviendo embiado a instancia de los Consultores, a saber del preso, si se llamava Fray Facundo, y hecha la diligencia, aviendole resultado, lo el que se llamava Fray Facundo, y la razon, porque usava de otros nombres, dixo uno de los Consultores al Señor Duque: Si estando en duda si era, o no Religioso, dixo que V. Excelencia no podia proceder contra él; agora que nos consta que lo es, mucho mas firme estoy en mi resolucion.

159. Estas, y otras demonstraciones, que por huir la prolixidad se omiten, hacen mas claro que la luz del medio dia, que no se ignoró, que el preso era Religioso, y Subdiacono, y el mismo que perdía la Iglesia, y Religion.

S. XV.

160. ANTES de passar a discurrir sobre el Entredicho, es necesario suponer, que el Señor Duque por publico percursor de persona Ecclesiastica, devió ser evitado, & aunque no se declarasse, ni denunciase, porque si bien en las disposiciones de los Concilios Basiliense, y Constantiense, sobre evitar el notorio Descomulgido, se aya discursado con diversas inteligencias, sobre si demás de notorio, se requiere ser publicado;

cuya

99

cuya disputa refiere latamente Gutierrez,
y lo que no ha traído duda, es, que assi se
publico Descomulgado, como el notorio Gutier, lib. I. quæst. Canon. c. I. per tot.
percutor aunque no esté denunciado, ni
declarado, devén ser evitados.

161. El Señor Arçobispo, con la pie-
dad de Padre, con la obligacion de Prela-
do, y con la Nobleza de su Sangre, que no
es incompatible concurrir con la defen-
sa de la Iglesia, la Urbanidad, y Cortesia,
procurando la restauracion de la Ofensa, y
Jograr las Almas de los Ofensores, delvian-
do los medios asperos, ofreciendose a los
ojos la doctrina referida; de que el Señor
Duque por notorio percutor, devía ser evi-
tado, teniendo la cuenta con el puesto de
Vicrey, que exerce, y por exemplares an-
tecedentes, parece, que se deve moderar
en tal persona la declaracion.

162. Y aunque el Señor Solorzano,
llanamente asienta, que no vió texto, ni
doctrina, que diera tal Privilegio a los Vir-
reyes; y parece, que esto correrá con mas
eficacia, no siendo imposición de Cen-
turas, sino es declaracion, sin embargo.
Cortiada asienta, que por la inmediata
representación del Príncipe, que como
Alter Nos tiene el Vicrey, goza de su mis-
mo Privilegio; y el Señor Arçobispo siguió
este medio, como mas blando, y suave.

163. Y especialmente, quando nues-
tros Religiosissimos Reyes tienen mani-
festado a los Prelados, q se abstengan de
semejantes medios, así por los escandalos
que puede ocasionarse, como porq su res-
peto queda vulnerado, y su diestra la tiene

R.

S.

Solorç. de l'ur. Ind. tom. 2. lib. 4. cap. 10
à nu. 66. & in Politic. lib. 5. c. 13. vers.
Lo que. fol. 883.

T.

Cortiad. decij. 27. n. 39. cū Michael
Ferrer. part. 3. observat. cap. 174.
Dexarc. ad Capitul. Reg. Sardin. fol.
688. num. 87.

OM

Aa

siem;

siempre levantada, para la defensa de la Immunidad Eclesiastica, como por oficio del Justo Priacipe lo pondera S. Agustin:

V.

D. Aug. epis. 48. 50. & præcipue 166. *Præcipuum piorum Regum munus, & officium esse, Ecclesiam, eiusque Immunitatem, & libertatem defendere.*

X.

San Gregor. Nazian. orat. 31. super. cap. 19. Math,

Y.

C. quando 23. quæst. 4. *Sicutantes paterno affectu gloriam vestram petimus, ut prefatis, qui à nostra Sede directi sunt, in omnibus præbeatis auxilium, nec putetis alicuius esse Peccati, si hi in modi homines comprimuntur.*

Z.

D. August. in epist. ad Bonifat. *Quomodo Reges servient Domino in timore, nisi ea, que contra iussum Domini fuit Religiosa severitate puniendo, atque pleclendo?*

A.

Leo Pap. epis. 75. ad Leon. August. *Debes Imperator incunstanter adverte Regiam Potestatem tibi non solum ad Mundi Regimen, sed maximè ad Ecclesiæ presidium esse collatam.*

164. Y todas las voces de los Prelados, no tienen tanta fuerza para reprimir los absurdos, y violencias, como los preceptos, y prohibiciones del Principe, segun escribe S. Gregorio Nazianzeno: *Non tantas vires sermo meus habiturus est pro Sancta Trinitate bellum gerens, quantas edictum tuum, si perversis dogmatibus imbutos compræsseris, si persecutione oppresis auxilium tuleris, si interfeñores repræsseris, si interfici prohibueris.* Y Pedragio: Pontifice Maximo, dice a los Príncipes, escriviédo a Natus Patricio, q nunca ay pecado, si los Príncipes comprimé a los transgressores de la Ley.

165. Hallando, pues, el Señor Arzobispo con la manifestacion de la voluntad Real, y que en nada quedava gravada la Immunidad de la Iglesia, pues siempre ha experimentado, y experimenta, q nunca mas ilesa, y defendida, que quando corrió a su cargo la conservacion, castigando con Religiola severidad, como dice S. Agustin, ^{2.} a los que la han vulnerado: viendose ambas Dignidades entre si con dulce laço, pues ni los Reyes pueden gozar salud sin la Iglesia, ni la Iglesia podrá tener paz sin la protección Real: A. justissimamente vsd de aquella gracia, y mansedumbre, que suele aprovechar mas, que no todo el rigor de la disciplina;

mo

98

mo en caso muy del intēto significò có gra-
vissimas palabras Arnulpho, ^{B.} Obispo Le-
xoviense, al Summo Pontifice Alejandro,
por la blandura que en ciertas Descomu-
niones avia tenido con el Rey de In-
glatera, entonces Catholicissimo :
*Quoniam in observatione Regiae Dignitatis, nul-
latenus videbatur nobis libertas, aut Dignitas
Ecclesiastica pregravari; si quidem Dignitas
Ecclesiastica Regiam provehit, potius quam ad-
iuuat Dignitatem, & Regalis Dignitas, Eccle-
siasticam conservare potius consuevit, quam tol-
lere libertatem: eterim quasi quibusdam sibi in-
vicem complexibus Dignitas Ecclesiastica, &
Regalis occurunt, cum nec Reges salutem sine
Ecclesia, nec Ecclesia pacem, sine protectione
Regia consequatur; genibus itaque pietatis ve-
stre quanta devotione possumus advoluti, suppli-
citer, obnoxieque depositimus, nè sapientia vestre
quasi litterarum apices, & conceptiones verborum
potius, quam rem ipsam datur amplectendam;
sed secundum datum à Deo vobis Spiritum dis-
cretionis id agite, ne causa unius in multorum, &
ferè innumerabilium perniciem convertatur, quia
ad bonum pacis quandoque magis proficit mansue-
tudo gratiae, quam severitas disciplina.*

sup. cap. 16. § 20 XVI.
No. 166. **N**O podia el Apologista mas
explicado vivamente manifestar su
poca erudicion, que culpando la imposi-
cion del Entredicho, para el castigo del
atentado que se obrio contra Fr. Facundo
de Ribera, con menosprecio de las Cen-
suras Ecclesiasticas, y agravio de los Pri-
vilegios, è Immunidad de la Iglesia, pues

Y. 301

co2

D.

Arnulph. Episcop. Lexoviens. ad
Domin. Pap. Alex. pag. 99.

C.

Suar.de Religione tom. 1.lib. 3. de sa-
erileg. c. 2. n. 6. D.

Cap.placuit. 16. quæst. 3. ibi: *Quisquis ergo Sæcularium, contra presentem dif- finitionem egerit tamquam sacrilegus indicetur, & donec se correxerit, & Ecclesiæ propria Privilegia seu res- stituerit, an athema sit.*

E.

Suar.de Censur.disput. 3 sect. 4. num.
3. fol. 28. Navarr.in 2.part. decret.
cap. 27. tract. de Censur. num. 164. &
165. Armili.in Jumma. Verbo inter-
dictum. n. 28. fol. 667. ibi : *Si autem propter delictum feratur, non est nece- saria monitio. cap. in loco 5. quæst. 4 & sic intelliguntur Dd. in c. p. ad hoc. de Apellat. Franciscus Leo. thes. For. Ec- cles. part. 3. cap. 39. n. 84. vers. Non temen procedit. Fagnan. ad tit. de Of- fit. & pot. Iudic. deleg. cap. sane. n. 10. Valenç. de Sent. Excomunic. lib. 5 §.
12. n. 1 ibi: Non debet autem Iudex Ec- clesiasticus ferre interdictum, nisi pro cau- sa gravi, & prævia admonitione, quan- do illud fertur ob contumaciam sacerdoti in pænam præteriti delicti, nam tunc non requiritur prævia admonitio. Petr. de Soto in 4. sentent. dist. 22. quæst.
3. art. 1. conclus. 1. P. Volpi. in resolut. Moral. resol. 82. n. 1. & 2. Franciscus Bordon. part. 2. resolut. de Censur. 78. n. 131. Illustr. Hyeron. Veneto, & Leyva. Archiep. Mont. Regal. lib. 2. exam. Episcop. c. 29. de interd. n. 20*

F.

C. 4. de Cef. lib. 6. c. 16. de fæt. exc. lib. 6.

96

como concluye Suarez, & el Iuez q pre-
de violentamente al Ecclesiastico, comete
dos sacrilegios ; uno en prenderle, y otro
en ponerle las manos, y en la violacion
de la misma Immunidad, tambien se co-
mete otra especie de sacrilegio D:

167. Por cuya razon, el Señor Ar-
çobispo de Valencia, ofendida la Iglesia,
pudo poner el entredicho, para consuelo
comun, y satisfacion del pueblo, y para
hazer vna victima agradable a Dios, por-
que el Señor Duque era Vizcay actual, y
sus Ministros subalternidamente, ema-
nando de su Exc. como causa eficiente,
y como primer mobil la ejecucion, ne-
gandole a las amonestaciones de vn Sain-
to Prelado, siendo consumado el delito,
sin apariencia de defensa, y Cabecas Su-
periores los que lo cometieron : y no ne-
gados a defender la accion, deviò el Se-
ñor Arçobispo por el entredicho, y aun
estenderlo a toda la Diocesi, sin que para
ello fuera necessaria monicion alguna,

como enseñan Suarez, E. Navarro, Armil-
la, Francisco de Leon, Fagnano i Valen-
sis, Pedro de Soto, Volpe, Bordono, Ge-
ronimo Veneto, y otros. Y con esta dis-
tincion, se entienden los Doctores, que
dizen no se puede poner el entredicho, si
no es interviniendo contumacia, porque
como los Autores referidos assientan, no
es necessaria la monicion, quando se im-
pone por delito passado, como sea el Pri-
cipal Iuez, o Rector de la Provincia, o Lu-
gar, quien comete el delito, como son
textos expressos las decisiones de Boni-
facio VIII; E.

168. Y

168. Y solamente limitó la misma Santidad de Bonifacio VIII. el poder poner entredicho en la Ciudad, quando la causa era por algun interés, ó deuda pecuniaria, que el Señor devia; porque esta omission de paga, es Pecado particular, que comete no satisfaciendo a la parte lo que deve en Iusticia, pues quando el delito es hecho como persona publica, puede el Obispo poner el entredicho sobre todo el Pueblo, como fuera de los arribados referidos, distinguen Castro Palao, Avila, y otros que refieren.

169. Y como el mismo Suarez reconoce, deve ponerse por el Obispo, siempre q conviene, para amparar, y conservar la Petestad, y Autoridad de la Iglesia. *M. ximè^l cū id non videatur necessariū ad Ecclesie auctoritatē, & potestatem tuendā.* Y refiriendo Portelo ^{K.} las causas, que son suficientes para la imposición del Entredicho dà por exemplar de todas la q. se a conservar la Jurisdiccion, è Immunidad Ecclesiastica: *Omne in summa dicunt poní debere nō pro quacū que causa gravi, sed pro graviſſimā, vt pro tuerda Iurisdiccione, seu Immunitate Ecclesiae.* Y tiene declarado la Sagrada Congregacion de Immunidad, en el año 1653. que para reintegrar la Jurisdiccion Ecclesiastica ofendida, se puede, y deve poner el Entredicho por el Ordinario, q la refiere Iuá Bautista de Luca, ^L a quien sigue el Lusitano Pegas, en sus Competencias.

170. Y no obsta el que padecza en alguna manera el Pueblo, porq como dixo

Bb

Ma.

M.

G.
Extrvag. Provide attendentes de sentent.excom.lib.5. extravag.

H.

Castro Pal. part. 2. tract de Censur. disp. 5. punct. 3. §. 2. n. 4. & 5. Avila de Censur. 5 part. disp. 3. dub. 1. & 2. conclus. 5.

I.

Suarez vbi sup.

K.

Portel. de caus Interdict. Relat. per Bordon. vbi supra.

L.

Baptist. de Luc. In Teatr. Verit. & iustit. tom. 3. de Iurisdicct. & for. competet. disc. 29. part. Pegat. de competent. part. 1. cap. 47. num. 21. & 22.

98

M.

Machad. 1. part. tract. 17. diffic. 10.
num. 8.

N.

Ibid. Machad. num. 6.

O.

Avil. de Censur. 5. parte. de caus. interdict. disputatione 3. ibi: *Ad argumentum respondeatur, quod huic moti interdicium respectu Populi non est propriè pœna, sed afflictio, ut rectè ait Castro, lib. 1. de lege penal. c 3. Respectu autem Domini est propriè pœna quia Douinus punitur in Populo, afflictio autem rectè infligi potest nulla existente culpa, dummodo adsit iusta causa.*

P.

D. Greg. in Regest. lib. 2 epist. 27. relat. in cap. si ea. 50. 23. quest. 4.

Q.

C. Loci nostri. 35. quest. 9.

Machado, M. es medio que tiene la Iglesia, ò para reprimir los contumazos, ò para conservar, y restituir su Immunidad, y Jurisdicción ofendida. Y aunque por razó de Cesura, no se puede poner, sino por contumacia, quando es por pena, se puede imponer aunque no la aya, porque como dice el mismo Autor, N. es de mayor bien la causa publica de la Iglesia, y que se castigue su ofensa, que el bien particular de los vecinos; y como pondra muy bien Avila, O. el entredicho, respeto del Pueblo, no es propiamente pena, sino es affliction, de doctrina de Castro; empero respeto del Señor, es propiamente pena, y la affliction puede ponerse sin culpa, como aya justa causa para ello,

171. Y assi el Señor Arçobispo devió entrar de de luego al castigo de la mayor ofensa, q la Jurisdiccion, è Immunidad Ecclesiastica, pedir q pudo recibir, enseñando de S. Gregorio, que manda, que tales ofensas no se disimulen, siguiendo las pisadas de sus Gloriosos Predecesores, que le establecieron por Ley esta misma formalidad, y devió seguirlos, como ponderava, y amonestava la Santidad de Stephano V. *Loci nostri consideratio nos admonet, rationis autoritate, que à Prædecessori bus nostris utiliter descissa fuerint, roborare, & que à temerariis præsumpta fuerint in promptu nibilominus viciisci.*

172. Especialmente quando la ofensa emanó de tan Supremas Cabeças, que en los humildes muere con sus Autores en la cuna la misma ofensa; mas en los grádes,

y

y superiores resplandece por exemplo en lo venidero; y así conviene, que en ellos quede con mayor fuerza establecida la memoria, y padron del castigo, como en lo Politico dixo Paulo Æmilio, ^{R.} en la Vida de Carlos el Hermoso: *Humiliū Supplicia necessaria esse vbires postulet, sed de Nobilibus sentibus illustres pœnas propalam sumptas oculos, animoque mortalium magis movere, splendidioreque exemplo afficere: Magnorum Viatorum Peccata, vulgo proposita esse ad ad imitandum & ut publico fœdere, communique causa idem ceteris, quid illis ius fasque videri, necesse igitur, & monumenta plebætorum scelerum, terrorefque in clarissimis cervicibus statut, ut quod vindicatum in summis sit, id se dissimulatum minime iri vulgaris sentiat, & qui in tus malis sit, bonis, salutique publicæ sit fiducia: quibus duabus rebus communis vita constet.*

173. Devio, pues, el Señor Arzobispo, ocurriir a tan gran injuria, para que el tiempo no le diese niñas, y las Armas de la Iglesia, y su Comunidad Sagrada, cuya reverencia, en Ciudad tan Católica, siempre avia perservado en floreciente obediencia, no passara a menos precio, y escandalo, como lo ponderava al summo Pontifice Adriano, el Obispo Lexoviense: *s. Occurrentū est igitur, ne tractu temporis impunita malignitas convalescat, & vires iniquitati, dissimulatio vestra, vel indulgentior gratia subministret: iam enim nomen Apostolicum, quod haec tenus in terra reverentiae fuerat, & terroris, in causam scandali versum est, & contemptus. Et infra. Vindicare igitur ne forte, quod absit, procedat temeritas in exempla, sed clarius*

R.

Paul. Æmil. in Vit. Carol. Pulchri.

S.

Arnulph. Lexov. Episcop. in epist. ad Dominum Papam Hadrian. pag. 8. à tergo.

*audita correctio imperitiam doceat, & compescat
audaciam.*

174. Y assi, como fue justo que el Señor Arçobispo impusiese el Entredicho por la ofensa referida, assi tambien, luego que reconoció, que el Rey nuestro Señor, como tan hijo de la Iglesia, tomó por su cuenta el desagravio, y el Señor Duque, y demas Ministros, se ofrecieron a la satisfacion condigna, y dieron caucion a ella, fue tambien conforme a Derecho el quitarlo, como notan Ciarlino, Valéquela,

Sayro, y Castro Palao. Y aviendo sido la posicion del Entredicho promulgada por el Señor Arçobispo; v. al mismo Señor Arçobispo tocó el quitarlo, lo que es digno de nota, que quando el Entredicho fuese de los que son impuestos ipso iure, ó que su Santidad huviera mandado poner; en este caso, reconocida la Penitencia, prestita caution, sin ese orden de su Santidad podia el Señor Arçobispo levantar dicha pena, como gravemente con el acuerdo que acostumbra, enseñó el Doctissimo, y Eminentissimo Cardenal Toledo, por que para que no lo pudiera quitar el Señor Arçobispo, era necesario, que especificamente estuviera reservado, ó por su Santidad, ó por Derecho.

175. Finalmente, estuvo tan distante de causar escandalo, que fue consuelo del Pueblo Religioso el ver tomar a la Iglesia las armas para su defensa, y que a quella Religion, que arde innata en el esplendor de su Sangre, bolviesse a su primer estado, limpia de la manilla con que la con-

T.

Ciarlin. *Forens. controvers.* 125. tom. 2. num. 98. Valenç. contr. Venet. 5. part. num. 52. & seqq. Sayro de Cens. lib. 5. cap. 15. Castro Palao part. 6. de Cens. d. sp. 5. punct. 7. §. 2. num. 10.

V.

Cap. per tuas, 40. §. In Sardicensi. ubi glos. verb. Nullus. & in cap. Sacro. 48. de sentent. Excom. Leon de Censur. Recollect. 2. n. 786. August. Barb. in cap. Dilecti. 55. de appellat. & de potest. Episcop. allegat. 39. Fermosin. late in cap. Pastoralis. 35. de appellat. §. Verum q. 1. Suarez de Censur. disp. 38. de interdict. sect. 1. & seqq. Prosp. Fagn in cap. Canonum statuta. n. 32. de Constit. & in cap. Ad hæc. n. 22. de Religios. domib. Sayr. de Censur. lib. 5. & n. 19. Castro Palao p. 6. de cens. disp. 5. punct. 7. §. 2. & seqq. Leandr. de cens. tract. 5. de interd. disp. 10. q. 1. & seqq. & de Excom. & de cens. disp. 11. q. 5. & de suspens. disp. 5. q. 1.

X.

Toled. in Sum. lib. 1. c. 55. num. 1.

siderava obscurecida, quedando aquel cu-
chillo, que se desnudò para su censura ren-
dido con las armas del proprio Pastor, y
puesto por triunfo a las puertas del Sagras-
do Templo, in anathemate oblivionis.

176. De todo lo qual , siguiendo el
metodo que nos diò el Apologista , se in-
fiere, que el Señor Arçobispo , por razon
de Pecado, y no guardarse las leyes, y De-
recho natural,pudo entrar al conocimien-
to de lo accelerado de la muerte de Fray
Facundo. Que las probabilidades con va-
go modo de opinar , stan condenadas , y
no las puede hazer el proprio dictamen,
ni es licito todo lo que es probable.
Que el Señor Duque deviò proce-
der con la opinion mas seguta, y provan-
ble, por qualquier camino que procediel-
se , fuese Iurisdiccional, ò Politicamente,
Que el Señor Duque no pudo hazer elec-
cion de opiniones. C ^{morfaltores} ni
le dieron dictamen, ni le acusa de Peca-
do con ellos. Que la Iurisdiccion, nunca ha
sido dudosa , que siempre ha sido cierto
que toca al Tribunal Eclesiastico el cono-
cimiento. Que en qualquier genero de de-
lito, por grave, y enorme fuese, nunca pu-
do proceder contra Fray Facundo, sin ex-
pressa declaracion , y relaxacion de el
Eclesiastico. Que Fray Facundo, ni fue in-
corregible de hecho, ni de Derecho, y que
este conocimiento, es privativo del Ecle-
siastico , y las penas no corresponden a
muerte. Que tuvo expressa noticia de que
era Religioso Profeso , y Subdicono , y
que con ella procedio a su muerte , y no

tuvo ignorancia q̄ le escusara y si alguna, afectada, que sirve de agrava la culpa. Que el Entredicho, se impuso legitima-
mente, y legítimamente se quitó, quando se dió a la Iglesia satisfacion, y se ofreció
caucion competente.

177. Quando de lo largamente dis-
currido en este Papel, no constara, que las
doctrinas que en él se refieren eran ciertas,
inconcierto ore por los Padres de la Iglesia
abraçadas; los Textos, y razones que las
fundamentan las hacen invencibles, y pa-
ra lo venidero, se podrá decir con mas
propriedad que Tacito lib. 11. Analium. c.
8. *Omnia quæ nunc vetustissima creduntur, nova
fuere, in vetera set hic quoque, & quod nunc exē
plis tuebor, inter exempla erit. Y no con desig-
ual elegancia Sinecio, Obispo de Sirene,*
*Epist. 57. Multas rurum vitium tempus invenit,
aut corexit, non omní exempla fuit, & sin-
gula quæ facta suæ in semel habuerunt, de-
mus. & vos principiis meliori consuetudini.*

178. Era la Iglesia la que avia predecido; y la Valenciana sumamente Catholi-
ca, principalmente descubriò con sobera-
na luz las Cathòlicas razones que detesta-
van el sacrilegio, materia destos escritos.
Considerava aquel temor que los fieles
tenian a las Censuras; ninguno pudo pon-
derarlo mas que Teituliano refiere, que
en su edad se reputava por la mas cierta
imagen del final Iuyzio, quando Christo
S. N. vniendo a si los escogidos, expira
a los reprobos, y al del combado le pate-
cia, cubierto de temor, y congoxa, que es-
tava en esse postero dia; In Apologetico cap.

39. *Summumque futuri Iudicij praecidicium est,*
si quis ita deliquerit ut & communicatione oratio-
nis & conventus, & omnis Sancte comitij rele-
getur.

180. Por estas causas llorosa deseava,
 que su Santidad decidiera las diferencias;
 pues como tñas vez es tiene ponderados
 temi por mayor culpa el atrevimiento, la
 protervia, el robo, y la perfia en defen-
 der por virtud el delito, que la misma cul-
 pa cometida; yas està la borta la peni-
 tencia, y la otra error de coraçón, y
 aunque estavan las monstraciones he-
 chas del Rey nro Señor, no avian los
 labios del Vicario di Christo Señor nuel-
 tro, declarado.

180. En este dia de nuestro Señor,
 que tanto mire la Iglesia, fue servido
 inspirar en los pies para mere-
 cer el perdón; y ofreciéndose a la lata fa-
 cion, que es la que aficiona la penitencia.
 D. Agust. Serm. 57 ad emendanda criminis
 vox Penitentis sola insufficit, nam in falso fa-
 ctione ingentium peccatum non verba tantum,
 sed opera queruntur. Tu Beatus, exerce-
 tando la piedad intensa, y abriendo los
 tesoros de la Iglesia os recibiera có bra-
 ços de Padre, y coimor de quien no des-
 lea, sino es la restación, reducción, y
 conocimiento de los suplicantes.

181. Fué dia dosíssimo, y festivo
 para todos, y mas para los que consiguie-
 ron la piedad, y misericordia de la Iglesia,
 como podrá S. Bern. lib. de interior dom. e.

1. Felix conscientia, in qua misericordia, & veritas obvia verunt sibi : veritas confitentis, & misericordia miserentis. Desvaneció el Señor Duque de Veraguas, todos los papeles que el temor de sus Apologistas sacavan a luz ciegos en su deseo, no en la salud espiritual, que devian amar: puis quando aquel follage de razones, y curiosidad de palabras, manifestavan el crimen, mas que lo defendian ; el Señor Duque, y los demás que participaron el hecho por el hilo de oro del conocimiento diligenciavan la remision de la culpa, la absolucion de las Censuras, qu per das con corazon humilde consiguieron.

182. Su Satidal cometió al Señor Nuncio la absolucion del Señor Duque, y de su Secretario, la de su Ivo con condenacion de mil ducados ; y la del Señor Gobernador del obispo de Valencia, y de los Nuncios, con quinientos ducados da dicha moneda, ambas cantidades apadas para el Convento de S. Agustin ; y le ponga una memoria, que no la bese el tiempo, de las de los hombres, quisiva de pauta, de padron, y exemplo para los Señores Vicerreyes, y los demás quedministran justicia, para que con ella templen, y moderen los primeros intentos, y si lo q Dios no permita, precipiten, sin governo, ni templança, cayeren esas culpas, imitando por el caso presente lo que se restauraron, sindiendole a la razon, que es su mayor triunfo, y que si pudiera a su grande calidad añadida, era la zion presente, adiamente relevante; es el señor Gover-

na.

nador, no solamente, no resistió la forma de la absolución, sino que hizo instancias, que para si, y sus Ministros, se recibiera publicamente, que si era necesario convocar a sus deudos, y pacientes, y la demás Nobleza de la Ciudad, corriendo en esto la linea sobre todas las corridas, y dexádo a la posteridad virtudes de propia humildad, de exercida Nobleza Christianidad indecible. - Losogios que se pueden decir.

183. Y d. Espuestas de su
Santidad, y la Con-
gregacion, de Mi-
nistros, mani-
no hagan soleda-
tes que leyeren
procurando copias
originales, sin disc-
ernir gracia de
presso. -

184. Re-
na, que este vescovo f. s. z., que
na visto a coronada por su Santidad el
Rey n. str. Señor, adornada con paño
blanca y con laurel dichoso, emana, y
nace de dios nuestro Señor y de su sobe-
rano Vicio, que tiene sus veces en la
tierra, de e rendida, y humilde le dà las
gracias con conocimiento para siem-
pre abraçar este deseado fin.

Doct. Lazaro Roca.





©2011 by Elizabeth Nicola Phinney (Gardener) via Creative Commons